

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648143	Alec Felipe Villagrán García, en representación de TUHOME SPA	Mixta	tuhome Concept  Desing	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Por cumplido parcialmente lo ordenado, téngase por acompañado poder. Se reitera la observación para que acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1650018	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de KATUSIC Y PIZARRO LIMITADA	Mixta	THE BATTLE OF ROCK DONDE EL TALENTO ESCOLAR HACE HISTORIA	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Por cumplido parcialmente lo ordenado, téngase por corregido el título de su marca. En cuanto al poder, acompañe número de custodia de poder correcto.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652787	Irina Orieta Díaz Gálvez	Denominativa	VINO CON CIENCIA	<p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 09/02/2026. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Se reitera la observación para que conforme al clasificador Especifique "generación de contenido digital" puesto que la redacción que indica en su escrito a saber: "creación, elaboración y difusión de contenido digital de carácter científico y divulgativo" genera confusión con servicios de otras clases y no es posible reclasificarla en la clase 42, en la forma en que esta redactada</p> <p>y conforme a los cambios que realice en su cobertura, usted debe acompañar la cobertura definitiva.</p>
1660020	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de C&m Chile Spa	Mixta	C&M CERCOS Y MALLAS	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 7, se observa:</p> <p>Atendida la puntuación de la cobertura solicitada se observa para que indique el servicio que solicita para "; defensas camineras; cierres de alta seguridad; concertinas de seguridad, alambre de púas, puertas, portones y diversas estructuras metálicas."</p> <p>A escrito de 24 de febrero de 2026: Téngase presente poder singularizado.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660022	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine Oferta, por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada para servicio de oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global. Especifique provisión de bases de datos" conforme el clasificador para "servicio difusión o de provisión de bases de datos",
1660024	Pilar Alejandra Celedón Quinteros, en representación de Convivo Esenciales Spa	Denominativa	DESDE LA CALMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. <b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b> <b>Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</b> <b>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</b> <b>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</b> <b>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:</b> <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> . Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660025	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 36, se observa:            Especifique el término, banco, conforme el Clasificador.            Especifique el servicio de tarjeta de venta para "servicios de tarjetas de crédito y de venta".            especifique el servicio de descuentos financieros, para "otorgamiento de créditos préstamos y concesión de descuentos financieros", no es posible establecer que servicio de la clase solicita.            Especifique pagos a plazo, por ejemplo en esta clase existe servicios bancarios relacionados con la aceptación de pagos a plazos.            Especifique el servicio que solicita como sistema de pre-pago, no es posible establecer que servicio de la clase solicita para operaciones de crédito y sistemas pre-pago.            Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como servicios de garantías de todo tipo, toda vez que la expresión "de todo tipo" no es aceptable por el clasificador.</p>
1660039	Montserrat Elisa Alessandri Spencer, en representación de Monserrat Elisa Alessandri Spencer y Álvaro Andrés Mollo Honores	Denominativa	FAISAN LEGAL	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.            Acompañe poder otorgado por los solicitantes a la representante para actuar ante Inapi, dicho poder puede ser otorgado a un tercero o a uno de los solicitantes.            Tenga presente que Monserrat Elisa Alessandri Spencer, ha sido designada en calidad de solicitante y representante.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660054	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Ingersoll-Rand Industrial U.S., Inc.	Denominativa	SSI AERATION	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 7, se observa:</p> <p>Especifique "difusores utilizados en máquinas para el tratamiento de aguas residuales y aguas claras" por ejemplo puede señalar "difusores (partes de máquinas)...".</p> <p>Especifique aparatos para airear agua, es inductivo a error con clase 11.</p> <p>Especifique "sopladores de aire" por cuanto es inductivo a error con clase 11, para "sistemas de aireación de agua que comprenden bombas de agua, compresores de aire y sopladores de aire".</p> <p>En clase 11, se observa:</p> <p>Especifique conforme el clasificador "sistemas sostenibles de reciclaje de agua in situ y de tratamiento de aguas residuales", no es posible establecer que prodcutode la clase solicita.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660089	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	PAU PREMIO APORTE URBANO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: especifique conforme el Clasificador los servicios que solicita como "difusión institucional en el ámbito urbano y territorial" y sólo a modo de ejemplo los servicios de difusión tiene por objeto: difusión de material publicitario en la calle, difusión de material publicitario [folletos y productos de imprenta], difusión de anuncios. En clase 41, se observa: Especifique difusión conforme el clasificador por ejemplo difusión de material educativo de contenidos en materias urbanas"., para "actividades educativas y de difusión de contenidos en materias urbanas,..."
1660097	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORE CASE SUPRIMENTOS DE SONDAJEM E GEOLOGIA LTDA	Denominativa	CORE SHOCK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 20, se observa: Especifique componentes o bien elimine para "cajas de plástico para el embalaje y transporte de productos diamantados, sus componentes, partes y piezas".



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660101	María Trinidad Besio Martina, en representación de Consentido Spa	Mixta	Oladecolores	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia íntegra del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p><b>2.- Acompañe una nueva representación gráfica sin variar en diseño y color, que no contenga el logotipo de la marca de Instagram, que se encuentra ubicado al costado inferior izquierdo, del logotipo que ud. acompañó a fs.1.</b></p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660104	Gary Esteban Alarcón Arismendi, en representación de Constructora Sinan SPA	Denominativa	SINAN	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia integral del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660109	Matías Armando Lillo Vargas, en representación de Revessteel Spa	Mixta	REVESSTEEL INNOVACIÓN Y DURABILIDAD	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p><b>1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b>  <b>Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</b>  <b>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</b>  <b>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</b>  <b>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:</b>  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.  <b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p> <p><b>2.- Encontrándose mal clasificado los servicios solicitados se observa para que reclasifique la cobertura solicitada en clase 6 al siguiente tenor:</b>            Clase 40: Fabricación de revestimientos metálicos para construcción            Clase 35: Venta de revestimientos metálicos para construcción            En claso de reclasificar debe acompañar comprobante de pago por 1 clase adicional.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>3.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "REVESSTEEL INNOVACIÓN Y DURABILIDAD".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "REVESSTEEL" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "REVESSTEEL" por "REVESSTEEL INNOVACIÓN Y DURABILIDAD", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1660122	Marisol Alejandra Hidalgo Barboza	Denominativa	Sol Pilates Chile	<p>Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660131	Freddy Alexis Aguilera Silva, en representación de Comercial Fyf Chile Spa	Denominativa	FYF CHILE	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia integral del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660149	David Alexis Quiero Reyes, en representación de Mqmall Spa	Mixta	Mqmall	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660154	Gonzalo Exequiel Vidal Belmar, en representación de San Pedro Spa	Mixta	bask	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia integral del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p><b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p> <p>De oficio se corrige el título de la marca por cuanto incorpora la descripción de la representación gráfica en el nombre de la marca.  de oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca conforme a colores de marca mixta acompañada.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660176	Francisco Gerardo Andrades Vivanche, en representación de Sociedad Andrades Limitada	Denominativa	ANDRAPLAST	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia integral del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660181	Felipe Abel Arriagada Oyarzún, en representación de Diseños Orcos Limitada	Denominativa	O R C O S	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia íntegra del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>
1660188	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Armando Vega García	Mixta	LE PETIT CHEF	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664582	Jimena Aurora Villaflor Montecinos	Mixta	CLINICA NOVA ANDINA	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p><b>Al escrito de fecha 27/03/2026: Previo a proveer;</b> vistos que no se acompañó lo ofrecido en el escrito, <b>se resuelve:</b> acompañe nuevo ejemplar de la representación gráfica indicada <b>CLINICA NOVA ANDINA</b>, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.</p>
1664764	Raúl Andrés Ignacio Jara Corvalán, en representación de Jara Spa	Denominativa	Dental Harmony	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo una Apertura de libro de accionistas, sin indicar el o los representantes y sus facultades administrativas.</b></p>
1664931	Patricia Andrea Fuentes Cornejo, en representación de Four Family Spa	Denominativa	Bruma Café	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p><b>En particular se debe completar la dirección del representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</b></p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664933	Carlos Octavio Cuyul Guentee, en representación de Free Manager Chile Spa	Denominativa	FREE MANAGER CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. <b>En particular se debe completar la dirección del representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</b>
1664944	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Inversierra S A	Denominativa	CASCAIS	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664988	Cristian Mario Navarrete Venegas, en representación de Fundación Deportiva Social y Cultural Almirante Arturo Fernández Vial	Mixta	FERNÁNDEZ VIAL	<p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . C.D.F. AF VIAL.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de <b>Marcelo Fabián Mena Labraña</b>, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante del solicitante.</p> <p>Para subsanar la infracción precedente el solicitante <b>FUNDACIÓN DEPORTIVA SOCIAL Y CULTURAL ALMIRANTE ARTURO FERNÁNDEZ VIAL</b>, puede (elegir una opción)</p> <p>1.- Otorgar poder de representación a <b>Marcelo Fabián Mena Labraña</b>, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting</a> además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico</p> <p>2.- Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don <b>Cristian Mario Navarrete Venegas</b>; caso en el cual <b>Marcelo Fabián Mena Labraña</b> no será representante y <b>Cristian Mario Navarrete Venegas</b> deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664994	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorend Sofia Pinedo Suarez y Maria Stephanie Fernandez Olivo	Mixta	Integral orthodontics ios	<p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Integral orthodontics ios Santiago.</p> <p><b>En particular se debe completar la dirección de los solicitantes, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar una numeración, la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</b></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664999	Gonzalo Peña Atero, en representación de SINGIT LTD	Denominativa	Singit	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, atendido al Artículo 7 del Reglamento, acompañe traducción al idioma español del poder acompañado a fojas 1, o acompañe nuevo poder o en su defecto número de custodia en forma, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.</b></p>
1665156	Tania Del Pilar Araya Pedrero	Mixta	PsicoLana	<p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p><b>En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</b></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665161	Paula Antonia Rojas Pérez, en representación de Inversiones Velvet Spa	Mixta	VELVET	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo un documento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.</b></p>
1665196	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corp De Recursos En Telecomunicaciones Limitada	Denominativa	Corporación de Recursos en Telecomunicaciones Limitada	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Corrija nombre del solicitante incorporado a fs. de este procedimiento, conforme a poder acompañado en autos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665346	Flor María Leyan Massoud, en representación de Soc Educativa Cristobal Colon Y Compania Ltda	Figurativa		<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de representación legal acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>bastará con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li> <li>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</li> <li>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li> <li>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li> </ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665347	Francesco Salvatore Borace Gonzalez, en representación de Cafe Boquete Spa	Denominativa	Kafë-ti	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En conformidad al poder acompañado, aclare representante, y acompañe todos los datos necesarios tales como correo, nombre, teléfono, entre otros para poder incorporarlo en la base de datos de este Instituto.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643574	Tomás Andrés Acuña Medina	Mixta	Coete Café	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura y por acompañado comprobante de pago.
1646274	Oscar Andrés Celedón Quiroz	Mixta	LEPORD power	<p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LEPORD no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LEPORD por LEPORD power a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>
1646801	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO RECOVERY MODE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida su cobertura y por acompañado poder.
1647846	Álvaro Alonso Saballa Bastidas, en representación de Ingeniería y servicios CPAS	Mixta	Ingeniería y servicios CPAS	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado poder.
1648616	Rita Ximena Alvarado Barría, en representación de Comercializadora Lighthouse Limitada	Denominativa	Bamboole	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649591	Valentina De Los Angeles Silva Peña, en representación de ALMAVINO CHILE SPA,	Mixta	ALMA VINO CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos, por acompañado poder y téngase presente la cesión.
1652593	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania, en representación de Ecoterra SpA	Denominativa	ECOTERRA	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, por acompañado poder.
1653036	Jarry IP SPA, en representación de Brauerei Loscher GmbH & Co. KG	Figurativa		Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653041	Jarry IP SPA, en representación de Brauerei Loscher GmbH & Co. KG	Mixta	CLUB-MATE	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653085	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SPOOLTECH	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653088	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SPOOLTECH	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653504	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Importadora Y Distribuidora Macrotel S.a	Mixta	FIDDLER PLAY TRUE	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653601	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Shenzhen Tartisans Photoelectric Technology Co.,Ltd.	Figurativa		Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653677	Daniela Ivette Jara Pinilla, en representación de Step Inside Consultora Spa	Denominativa	STEP INSIDE	
1653776	María Ignacia Valdés Vial	Denominativa	Valkyrias Method	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1653972	Claus Krebs Poulsen, en representación de OptConnect Management, LLC	Denominativa	OPTCONNECT	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1654776	Badilla Davis Limitada, en representación de PROSA PRODUCTOS NATURALES, S.A. DE C.V.	Denominativa	PROSA	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1654860	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de TMat Products, LLC	Mixta	X	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1655805	SARGENT & KRAHN, en representación de Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda.	Mixta	VEL VALOR ECONÓMICO LECHERO	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1655806	SARGENT & KRAHN, en representación de Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda.	Denominativa	Cooprinsem, Liderazgo y Confiabilidad	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655811	SARGENT & KRAHN, en representación de Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda.	Mixta	COOPRINSEM	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1655821	SARGENT & KRAHN, en representación de Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda.	Denominativa	COOPRINSEM, LA COOPERATIVA DE LOS AGRICULTORES	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida la cobertura.
1660026	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	
1660030	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660051	PCM Abogados Limitada , en representación de Tecnologías De Compactación Spa	Mixta	COMPACTECH Compactación y Packing 15 Años Entregando Soluciones Seguras con Respaldo Comprobado	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "COMPACTECH Compactación y Packing 15 Años Entregando Soluciones Seguras con Respaldo Comprobado". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "COMPACTECH Compactación y Packing 15 Años" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "COMPACTECH Compactación y Packing 15 Años" por "COMPACTECH Compactación y Packing 15 Años Entregando Soluciones Seguras con Respaldo Comprobado", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1660088	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de RH US, LLC	Denominativa	RH	
1660091	SILVA Y CIA. , en representación de Take-Two Interactive Software, Inc.	Mixta	T2	
1660095	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	MIRADOR FLORIDA	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660102	Dellafori Abogados Spa, en representación de MARELLI MÓVEIS PARA ESCRITÓRIO S/A	Mixta	Marelli	
1660107	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Diego Ignacio Pardo Andrade	Mixta	DULCILUX	
1660108	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	MIRADOR FLORIDA	
1660111	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Solventum Intellectual Properties Company	Denominativa	RESTRATA	
1660112	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Solventum Intellectual Properties Company	Denominativa	RESTRATA MINIMATRIX	
1660116	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	MIRADOR FLORIDA	
1660150	Paola Andrea Platero Blanco	Mixta	CEREZO	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1660156	Ricardo Antonio Soto Silva	Denominativa	NUTRARUM	
1660165	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de UNILAM S.A.	Mixta	PAPRIKA	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1660173	Sergio Eduardo Jerez Vega	Denominativa	PLANETA BLOQUES	
1660184	Carla Elizabeth Morales Brito, en representación de Sociedad De Inversiones Cemb Spa	Mixta	FISIOSALUD INTEGRAL	De oficio se complementa descripción gráfica de marca conforme el contenido de la misma.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663954	Pedro Antonio Ramos Morales, en representación de Bitcopper Tech Spa	Mixta	BCU	<p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BITCU no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BITCU por BCU a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664318	Johanna Valeska Solange Pedrero Cantillana, en representación de Jose Luis Pavez Spa	Mixta	SGC GROUP by José Luis Pavez	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "SGC GROUP by José Luis Pavez". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro."</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SGC GROUP, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, <b>SGC GROUP</b>, por "<b>SGC GROUP by José Luis Pavez</b>" a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.</p>
1664728	Roberto Rafael Lewis Escalona	Denominativa	Vivethink	
1664729	Antonella Ivonne Jara Quiñones	Denominativa	Street Gospel	Se corrige de oficio la traducción de su marca.
1664730	Cristian Alexis Barra Barra	Mixta	Los Viejones del Pueblo	



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664731	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fanny Magdalena Contreras Jaime	Mixta	CRYOMED	
1664734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carla Marjorie Ulloa Salinas	Mixta	Hefex	
1664735	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Farías Bascañán	Mixta	Kamp! Innovación Cultural Experiencial	
1664736	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Oftalmológica Fontecilla Y Molina Limitada	Mixta	UPeyes	
1664737	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stefano Enrico Iovi Vollbrecht	Mixta	JU. JU WE ARE	
1664738	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonieta De Las Nieves Esparza Gómez	Denominativa	Distrito 40 R&A	
1664739	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Abelardo Martínez Leguizamo y Lorena Cristina Aranguren Ojeda	Mixta	Fibra Design Studio	
1664740	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de The Garage Spa	Denominativa	El garage	
1664741	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Y Manufacturera Macarena De Los Angeles Millar Medina	Denominativa	SSilvestra natural skincare	
1664742	Cristian Esteban Gallardo Gallegos, en representación de Consultora De Arte + Educación Limitada	Mixta	Ojo con el Norte; Arte + Educación	
1664743	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paloma Josefina Acevedo Muñoz	Denominativa	Josefina Collection	
1664744	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Helados Del Valle Limitada	Denominativa	Helados del Valle	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664745	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosa Marisol Vidal Salamanca	Mixta	ALMA SERENA resina epoxica	<p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ALMA SERENA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ALMA SERENA por ALMA SERENA RESINA EPOXICA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1664746	Fernanda Valentina Villalobos Aguilera	Mixta	KUPAN	
1664747	Nicolás Alejandro Villalobos Wayland	Mixta	GLOBAL PEPTIDES	
1664748	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grupo Maupper Spa	Mixta	Circular Pulse	
1664749	Nanikka Skin Spa, en representación de Skincure Inc.	Mixta	Sandawha	Se corrige de oficio la traducción de su marca, por cuanto esta palabra no contiene una traducción directa al español en el uso común.
1664750	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Flavor Chi & Ra Spa	Mixta	MAMBO	
1664752	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Negrete González	Mixta	Odontologiko	
1664753	Catalina Paz Espinoza Lagos	Denominativa	CONTEXTO MAESTRO	



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664754	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Javiera Gajardo Iglesias	Denominativa	Estética Lab	
1664755	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bysora Spa	Mixta	BY SORA	
1664756	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agro Turismo Berenice Barrios García E.i.r.l.	Mixta	Lodge Rio piedra	
1664757	Catalina Paz Espinoza Lagos	Denominativa	ORTESIS COGNITIVA	
1664761	Yesicca Maria Martinez Osorio	Denominativa	La Peluqueria 57	
1664762	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica Gabriela Morandin Garcia	Mixta	JESSPLANNER	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664766	Ricardo Fidel Becerra Velásquez, en representación de Radiodifusora Libra Y Nexo Spa	Mixta	FLOOOW FM	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "FLOOOW FM".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro."</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Radio FLOOOW FM Conectada a tu vibra, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, <b>Radio FLOOOW FM Conectada a tu vibra</b>, por "<b>FLOOOW FM</b>" a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.</p> <p>Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: <b>FLUJO FM</b></p> <p>Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: <b>Circular Fondo Amarillo brillante. Texto negro y</b></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naranja con el nombre de la marca FLOOOW FM. Cono de audífonos en negro. Líneas curvas en movimiento, en la parte inferior un pequeño círculo naranjo con su interior FM.
1664777	Felipe Ignacio Elizalde Ramírez	Denominativa	FutGol	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664781	Alejandra Soraya Pozo Cortez	Mixta	ADAPTARSE	
1664927	Daniel Emilio Norero González	Denominativa	NAULETUM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664928	Daniel Emilio Norero González	Denominativa	NAULETUM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664935	Johnny Cristian Carvajal Ambiado	Denominativa	tuindice	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664938	Edgar Ambrosio Villalobos Saenz De Tejada	Denominativa	NOT COCAINA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664940	Paulina Renee Salgado Uribe	Mixta	DRA NAKAMA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: <b>Imagen compuesta de 2 líneas paralelas entre las cuales se inserta la palabra DRA NAKAMA todo en negro con unos pétalos color rosa adornando la imagen y líneas cruzadas dentro de las letras A, en la parte superior un sombrero.</b>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664942	Esteban Alejandro Durand Cisternas	Figurativa		<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica NO incorpora elementos denominativoS</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo figurativo, en los términos explicitados en la referida resolución.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, <b>se resuelve:</b> Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a figurativa, eliminando la denominación "HISAD", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1664943	Oscar Antonio Arriagada Pineda	Denominativa	Hospify	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664945	Martín Sebastián Barra Espinoza	Denominativa	GLOP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664946	Estudio Jurídico Apis Limitada, en representación de ZHONGDAN JIAO	Denominativa	TEMIBATT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664947	Erika Maria Rodriguez Wulff	Mixta	LÉVEA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664949	Samuel Ignacio Godoy Pérez	Denominativa	YoPagoLaCuenta	
1664950	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Integrales De Informática Vincent Nicolás Guyard E.i.r.l.	Mixta	Atentix	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664951	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Salud Y Deporte Sebastián Celis Y Compañía Limitada	Mixta	DORMUS MEDICINA DEL SUEÑO	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "DORMUS MEDICINA DEL SUEÑO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro."</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DORMUS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, <b>DORMUS</b>, por "<b>DORMUS MEDICINA DEL SUEÑO</b>" a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.</p> <p>Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: <b>DORMIRÁ MEDICINA DEL SUEÑO</b></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Elena Valenzuela Blanco	Denominativa	Schola Forte	
1664954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roshi Spa	Mixta	Roshito	
1664955	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ibro Spa	Mixta	Ibro Food Safety	
1664956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edith Macarena Salosny Lagos	Denominativa	Limini	
1664957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Ignacio Torres Umaña	Mixta	PROBLEMAS SOLUCIONES LA IA QUE NO REEMPLAZA PERSONAS. LAS CONECTA	
1664958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marta Rosa Alvarado Flores	Mixta	HOLY BAR	
1664959	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kenneth Hernán Echaiz Vidal	Mixta	RIEZZIA	
1664960	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Trotalab Spa	Mixta	GirlScienceDate	
1664962	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza Isabel Figueroa Molina	Denominativa	Coni Design	
1664963	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Antonio Araneda Isensee	Mixta	mr. Escombros	
1664964	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fredy Ascencio Ramírez	Mixta	Kolala	
1664966	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Solange Elena Nova Pino y Yessenia Katherine San Martín San Martín	Mixta	Gimnasio Sensorial	
1664968	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Renato Ignacio Parra Navarrete	Mixta	REDICO	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1664969	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Grupo Mias Limitada	Denominativa	mias moda	
1664970	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carol Joan Pooley Lazo y Javiera Ana Laura Morales Pinto	Mixta	Nanitas Match	
1664971	Dafne Correa Suárez	Denominativa	Hitos y Ritos	
1664972	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Antonio Américo Rossetti Krauss	Mixta	Etti	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664973	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Román David Carvajal Rodríguez	Mixta	Candado QR	
1664975	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leily Girlen Naranjo Mellado	Mixta	ZapdiKids	
1664976	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Agro-logísticos Kaizen Spa	Mixta	SAMURAI RAT RODENTICIDA	
1664977	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Minedoc Servicios Spa	Mixta	MINEDOC	
1664979	Aníbal Alejandro Zúñiga Ramírez	Denominativa	Cognity Stratum	
1664980	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enginiux & Innovations Spa	Mixta	Enginiux	
1664982	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Andrés Campos Estay	Mixta	TWC Traditional Windows Cleaning	
1664983	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Fremech Limitada	Mixta	Fremech	
1664984	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Farmaceutica Y Comercial Roberto Beltran Diaz E.i.r.l.	Mixta	FARMACIAS BIOFARMA	
1664985	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Agustín Grau Montero y Gabriela Verónica Di Marco	Denominativa	iOrganic	
1664986	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Felipe Jimenez Roldan	Denominativa	Clztr	
1664987	Ignacio Sebastián Antonio Inostroza Gajardo	Mixta	AM ABOGADOS MUSICALES	
1664989	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Farías Peña	Mixta	AUDIO BALANCE PRODUCCIONES	
1664990	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Ivette Ahumada Quiroz	Mixta	vale AHUMADA	
1664992	Romina Stephanie Lazcano Verdejo	Mixta	cleito bebé	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664993	Patricia Alejandra Rojas Araya	Denominativa	Sinfoniajoyas	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1664995	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Y Comercializadora Cru Spa	Mixta	WHEELSSTORE	
1665075	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de High Spa	Mixta	MULTICANCHA: Cada pasión tiene un relato.	
1665076	Manuel Antonio Guajardo Márquez	Denominativa	The King's Language Institute	Se corrige de oficio la traducción de su marca.
1665077	Franco Mauricio Garcia Calderon	Mixta	GAS LAS NACIONES	Se corrige de oficio la traducción de su marca.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665080	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	
1665081	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Umbralux Spa	Mixta	UMBRALUX	
1665082	Yerko Andres Pavez Moya	Denominativa	AUDITRAX	
1665083	Manuel Antonio Morales González	Denominativa	FaseZero	
1665085	Angely Da Cruz Flumeri	Mixta	Suculenta Shawarma salud sándwich	<p>Se corrige de oficio la traducción de su marca. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Suculenta no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Suculenta por Suculenta Shawarma salud sándwich a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1665086	Jose Gregorio Bethelmy Gimenez	Denominativa	The Number One Distro	
1665088	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Umbralux Spa	Mixta	UMBRALUX	
1665089	Angely Da Cruz Flumeri	Denominativa	Suculenta Lab	Se corrige de oficio la traducción de su marca.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

<b>Solicitud</b>	<b>Representante</b>	<b>Tipo signo</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
1665090	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	
1665091	Matías Somarriva Labra, en representación de Andes Salud Spa	Denominativa	CLINICA ANDES SALUD MAGALLANES	
1665094	Matías Benjamín Meza Gutiérrez	Denominativa	InvitaBonito	
1665097	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Felipe José Almazán Carrasco	Denominativa	OUR SOUR BY ALMA DE ASIS	
1665098	Samer Omar Yanine Habibe, en representación de Inversiones Yaza Spa	Denominativa	Atemporal Wear	
1665099	José Antonio Rivera Dote	Mixta	IMASDE	
1665100	David Alejandro Muñoz Carrasco	Denominativa	Davital Nutrition	
1665103	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de AMASS GLOBAL NETWORK GROUP CO., LTD	Mixta	AMASS	
1665104	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	
1665105	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Umbralux Spa	Mixta	UMBRALUX	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665107	Alejandro Luis Moreno López, en representación de Comercial Campomares Limitada	Mixta	DC ARAUCANÍA alta cocina chilena	<p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DC ARAUCANIA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DC ARAUCANIA por DC ARAUCANÍA alta cocina chilena a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1665109	Matías Somarriva Labra, en representación de Andes Salud Spa	Denominativa	CENTRO MEDICO ANDES SALUD MAGALLANES	
1665110	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	
1665132	Constanza Loreto Damianovic Rocuant, en representación de Solventia Spa	Mixta	SOLVENTIA socio hacia la libertad financiera	
1665133	Belén Rocío Rojas Espinosa	Denominativa	Belskin	
1665134	Francisco Javier Aceituno Contreras, en representación de Sociedad Odontologica Y Estetica F&q Spa	Figurativa		
1665135	JONATHAN ANDRÉS FERNÁNDEZ GARAY	Denominativa	TTN ST4RB0Y	
1665136	Esteban Gonzalo Ramos Fernández	Denominativa	CodeGrown	
1665137	Lisette Lourdes Delaveau Amar	Denominativa	Connotadas	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665140	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	AFP MULTIPLICA	
1665144	Carolina Garcés	Denominativa	Vivero Jardín de Amelie	
1665154	Emiliano Zitrynovitch, en representación de ZITRYCO SPA	Denominativa	Desenchufados	
1665157	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Arrendamiento De Maquinas Royal Rental S A	Mixta	BPM Baterías Para Maquinarias	
1665158	Sandra Marianela Martínez Cares	Mixta	DIÁLOGO LABORAL CONSULTORES	
1665164	María Cristina Benavente Serrano	Denominativa	La Mesita de Chile	
1665165	Mauricio Andrés Pareja Manríquez, en representación de Comercializadora E Importadora Ecosoft Chile Spa	Mixta	HAPPYPOOP	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: <b>Nombre de la marca HAPPY POOP decorada con ramas verdes a los costados las letras O de POOP reemplazadas por unos bultos con ojos, boca y manos, las letras en tonos verdes, los bultos en azul, todo sobre fondo blanco.</b>
1665166	Peggy Jacqueline Martell Welsch	Denominativa	ISALY	
1665185	Fernando Esteban Herrera Bastidas	Denominativa	fer kai	
1665187	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Wenzhou leihao Trade Co., Ltd	Mixta	LEIHOUA	De oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca.
1665188	Felipe Ignacio Bustamante Barrera	Mixta	Kuchau	
1665189	Abogados Grupo Wolf Limitada, en representación de Soluciones y Diseños PGS SpA	Mixta	BEGAS GRABADOS LASER	
1665190	Carla Paola Rodríguez Sandoval	Denominativa	MALDITOS POSTEOS	
1665191	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Imprimax Spa	Denominativa	IMPRIMAX	
1665192	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Artemio González Castillo	Mixta	Spa de Perritos	
1665193	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Faunalandia Spa	Mixta	FAUNALANDIA	
1665194	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Ignacio Albornoz Baeza y Nicolás Ignacio Barría Vilaso	Mixta	Ahorra Salud	
1665195	María José Arancibia Obrador, en representación de Pedro Andrés Valenzuela Reyes	Mixta	MIND AND GOALS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665237	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NUX PREMIUM HAZELNUTS	
1665240	María José Court Planella, en representación de Caja De Ahorros De Empleados Publicos	Denominativa	CAEP DESDE 1858 SOMOS LA CAJA DE AHORROS DE CHILE	
1665242	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Recibelo Spa	Mixta	Recibelo.cl	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos <b>"Recibelo.cl"</b>.</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro."</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Recibelo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, <b>Recibelo</b>, por <b>"Recibelo.cl"</b> a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665243	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665244	José Miguel Candia Mellado, en representación de Pluvifresh Refrigeración Portatil Spao	Mixta	PLUVIFRESH	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665246	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665248	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665250	Fernando Fernández Tellería, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665251	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665254	Fernando Fernández Tellería, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665262	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665266	Fernando Fernández Tellería, en representación de V A Hazelnuts SPA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	
1665323	Arly Enrique González Ríos	Denominativa	Joylovepets	Se corrige de oficio la traducción de su marca, por cuanto esta no tiene traducción literal al idioma español
1665327	Karla Stefania Aravena Fuentes	Mixta	Karün Crochet	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella
1665330	Crescente Martínez Karlezi	Denominativa	HEYMARK.AI	Se corrige de oficio la traducción de su marca.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665335	Eduardo Javier Toro Cano, en representación de Ingeniería y Automatización Toca Limitada y Eduardo Javier Toro Cano	Mixta	MUNDO PORTONES	<p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación "<b>MUNDO PORTONES</b>", y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos</p>
1665356	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Cristóbal Tomás Kunstmann Collado	Mixta	MAYO KUNSTMANN THE REAL MADE IN VALDIVIA	<p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MAYO KUNSTMANN THE REAL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MAYO KUNSTMANN THE REAL por MAYO KUNSTMANN THE REAL MADE IN VALDIVIA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640769	Luz Adriana Betancur Posada, en representación de CENTRO SER UNO SPA	Mixta	Centro Ser Uno	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1257957. SeRUN. Fisioterapia; servicios de salud; centros de salud. Sauna, bañeras de hidromasajes y baños turcos. Spa. Servicios de masaje. Solarium. Servicios de clínicas</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>médicas; casas de convalecencia, casas de reposo, hospicios, sanatorios; alquiler de instalaciones sanitarias. Servicios médicos en general, en todas las áreas o ramas de la medicina. Servicios de nutricionistas. Laboratorios de muestras y diagnósticos (exámenes a pacientes). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina y farmacia. Clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641133	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Galaxias Sustentable SpA	Mixta	LAS GALAXIAS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1334019. GALAXY 2.0 . Distribución (reparto) de productos; Reparto y almacenamiento de productos; Transporte y reparto de productos. Clase 39.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641552	César Andrés Sotomayor Rodríguez, en representación de cesber spa	Mixta	By Alpha	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1316947. ALFA O2. Facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; organización de actividades artísticas realizadas por un</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>dueto (conjunto) musical; presentación de espectáculos musicales; producción de videos musicales; producción musical; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de edición de posproducción en música, videos y películas; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; suministro en línea de música no descargable; transcripción musical para terceros. Clase 41. Registro 1477971. ALFALOVER. Servicios de cafés y cafeterías. Clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641811	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DATA STORAGE SPA	Mixta	DATA STORAGE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carencia de distintividad. En efecto, el almacenamiento de datos (data storage) es la tecnología utilizada para guardar, gestionar y acceder a información digital de forma persistente, utilizando medios físicos como discos duros (HDD), unidades de estado sólido (SSD), cintas magnéticas o almacenamiento en la nube. Permite preservar datos incluso al apagar el equipo. Por lo tanto, se está describiendo directamente, los servicios solicitados en la clase 42, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al almacenamiento de datos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641813	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcos Danilo Corales Pino	Mixta	SIP MARCOR	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1304891. SIP. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37. Registro 1304849. SIP INMOBILIARIA. Aislamiento de construcciones; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; asesoramiento en construcción; construcción de centros comerciales áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información sobre construcción; montaje de andamios; restauración de edificios. Clase 37.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641815	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gloria Alejandra Mege Espinosa	Mixta	OLIVIA'S HOME	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1273054. EL ROPER DE OLIVIA. Venta al por mayor y al por menor de toda clase de productos de la clase 25. Clase 35. Registro 1315397. OLIVIA BY GRAFITO.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior y deportiva, cinturones, artículos de sombrerería, poleras, gorros, chalecos, mitones, guantes (vestimenta) mantillas, bañadores, ropa de playa, delantales de cocina, batas overoles de trabajo zapatos y botas de trabajo, pantalones, uniformes pecheras de camisa, chaqueta. Clase 25. Registro 1325409. OLIVIA. Consultoría comercial y de gestión de negocios en relación con estrategia, mercadotecnia, producción, personal y ventas; Consultoría en relación a la organización o la gestión de una empresa comercial; Consultoría sobre estrategias de comunicación; Organización de exposiciones, eventos y talleres con fines comerciales o publicitarios; Consultoría en materias de transformación organizacional de empresas y negocios; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales, administración de negocios y transformación digital. Clase 35. Registro 1365108. OLIVIA. Aceite de girasol para uso alimenticio; aceite de maíz; aceite de maíz para uso alimenticio; aceite de oliva para uso alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceite de palma para uso alimenticio; aceite de sésamo; aceite y grasa de ballena para uso alimenticio. Clase 29. Registro 1449263. HELLO SOY OLIVIA. Materiales educativos electrónicos descargables; archivos multimedia descargables; contenidos digitales descargables; archivos de imagen, vídeo y audio descargables; libros digitales descargables. Clase 9. Registro 1475187. OLIVIA THERMAL ESSENCE. Agua mineral para uso cosmético en forma de pulverizadores de niebla; algodón para uso cosmético; aerosoles cosméticos de uso tópico para la piel; aromatizadores de la piel (cosméticos); cosméticos biológicos; cosméticos de belleza; cosméticos para animales; cosméticos orgánicos; cosméticos naturales; cosméticos ecológicos; cosméticos en forma de cremas; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cosméticos y preparaciones de cuidado personal; cremas antienvjecimiento para uso cosmético; cremas exfoliantes para uso cosmético; emulsiones faciales para uso cosmético; exfoliantes para uso cosmético; hidratantes faciales de uso cosmético; lociones hidratantes para la piel [cosméticos]; lociones faciales [cosméticos]; lociones para la piel [productos cosméticos]; tintes labiales [cosméticos]. Clase 3. Registro 1488159. OLIVIAFLOR. Cuadros [obras</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de arte]; obras de arte de papel o cartón; obras de arte impresas; origami [obras de arte de papel]; pinturas [obras de arte]; reproducciones impresas de obras de arte; reproducciones gráficas de obras de arte. Clase 16. Solicitud 1637927. OLIVIA SOUR. Aperitivos a base de alcohol destilado;aperitivos destilados;licores [destilados]. Clase 33. Solicitud 1638059. ACEITE DE OLIVIA. Aceite de oliva para uso alimenticio. Clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641820	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Asesorías C Y M Limitada	Mixta	C&M ASESORIAS INTEGRALES	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°902256. CM. Servicios de manejo de minas, esto, es servicios de gestión de negocios comerciales y administración comercial de minas. Clase 35. Registro 1279469. CM.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Mamaderas para muñecas; móviles [juguetes]; muñecas con trajes tradicionales occidentales; muñecas de festival para niñas y sus piezas; muñecas estilo europeo; muñecas para jugar; muñecas y ropa para muñecas. Clase 28. Optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de venta; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641822	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CENTRO DENTAL ANDES SPA	Mixta	CLÍNICA ODONTOLÓGICA ANDES CONCEPCIÓN	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1316541. CLÍNICA LOS ANDES. Servicios médicos; servicios de hospitales, clínicas, centros médicos, consultas médicas, servicios de urgencia médica, asistencia médica de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>urgencia , primeros auxilios y postas; laboratorios de muestras y exámenes, rayos x y traumatología; clínica dental, servicios odontológicos; policlínicos y consultorio de salud pública y privada, servicios de enfermería, psicología y psiquiatría; servicios de nutricionista; clínica veterinaria; hospicios y casas de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de banco de sangre; cirugía estética; fecundación in vitro; inseminación artificial; fisioterapia; consultas en materia de farmacia; servicios de asesorías, consultas y orientación profesional y técnica en todas las aéreas antes mencionadas. Clase 44. Registro 1308630. COC CLINICA ODONTOLOGICA CONCEPCION. Clínica dental odontológica. Clase 44. Registro 1358997. CLINICA ANDES SALUD CONCEPCION. Servicios hospitalarios, clínicas médicas, centros de salud; servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; exámenes de rayos X para uso médico; clínica dental, servicios odontológicos; servicios médicos; servicios de enfermería a domicilio; servicios de psicología y psiquiatría; servicios veterinarios; clínica dental odontológica; hospicios [casas de asistencia] y casa de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicio de banco de sangre; cirugía estética; fecundación in vitro; inseminación artificial; fisioterapia; asesoramiento en materia de farmacia; servicios de asesoramiento, consultoría e información en todas las áreas mencionadas, los servicios antes mencionados proporcionados por medio convencionales (persona a persona) o por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios de comunicaciones análogos, digitales y/o satelitales; servicios de alquiler de equipo médico; Servicio de salud. Clase 44. Registro 1339729. CENTRO MEDICO ANDES SALUD CONCEPCION. Servicios hospitalarios, clínicas médicas, centros de salud; servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; exámenes de rayos X para uso médico; clínica dental, servicios odontológicos; servicios médicos; servicios de enfermería a domicilio; servicios de psicología y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>psiquiatría; servicios veterinarios; clínica dental odontológica; hospicios [casas de asistencia] y casa de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicio de banco de sangre; cirugía estética; fecundación in vitro; inseminación artificial; fisioterapia; asesoramiento en materia de farmacia; servicios de asesoramiento, consultoría e información en todas las áreas mencionadas, los servicios antes mencionados proporcionados por medio convencionales (persona a persona) o por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios de comunicaciones análogos, digitales y/o satelitales; servicios de alquiler de equipo médico; servicio de salud. Clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641872	José Manuel Contreras Garrido, en representación de MA Innovation SpA	Denominativa	MA Innovation	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1336753. MA. Creación de programas informáticos; desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; desarrollo de software informático; desarrollo y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; diseño de software; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; diseño, mejora y alquiler de software informático; escritura de programas de procesamiento de datos; escritura y actualización de programas informáticos Clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641873	Jorge Emilio Troncoso Salinas, en representación de De Los Ríos Gestión de Proyectos y Capacitación Limitada	Denominativa	Gestión Chile	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.</p> <p>La marca pedida contiene la denominación del Estado de Chile. Además el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la gestión en materia de negocios es el conjunto de actividades, estrategias y procesos organizados que buscan administrar recursos (humanos, financieros, técnicos) para mejorar el rendimiento, competitividad y rentabilidad de una empresa. Abarca la planificación, organización, dirección y control de todas las áreas funcionales, orientándose al cumplimiento de objetivos a corto y largo plazo. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en clase 35 consistirán en el concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643890	Niedja Conceicao Fonseca De Melo	Mixta	CAFEZINHO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los productos servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra CAFEZINHO, que se traduce del portugués como "Cafecito", que es un diminutivo de café, de manera que describe la naturaleza y finalidad de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643899	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Baytex S.A.	Denominativa	Globalio	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 809501.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>GLOBALIA. Servicio de transporte, distribución, embalaje y almacenaje de toda clase de productos, organización de viajes, clase 39.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643905	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Drinks Market Chile spa	Mixta	DM DRINKS MARKET	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1355753. DM DONNE MOI. Administración de negocios; demostración de productos; difusión</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643911	Rodrigo Fernando Ahumada Pereira	Mixta	Bloom Hopper	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1349587.</p> <p>HOPPER. Cerveza ale y lager; Cerveza ale y porter; Cerveza ale, lager,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>stout y porter; Cerveza bock; Cerveza de cebada; Cerveza de malta; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cervezas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol, clase 32.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643914	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Yerka Marcela Astorga Pérez y Centro Social Deportivo y Cultural Fans Club Oficial Rojitas Incondicionales por Siempre	Mixta	LM SIEMPRE ROJITAS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1405819. ROJITAS</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>INCONDICIONALES CHILE. Organización de fiestas y recepciones, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643920	Karyna Rudiakova, en representación de Comercializadora de vestuario y accesorios KP Limitada	Mixta	KP	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1176172. KP-400. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643923	Juan Carlos Navarrete Islas	Mixta	911 CHILE SEGURIDAD & SALUD CAPACITACIONES	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1229526.</p> <p>911PRODUCCIONES. Alquiler de aparatos cinematográficos; alquiler</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de aparatos de audio; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; circos; clubes nocturnos; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; dirección o presentación de obras de teatro; distribución de películas; distribución de programas de televisión para otros; edición de programas de televisión y radio; edición de revistas en la web; edición fotográfica; entretenimiento del tipo de parque acuático y centro de recreo; entretenimiento en forma de carreras automovilísticas; espectáculos de circo; espectáculos de danza; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; estudio de películas cinematográficas; estudios de cine; estudios de grabación; exhibición de películas; explotación de casinos [juego]; explotación de salas de juegos; exposiciones de arte; facilitación de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de parques recreativos; facilitación de salas de juego; gestión de museos; grabación [filmación] en cintas de vídeo; grabación de discos originales (masters); información sobre actividades recreativas; información sobre modas; modelaje para artistas; montaje de cintas de vídeo; montaje de programas de radio y televisión; operación de una discoteca; organización de bailes; organización de carreras ciclistas; organización de competencias deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de concursos de belleza; organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; planificación de fiestas; presentación de espectáculos humorísticos en directo; presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos;</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de películas; producción de películas y videos; producción de programas de radio o televisión; producción de videos musicales; producción musical; provisión de instalaciones para diversos eventos deportivos, competiciones atléticas y programas de premiaciones; publicación y edición de material impreso; representación de espectáculos de circo; representación de espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo; representaciones teatrales; reserva de localidades para espectáculos y reserva de boletos de teatro; reserva de salas de entretenimiento; salas de baile; servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de casinos [juego]; servicios de club de la comedia; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de composición musical; servicios de disc-jockey; servicios de discotecas; servicios de edición de posproducción en música, videos y películas; servicios de entretenimiento; servicios de grabación de audio y video; servicios de orquestas; servicios de parques recreativos y parques temáticos; servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; servicios de venta de boletos [espectáculos]; servicios de videograbación; subtítulo, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643927	Sofía Matte Allende, en representación de Sena Indumentaria SpA	Mixta	SENA ESTD 2025	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 849938. ZEÑA. Prendas de vestir, en concreto trajes, abrigos, chaquetas, pantalones, trajes de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>baño, ropa interior, suéteres, blusas, rebecas, camisas, camisetas, pantalones cortos, ropa de atletismo, ropa informal, ropa formal, corbatas, bufandas, pañuelos, cuadros escoceses, calcetines, medias, artículos de calzado, en concreto calzado de atletismo, calzado de noche, botas, zapatos y zapatillas, artículos de sombrerería, en concreto sombreros y gorras, clase 25. Registro N° 1013981.</p> <p>SEÑA. Servicios de publicidad o propaganda impresa, radiada, televisada, cinematográfica o por cualquier medio de difusión; servicios de asesoría en dirección de negocios; servicios de importación y exportación de productos y artículos. Servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios y de venta en relación con productos de las clases 1 a 34, por los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos, digitales y/o satelitales, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643929	Melanie Kate Russell Weitzel	Denominativa	MR Legal	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MR LEGAL, en que MR, es la abreviatura de Marca Registrada, y Legal, de acuerdo al Diccionario de la RAE es "Prescrito por ley o conforme a ella", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643937	ABOGADOC SpA, en representación de Javier Alejandro Vildo Muñoz	Mixta	ESTACIÓN SUSHI	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1361675. ESTACION EL</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ROLL. Preparación de alimentos y bebidas; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurantes de comida para llevar, clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643963	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Elizabeth Gladys Pérez Cáceres	Mixta	ZAFFERANO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ZAFFERANO, que se traduce en italiano como azafrán, es la especia más cara del mundo, conocida como "oro rojo", de manera que se está describiendo la naturaleza y calidad de productos sobre los que recae la venta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644068	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Inversiones Autopark Spa	Mixta	AUTO PARK	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “AUTOPARK”, el primer segmento “AUTO”, también conocido como automóvil, es decir, vehículo autopropulsado destinado al transporte de personas o mercancías sin necesidad de carril y por “Park” que es la abreviación de “PARCKING ” que es el término británico para referirse a los estacionamientos, es decir, espacio físico donde se deja el vehículo por un tiempo indeterminado cualquiera.”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios de clase 39 cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente rechazo solicitudes N°1242685 y N°1529555)</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS E INVERSIONES GONZALEZ ROUSE Y VILLARROEL SPA	Mixta	Centro de Rodilla	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>Que la marca solicitada CENTRO DE RODILLA es un conjunto integrado por términos descriptivos y carentes de distintividad en relación a cobertura, toda vez que de acuerdo a la RAE, Centro es "Instituto dedicado a determinados estudios e investigaciones". De que Denota posesión o pertenencia y Rodilla que es la "Zona donde se une</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el muslo con la parte inferior de la pierna", por cuanto en relación a los servicios de médicos de la clase 44. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644157	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Patricio Javier Vergara Corvalán	Mixta	TUAUTO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1416517 Marca Tu Auto AQUI Protege Servicios de tiendas minoristas en línea de vehículos; servicios de venta mayorista de vehículos; servicios de venta minorista de vehículos; servicios de venta minorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista y mayorista de vehículos automáticos. de la clase 35</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644175	Alessandro Valentino Luis Peppi González	Denominativa	HuevoCampo	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en "HUEVOCAMPO", donde Huevo es el productos objeto de la protección y Campo es la procedencia de los productos, además es altamente similar a la expresión Huevos de Campo que hace referencia a los huevos</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proviene de aves criadas al aire libre, con la libertad de moverse en unos 4 metros cuadrados por ave en la tierra. Dicho esto, se está describiendo directamente que el producto solicitado consistirá o se encontrará vinculado al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644197	Issis Pierina Rovira Silva	Denominativa	FARMACIAS LA TRINIDAD	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1377145 Marca LA BODEGUITA DE TRINIDAD Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios con excepción de productos de las clases 01, 06, 10, 30 y 34; Administración de negocios. Servicios de Marketing. de la clase 35;</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Solicitud 1635273 Marca FARMACIA TRINIDAD Protege servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644213	Carolina Paola Chotzen Silva	Mixta	Positivos Power Consulting	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 907005 Marca POSITIVO Protege Información sobre educación, servicios educativos, concursos (organización de -) (con fines educativos o de esparcimiento), concursos (organización de concursos deportivos); educación física, enseñanza, conferencias (organización y dirección de -), congresos (organización y dirección de -), entretenimiento préstamo de libros, los servicios de biblioteca (móvil), exposiciones (organización de -) con</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fines culturales o educativos, servicios de campamentos de vacaciones (entretenimiento), libros (publicación de -), el suministro en línea de publicaciones electrónicas, no descargables; publicación de libros y la publicación electrónica de libros y revistas en línea, no descargables; publicación de textos, que no sean textos publicitarios, actividades deportivas y culturales. de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644218	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.	Denominativa	RONIX	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1221762 Marca RONI Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conservas, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, confituras, compotas; huevos, leches y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1307092 Marca Ronix Protege Máquinas de carpintería; Máquinas para trabajar la piedra; Cortadoras de césped</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>(máquinas); Aparatos elevadores; Máquinas y aparatos de pulir eléctricos; Sierras eléctricas; Pistolas para pintar; Soldadoras eléctricas; Máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; Máquinas de aire comprimido. de la clase 7; Muelas de esmeril; Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Brocas (partes de herramientas de mano); Sierras (herramientas de mano); Llaves (herramientas de mano); Herramientas de mano accionadas manualmente; Martillos (herramientas de mano); Destornilladores no eléctricos; Alicates; Limas (herramientas de mano). de la clase 8; y Registro 1407874 Marca RONIX Protege Ampolletas (bombillas de iluminación); aparatos de alumbrado eléctricos; aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes (ledes); aparatos e instalaciones de alumbrado; apliques de luces por infrarrojos; bombillas de iluminación; cafeteras de filtro eléctricas; cocinas (aparatos); congeladores; difusores de luz; dispositivos de iluminación. de la clase 11.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644222	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.	Denominativa	RONIX	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1221762 Marca RONI Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conservas, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, confituras, compotas; huevos, leches y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1307092 Marca RONIX Protege Máquinas de carpintería; Máquinas para trabajar la piedra; Cortadoras de césped</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>(máquinas); Aparatos elevadores; Máquinas y aparatos de pulir eléctricos; Sierras eléctricas; Pistolas para pintar; Soldadoras eléctricas; Máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; Máquinas de aire comprimido. de la clase 7; Muelas de esmeril; Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Brocas (partes de herramientas de mano); Sierras (herramientas de mano); Llaves (herramientas de mano); Herramientas de mano accionadas manualmente; Martillos (herramientas de mano); Destornilladores no eléctricos; Alicates; Limas (herramientas de mano). de la clase 8; y Registro 1407874 Marca RONIX Protege Ampolletas (bombillas de iluminación); aparatos de alumbrado eléctricos; aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes (ledes); aparatos e instalaciones de alumbrado; apliques de luces por infrarrojos; bombillas de iluminación; cafeteras de filtro eléctricas; cocinas (aparatos); congeladores; difusores de luz; dispositivos de iluminación. de la clase 11.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644271	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Vértice Inversiones Inmobiliarias SPA	Mixta	V. VERTICE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1643561, Marca VÉRTICE PROPIEDADES, que distingue gestión inmobiliaria de propiedades, clase 36.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644275	Álvaro Ignacio Yáñez Fernández, en representación de Javier Nicolai Iribarren Montecinos	Mixta	Nadi	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1643906, Marca NADI, que distingue apoyo, orientación y terapia psicológicos;servicios</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de consultoría médica y psicológica;terapias reiki;servicios de psicoterapia individual o de grupo;psicoterapia, clase 44;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644276	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Denominativa	ORO MATE HIERBAS SERRANAS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1235521, Marca YERBA MATE OURO MATE, que distingue Hierba mate, clase 30; Registro N° 1238053, Marca ORO MATE COMPUESTA, que distingue Hierbas aromáticas en</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conserva [productos para sazonar]; infusiones que no sean para uso médico. Clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644282	Rodrigo Manuel Tapia Villanueva	Mixta	Vitalys Integral	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1294269, Marca VITTALYS, que distingue Consultoría en materia de salud, servicios de medicina alternativa, clase 44; Registro N° 1413107, Marca VITTALYS, que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>distingue Fisioterapia; terapia física; provisión de instalaciones de rehabilitación mental; realización de estudios del sueño para diagnósticos y tratamientos médicos; servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de clínicas dentales; servicios de consultoría en materia de alimentación; servicios de medicina regenerativa; servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de psicoterapia y de terapias ocupacionales; servicios de telemedicina de la clase 44; Registro N° 1358501, Marca VITTALYS, que distingue Servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas, Servicios de aromaterapia, Terapia musical y sonora para fines físicos, psicológicos y cognitivos, Servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, Alquiler de máquinas y aparatos para uso médico de la clase 44; Registro N° 1307210, Marca VITTALYS, que distingue Servicios de medicina deportiva, pruebas (análisis) genéticos para uso médico de la clase 44; Solicitud de Registro N° 1611405, Marca Centro Vitalis, que distingue suministro de servicios de salud; suministro de información de salud; servicios médicos de clínicas de salud; servicios de salud; servicios de exploración de salud por colonoscopia; servicios de control de salud por colonoscopia; servicios de centros de salud [servicios médicos];servicios de chequeo de salud por colonoscopia; servicios de clínicas de salud; servicios de consultoría en salud; estudios de evaluación de la salud, clase 44; Registro N° 1456713, Marca Vitalis Navitas, que distingue Aceites de tocador; leches limpiadoras de tocador; lociones perfumadas [preparaciones de tocador]; perfumes y aguas de tocador; preparados de tocador; preparaciones higiénicas en cuanto productos de tocador; preparaciones de tocador no medicinales; preparaciones de higiene en cuanto productos de tocador; productos cosméticos y de tocador; productos antitranspirantes [artículos de tocador], clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**


Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644603	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A.	Figurativa		<p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, la marca figurativa solicitada  esta compuesta por un dibujo que representa una espiga de trigo la cual está dentro de una circunferencia con trazos de una línea diagonal incompleta, la referida composición es usada profusamente para referirse a productos libres de gluten, mientras que, productos como la cerveza normalmente contiene gluten al ser elaborada principalmente de cebada o trigo, por esta razón la marca pedida generaría confusión respecto de las cualidades del producto que se pretende proteger ya que entrega información que se contrapone entre representación gráfica y el producto pedido, sin mencionar que no contiene ningún elemento adicional que permita aclarar el mensaje que se pretende por medio de ella. Sumado a lo anterior, la presente marca termina siendo incapaz de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir un origen empresarial determinado, lo que hace imposible su registro para la cobertura que se busca amparar, sin que su representación gráfica le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial. Por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644655	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Daniella Alejandra Hinojosa Contreras	Mixta	A AMASAPAN	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 860224, marca <b>AMASA</b>, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de salsas, productos de pastelería, condimentos, de la clase 30 y al Registro N°</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><b>851821</b>, marca <b>AMASA</b>, que distingue Balsámicos, levadura, productos para panadería y repostería, salsas, aderezos, de la clase 30. El signo pedido contiene la expresión "pan" que respecto de productos de clase 30 y al objeto de servicios de clase 35 no corresponde a un elemento distintivo, pues hace referencia directa a aquello que se pretende proteger.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581672	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA	Mixta	TRÉBOL HOGAR	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1063101, marca TREBOL, que distingue artículos de papelería, de la clase 16; Registro N°962933, marca TREBOL, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, de la clase 11; Registro N°1159996, marca TREBOL, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados, materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos, de la clase 17; Registro N°1159997, marca TREBOL, que distingue Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases, de la clase 20; Registro N°1221107, marca TREBOL, que distingue Utensilios para uso doméstico; recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos; artículos de cristalería, porcelana y loza; vajilla; baterías de cocina; batidoras no eléctricas; filtros de café, molinillos de café y cafeteras no eléctricas; pinzas para la ropa; coladores; sacacorchos, de la clase 21; Registro N°1153660, marca TREBOL COSMETICA, que distingue Aceites cosméticos; aceites de perfumería; aceites de protección solar [cosméticos]; aceites de tocador; aceites para después del sol [productos cosméticos]; algodón y bastoncillos de algodón para uso cosmético; almendras (leche de -) para uso cosmético; aloe vera (preparaciones de -) para uso cosmético; bastoncillos de algodón para uso cosmético; belleza (mascarillas de -); brillos faciales y corporales; cabello (colorantes para el -); cabello (lacas para el -); cabello (preparaciones para ondular el -); cabello (tintes para el -); champús; champús para el cabello humano; correctores de imperfecciones [para uso cosmético]; cosméticos; Cottonito (Bastoncillos de algodón para uso</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cosmético); cremas capilares; cremas cosméticas; cremas cosméticas para la piel en forma líquida y sólida; cremas para el cabello [de uso cosmético]; cremas para el cuerpo cosméticas; cremas y lociones cosméticas; exfoliantes para el cuerpo [de uso cosmético]; extractos de flores [productos de perfumería]; geles de baño y de ducha no medicinales; geles para los ojos [de uso cosmético]; geles, sprays, espumas y bálsamos para peinar y cuidar el cabello; jabones *; lacas para el cabello; lápices para uso cosmético; lociones capilares; lociones cosméticas (toallitas impregnadas de -); lociones faciales [cosméticos]; maquillaje (productos de -); polvos de maquillaje; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo; preparaciones para el cuidado y la limpieza del cabello; preparaciones para lavar el cabello; preparaciones para limpiar, colorear, teñir, decolorar, amoldar o para ondular permanentemente el cabello; preparaciones para limpiar, teñir, colorear, decolorar, marcar y peinar el cabello; preparaciones para ondular y marcar el cabello; productos de perfumería sintéticos; sales de baño para uso cosmético; tintes cosméticos; tintes para el cabello; tintes para la barba; tónicos faciales [cosméticos]; tonificantes para el cabello [para uso cosmético]; uñas (productos para el cuidado de las -), de la clase 3; Registro N°1261468, marca TREBOL FARMACIAS, que distingue Venta al por menor y al por mayor de artículos de clase 5, de la clase 35; Registro N°1093878, marca TREBOL, que distingue Mosaicos no metálicos, losetas no metálicos, pisos cerámicos, todo tipo de revestimientos cerámicos en general, materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos, de la clase 19.</p> <p>Que, con fecha 24 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>revisar un sinfin de registros que poseen la palabra TREBOL de su propiedad en variadas clases, incluyendo la clase 35.            Con el fin de evitar decisiones contradictorias, se resolvió suspender la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la oposición recaída en la solicitud previa N°1563057, la cual fue aceptada a registro.            Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.            Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.            Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.            Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633630	OMEGASECURITY SPA, en representación de Boris Rodrigo Riquelme Saavedra	Denominativa	OMEGA SECURITY SPA	<p>Considerando</p> <p>1. Que con fecha 5 de enero de 2026 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro N°1311124, marca OMEGA, que distingue Aparatos electrónicos para registrar el tiempo en eventos deportivos; cronógrafos [aparatos para registrar el tiempo]; sensores de tiempo; aparatos de acabado fotográfico; cámaras de video; cámaras digitales; aparatos de fotocélula; aparatos electrónicos que incorporan una pantalla de tiempo; dispositivo de arranque acústico para competiciones deportivas; pistolas de arranque electrónicas; puertas de arranque electrónicas; bloques de salida electrónicas; altavoces; contadores de vueltas; contadores de disparos; temporizadores de cuenta regresiva; temporizadores de arranque; almohadillas táctiles electrónicas; luces intermitentes (señales luminosas); lámparas de portería (luces de señalización); anemómetros; aparatos de medición de distancia; aparatos de registro de distancia; aparatos de visualización de puntuación [electrónicos]; pantallas electrónicas; aparatos de procesamiento de datos; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; software; todos los productos mencionados para su uso en el campo de los deportes; publicaciones electrónicas (descargables) no relacionados con bienes para uso en ciencia o industria; aparatos de procesamiento de pagos electrónicos, aparatos para procesar transacciones de pago sin efectivo; computadoras; ordenadores ponibles en la muñeca; relojes inteligentes; monitores de actividad física ponibles para identificar, almacenar, informar, monitorear, cargar y descargar datos e información, a saber, correos electrónicos, notificaciones push, textos, alertas de calendario, fotos, videos, llamadas telefónicas, actividad de entrenamiento físico, actividad física, biométrica humana, tiempo, distancia, ubicación, posición, altitud, velocidad, pasos, nivel de actividad, calorías quemadas, horas de sueño y calidad de sueño, ninguno de los productos mencionados para uso en la ciencia o industria; aparatos e instrumentos ópticos, a saber, anteojos, gafas de sol, lupas [óptica]; estuches de gafas, gafas de sol y lupas [óptica]; baterías, que no sean</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para uso en la ciencia o la industria; baterías para relojes, relojes inteligentes e instrumentos cronométricos, de la clase 9;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 <u>Identidad o semejanza de los signos en conflicto</u>. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 <u>Identidad o relación cobertura.</u> Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 <u>Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</u> Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento OMEGA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "SECURITY SPA", que se traduce como Seguridad SpA, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<table border="1" data-bbox="1465 495 2113 781"> <tr> <td data-bbox="1465 495 2065 524">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2075 495 2113 524">Marca previa</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 531 2065 781">OMEGA SECURITY SPA</td> <td data-bbox="2075 531 2113 781"></td> </tr> </table> <p data-bbox="1465 787 2113 1442">           8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los servicios solicitados en comparación con los productos que distinguen la marca fundante de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.            9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.            Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,            Se resuelve:            Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo, con protección al conjunto y sin protección al término "SECURITY SPA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039         </p>	Marca solicitada	Marca previa	OMEGA SECURITY SPA	
Marca solicitada	Marca previa							
OMEGA SECURITY SPA								



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634299	SILVA ABOGADOS , en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (PROCHILE) y ASOCIACIÓN GREMIAL DE MITILICULTORES DE CHILE	Mixta	Chile Mejillones DE LA PATAGONIA	Con protección al conjunto y sin protección a los denominativos que lo componen individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635923	Jarry IP SPA , en representación de Maria Elena Arboleda Gomez	Mixta	Nubit consulting	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1298929. MOOVIT. Programas informáticos y software de recopilación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos de sistemas de posicionamiento global (GPS) para dispositivos fijos, móviles y de bolsillo; base de datos electrónicas con información vial, geográfica, cartográfica, información de líneas de transporte público, información de rutas de transporte público, horarios y programas de transporte público y otras informaciones de transporte público grabados en soportes informáticos; software de navegación para calcular y visualizar itinerarios; sistema de navegación de transporte público con visualizaciones de mapas digitales, instrucciones interactivas e información generada por el usuario; software social interactivo para la recuperación y visualización de transporte público, navegación, geográfica, mapas y viajes; software social interactivo para la transmisión de información de transporte público, mapas, navegación, tráfico, itinerarios y puntos de interés a redes de telecomunicaciones, teléfonos celulares, dispositivos de navegación y dispositivos móviles y de mano a saber teléfonos inteligentes [smartphones], tabletas electrónicas y aparatos consistentes en GPS y módulos celulares; software social interactivo para el intercambio de información entre los usuarios, clase 9; Investigación y desarrollo de algoritmos y métodos de cálculo para optimizar datos de navegación y viaje; investigación y desarrollo de algoritmos y métodos de cálculo para procesar y optimizar datos procedentes de sistemas de posicionamiento global (GPS) y redes de comunicación; desarrollo de software en el ámbito de la navegación y la planificación de rutas; servicios informáticos, a saber, alojamiento de recursos en línea para terceros para realización debates interactivos; servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño en el ámbito de las señales de telecomunicación y de navegación, clase 42.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Captura de pantalla de la página web: Inicio - nubitconsulting; ii) Captura de pantalla de la página web de la marca MOOVIT base de la observación de fondo: <a href="https://moovitapp.com/">https://moovitapp.com/</a>; iii) Resultados en Google al buscar ambos signos marcarios</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de software de clase 9 y servicios informáticos de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación:</p> <p>Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en el Registro 1298929, y conceder el registro de marca pedido, con protección al conjunto y sin protección al término "CONSULTING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>
1637445	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas	Mixta	TITANES DEL FÚTBOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "FÚTBOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1637447	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas	Mixta	TITANES DEL AUTOMOVILISMO	Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOMOVILISMO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637452	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas	Mixta	TITANES DEL PADEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "PADEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1637479	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas	Mixta	TITANES DEL RUGBY	Con protección al conjunto y sin protección al término "RUGBY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1639820	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MACACO IMPORT EXPORT LTDA.	Mixta	PALACIO	
1639823	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MACACO IMPORT EXPORT LTDA.	Mixta	PALACIO	
1639966	SARGENT & KRAHN, en representación de Barnett Waddingham Trustees Limited (Trustee of the Advanced Music Systems Executive Pension Scheme) y Mark Vallance Crabtree (Trustee of the Advanced Music Systems Executive Pension Scheme)	Denominativa	1073	
1640701	Enrique Andrés Velásquez Villarreal, en representación de Frutos Cordillera spa.	Denominativa	Green Vida Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640844	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Maglyo Hendersson Guthrie Rojas	Mixta	CASSA PASTA ITALIAN TASTE ESTD 2024	Con protección al conjunto y sin protección al término "PASTA ITALIAN TASTE" y al número 2024 individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640854	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD CAB RACING, ESCUELA DE MX SPA	Mixta	CAB RACING ESCUELA DE MX	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAB RACING ESCUELA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641018	Constanza Isabel Rojas Hanff, en representación de Nacionalidad Alemana Hoy Spa	Denominativa	Nacionalidad Alemana Hoy	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nacionalidad Alemana" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641154	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de CAPCOM CO., LTD.	Denominativa	MEGAMAN STAR FORCE	
1641290	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de POCHTECA CHILE S.A.	Denominativa	Mist Buster	
1641294	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de POCHTECA CHILE S.A.	Mixta	Pochteca Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641323	Álvaro Rodrigo Moreno Carrasco, en representación de José Santiago Moreno Besoain	Denominativa	Penacho	
1641346	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de Julio Marco Ferrada Marcos	Mixta	Ferramarc Innovación & Diseño	Con protección al conjunto y sin protección al término "Innovación & Diseño" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641692	Claudia Alejandra Robles Contreras, en representación de AYR SPA	Denominativa	ROBLES CAMPER	Con protección al conjunto y sin protección al término "camper" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1641797	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nicolás Ignacio Cristi Recabarren	Mixta	DELDRONE	Con protección al conjunto y sin protección al término "drone" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641808	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Galaxias Sustentable SpA	Mixta	GALAXIAS SUSTENTABLE	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSTENTABLE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641810	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcos Danilo Corales Pino	Mixta	MARCOR	
1641812	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcos Danilo Corales Pino	Mixta	ONE CUBE	
1641823	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Guillermo Ignacio Araya Montecino	Mixta	ESCALA TU NEGOCIO TRAFFICKER'S SPECIALIST	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRAFFICKER'S SPECIALIST " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641825	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INSTITUTO CHILENO PARA EL NEURODESARROLLO Y BIENESTAR SPA	Mixta	INKARU IA de INDeB	Con protección al conjunto y sin protección al término "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641832	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcos Danilo Corales Pino	Mixta	MARCOR CONSTRUCTORA Y SERVICIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA Y SERVICIOS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641855	Dellafori Abogados Spa, en representación de Al-Ameed Food Industries W.L.L	Figurativa		
1641870	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CAD IMPORT INC	Mixta	CANCÚN	
1641874	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641875	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641900	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641904	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641906	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641911	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641917	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641924	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641935	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	KUROMI	
1641947	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	KUROMI	
1642135	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	GOPAW	
1642714	Mauro Dellafiori Albala, en representación de SERVICIOS DE CONSULTORIA CR SPA	Mixta	WHOJOB	Con protección al conjunto y sin protección a "JOB" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643387	Manuel Esteban Guzmán Fuentealba, en representación de Transportes Ines Santo Domingo SpA	Mixta	Corraleras del Sur CS	
1643555	Pablo Leopoldo Nicolás Valencia Fernández	Denominativa	Teatro Oculto	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEATRO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643828	Marcelo Antonio Villegas Milla, en representación de Bruno Alejandro Jofré Valenzuela, Benito Ernesto Gálvez Rojas y Marcelo Antonio Villegas Milla	Denominativa	La fuerza perfecta	
1643855	SILVA Y CIA. , en representación de Consejo Minero de Chile A.G.	Denominativa	CONSEJO MINERO	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643856	SILVA Y CIA. , en representación de Consejo Minero de Chile A.G.	Mixta	CONSEJO MINERO	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643888	Sebastián Andrés Panatt Yates, en representación de Panamon Studios Limitada	Mixta	Scale Wars	Con protección al conjunto y sin protección al término "Scale" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1643891	Emilio Pablo Marinao Fuentes, en representación de GRUPO CASA MINGA LIMITADA	Mixta	Casa Minga	Con protección al conjunto y sin protección al término "CASA", individualmente considerado, y al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643906	Paulina Nazar Massuh, en representación de CENTRO INTEGRAL NADI SpA	Mixta	NADI	
1643910	Nathaly Cristhy Osses Díaz, en representación de comercializadora y servicios de sublimación	Mixta	ESTAMPADOS PERSONALIZADOS A3'	Con protección al conjunto y sin protección al término "ESTAMPADOS PERSONALIZADOS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643913	Celeste Alejandra González Hazard	Denominativa	"AGRO MONTAÑA" VIDA ORGANICA A 2000 METROS DE ALTURA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "2000 METROS DE ALTURA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643918	Juan Pablo Mardones Henríquez, en representación de PRODUCTOS EL PLATACHERO SpA	Mixta	El Platachero	
1643921	S P MARK LTDA, en representación de Horacio Francisco Pinochet Vejar	Mixta	acertech	
1643922	Felipe Alfredo Rivera Urbina	Denominativa	RAITO	
1643924	Benjamín Felipe Gutiérrez Camilo	Mixta	TB	
1643925	Carlos Andrés Bravo Peña	Mixta	HOSETECH CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643926	S P MARK LTDA, en representación de Horacio Francisco Pinochet Vejar	Mixta	acertech	
1643931	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Abdías Chávez Cifuentes	Mixta	Las Rocas Resortes	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESORTES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643932	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wipapa spa	Mixta	Wipapa	
1643935	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EXSOFT SPA	Mixta	dolione	
1643944	Oswaldo Santiago Campos Carvajal	Denominativa	MAVACRIT	
1643950	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Tarek Hasbún Chomali	Denominativa	REVIX	
1643952	Maggie Verónica Velásquez Portilla	Denominativa	FEMALE	
1643953	Maggie Verónica Velásquez Portilla	Denominativa	FEMALE JOYAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYAS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643957	Edison Patricio Orellana Ramos, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES ORELLANA Y COMPAÑIA ABOGADOS LIMITADA	Denominativa	Umbral Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644024	Luis Alejandro Figueroa Aedo, en representación de comercialización de artículos de cuero patagon SpA	Mixta	Kaura Esencia Natural del Cuero	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cuero" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644030	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de SINGULARES SPA	Mixta	HACK UR MINDSET	Con protección al conjunto y sin protección al término "MINDSET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644053	Isidora Correa García, en representación de Marco Andrés Veas Sossa	Mixta	Cropsstudio By Marco Veas	
1644064	María Natalia Garrido Ramírez	Mixta	PUFFIN BAKERY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BAKERY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644076	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de VITALAB SERVICIOS DE LABORATORIO LIMITADA	Mixta	VITALAB Diagnóstico Vegetal	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Diagnóstico Vegetal" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644077	Luis Alejandro Uribe Arias	Mixta	Tierra Animal PESHOP	Con protección al conjunto y sin protección al término "PESHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644079	SARGENT & KRAHN, en representación de DM & UU Chile SpA	Denominativa	BOOK POINT	Con protección al conjunto y sin protección al término "BOOK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644083	Benjamín René Mundaca Contreras, en representación de MUNBAU SPA	Mixta	LUCKY CLEAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLEAN" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644085	SILVA ABOGADOS , en representación de NUTRISCO CHILE S.A.	Denominativa	COOK GREEN, DISFRUTA TU VERANO	
1644092	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercial e Inversiones Eva SPA.	Denominativa	T TROPINAPHARMA	
1644137	Montserrat Rodríguez Ferrer, en representación de BPC LOGICA SpA	Denominativa	SISSET (Sistema de Seguimiento de la Titulación)	
1644193	Diego Andrés Olguín Arévalo, en representación de COMERCIALIZADORA AREZZO SpA	Denominativa	NexShip	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SHIP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644195	Constanza Andrea Martínez Jaederlund	Mixta	mamá sin pelos	
1644196	CHILEPROTEGE SpA, en representación de LLAMARA GROUP SPA	Mixta	LLAMARA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644198	CHILEPROTEGE SPA, en representación de LLAMARA GROUP SPA	Mixta	LLAMARA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644201	Felipe Eduardo Tapia Vera, en representación de Oren SpA	Denominativa	OREN BARBERSHOP	Con protección al conjunto y sin protección al término "BARBERSHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644203	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INDUSTRIAL METALPLAS E INVERSIONES SPA	Denominativa	ALPINBLAU	
1644205	Bernardo Pollak Williamson, en representación de Multiplex SpA	Mixta	Mynubaby	
1644209	Claudio Eduardo Venegas Baeza	Mixta	CV COMPETICION	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPETICION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644215	CRISTOBAL PORZIO, en representación de LABORATOIRES THEA	Denominativa	SISOT	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644216	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de la Frontera y Daniela Verónica Chávez Zúñiga	Mixta	GENPROSIZER	
1644221	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.	Denominativa	RONIX	
1644224	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.	Mixta	RONIX	
1644229	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Mitzyu Andry Mamani Guillermo	Mixta	B	
1644239	CHILEPROTEGE SpA, en representación de LLAMARA GROUP SPA	Mixta	LLAMARA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644243	CHILEPROTEGE SpA, en representación de LLAMARA GROUP SPA	Mixta	LLAMARA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644246	CHILEPROTEGE SpA, en representación de LLAMARA GROUP SPA	Mixta	LLAMARA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644251	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Cesar Augusto Noblot Valencia	Mixta	Noblot's	
1644252	Jorge Alejandro Castro Gonzales	Denominativa	LIFE RICH	
1644253	Alejandra Karin Correa Villafaena	Denominativa	SAD	
1644254	Mauricio Esteban Becerra Gutierrez	Mixta	PETSWELLNESS	
1644257	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Denominativa	KONGO	
1644258	Alicia Cebrian López, en representación de Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres	Mixta	PREVENCIO	
1644262	Marcos Patricio Ormeño Marabolí	Mixta	MERO CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644263	Guerrero Olivos Limitada , en representación de María Paz Rojas Traverso	Mixta	lunelune atelier	
1644265	Tatiana Eugenia Vujcic Villarroel	Denominativa	NeuroGast	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644268	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Vértice Inversiones Inmobiliarias SPA	Mixta	V VERTICE	
1644269	Leticia Aracely Cárcamo Fontecilla	Denominativa	Incluse	
1644270	Leonardo Antonio Araque Parada	Mixta	MC MOBILYA CHILE INTERIOR DESIGN CONSTRUYENDO TUS SUEÑOS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DESIGN" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DESIGN" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644280	Diego Exequiel Arenas Navarro, en representación de NAET E-COMMERCE & DEVELOPMENT SpA	Mixta	Autocotiza	
1644281	Héctor René Negrete Gálvez	Mixta	ASES DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644283	Sergio Alejandro Silva Maccioni	Denominativa	cropsil	
1644285	Felipe Ignacio Salinas Rivas	Mixta	FRAMECARS	
1644295	Benjamín Andrés Moraga Moya	Denominativa	Mvdekkko	
1644299	Daniel Andrés Valverde Vizcarra, en representación de COMERCIAL D.L.G. SpA	Denominativa	Kora Sushi	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644303	Belén Cortés Silva, en representación de Importadora y Distribuidora Madame Fresh SPA	Mixta	MadameFresh	
1644332	Daniela Paz Sepúlveda Zúñiga, en representación de VENTAS Y SERVICIOS PARA MASCOTAS DANIELA PAZ SEPÚLVEDA ZÚÑIGA E.I.R.L.	Mixta	Veterinaria La Araucaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Veterinaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644599	Jonathan David Alarcón Ibacache, en representación de Daniel Enrique Vergara Ramírez	Figurativa		
1644600	Lorena Elizabeth Luna Campos	Mixta	ATODATINTA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TINTA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644604	Estudio Carey Limitada , en representación de ARCOR S.A.I.C.	Denominativa	BON O BON EUFORIA	
1644628	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	BLAH	
1644644	Hernan Daniel Rodriguez Herrera	Mixta	Aura Mia Centro Terapéutico	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "CENTRO" y "TERAPÉUTICO", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644693	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hans José Manuel Salas Redlich	Mixta	@HansQuiropractico	Con protección al conjunto y sin protección a "QUIROPRACTICO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644718	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de CONSTRUCTORA RAUL GARDILCIC Y CIA. LTDA.	Figurativa		
1644719	Víctor Edgardo Soto Ríos	Mixta	4D12	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos, aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644744	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGROVET MARKET S.A.	Denominativa	XINTOPICA	
1644805	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Manuel Alejandro Gebert Moreno	Figurativa		
1644823	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MADERA WISCOT LIMITADA	Mixta	W WISCOT	
1644836	Jaime Alfredo Falk Garín	Mixta	@MOLLY_TACTICAT	
1644847	Juan Pablo Guzmán Aliste, en representación de ZENTRA CORREDORES DE SEGUROS SPA	Mixta	Zentra Corredores de Seguros	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CORREDORES DE SEGUROS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644909	Jorge Antonio Urbina Tapia	Mixta	ZEROZOTTI	
1644931	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de ALDEA FOODS SPA	Mixta	Bonday	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836410	Manuel Concha Hernández, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	5 JOKER HIT	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casinos, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>En la clase 41 se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, pues la redacción es muy amplia, no quedando claro la naturaleza de los servicios solicitados como tampoco su clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar si esos servicios relacionados, pueden clasificarse en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.</p> <p>En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1463895 Marca 5 CHARMING JOKER Protege Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas con juegos de azar; software informático de administración de juegos y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>juegos de azar en línea; hardware informático para juegos; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software informático de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; programas de sistemas operativos; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, prestados en línea o por redes informáticas y que se pueden jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; máquinas de examen de billetes electrónicos; los productos mencionados se utilizan exclusivamente en el ámbito de los juegos de apuestas o los casinos. de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricos y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rasgar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rasgar; billetes de lotería para raspar; todos los productos antes mencionados son exclusivamente prestados en el ámbito de los juegos de azar o los casinos. de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar. de la clase 41.</p> <p>Los poderes para representar a Euro Games Technology Ltd. Se han tenido a la vista en la custodia de poderes bajo los números 239521 y delegación 216976.</p> <p>Que, el solicitante con fecha de 18 de noviembre de 2025 contestó la observación de fondo señalando:</p> <p><u>En clase 28:</u> El producto observado juegos de salón se aclara como juegos de sociedad descripción aceptada por Inapi. El producto observado juegos de casino se elimina.</p> <p><u>En clase 41:</u> El servicio observado servicios relacionados con juegos de azar se solicita mantener porque es similar al servicio de juegos de azar, que es aceptada por inapi. La solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD.</p> <p>Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante respecto de los productos objetados juegos de salón y eliminación del producto juegos de casino , lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y eliminación de los</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Respecto de la petición de mantener la redacción servicios relacionados con juegos de azar no ha lugar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De oficio se corrige la expresión objetada servicios relacionados con juegos de azar por "servicios de juegos de azar" sugerida por el solicitante en el escrito de contestación y aceptada por el Instituto.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura),</p> <p>Respecto al registro previo 1463895, tomando en consideración que la presente solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD. Se reconsidera la observación fundada en la letra H) del artículo 20 y en definitiva y se ACEPTA la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840791	MANUEL CONCHA HERNÁNDEZ, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	20 JOKER HIT	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de octubre de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos.</p> <p>Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables.</p> <p>En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar si esos servicios relacionados, pueden clasificarse en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.</p> <p>En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas, respecto a Registro 1463895 Marca 5 CHARMING JOKER Protege Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas con juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software informático de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; programas de sistemas operativos; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, prestados en línea o por redes informáticas y que se pueden jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; máquinas de examen de billetes electrónicos; los productos mencionados se utilizan exclusivamente en el ámbito de los juegos de apuestas o los</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>casinos. de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para raspar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para raspar; billetes de lotería para raspar; todos los productos antes mencionados son exclusivamente prestados en el ámbito de los juegos de azar o los casinos. de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y video; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar. de la clase 41.</p> <p>Los poderes para representar a Euro Games Technology Ltd. Se han tenido a la vista en la custodia de poderes bajo los números 239521 y delegación 216976.</p> <p>Que, el solicitante con fecha de 23 de diciembre de 2025 contestó la observación de fondo señalando:</p> <p>En clase 28: El producto observado juegos de salón se aclara como juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. El producto observado y juegos de casino se aclara como juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables.</p> <p>En clase 41: El servicio observado servicios relacionados con juegos de azar se solicita mantener porque es similar al servicio de juegos de azar, que es aceptada por inapi.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>La solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante respecto de los productos objetados juegos de salón y juegos de casino , lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Respecto de la petición de mantener la redacción servicios relacionados con juegos de azar no ha lugar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De oficio se corrige por la expresión objetada servicios relacionados con juegos de azar por "servicios de juegos de azar" sugerida por el solicitante en el escrito de contestación y aceptada por el Instituto.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura),</p> <p>Respecto al registro previo 1463895, tomando en consideración que la presente solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD. Se reconsidera la observación fundada en la letra H) del artículo 20 y en definitiva y se ACEPTA la solicitud de registro, en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991841885	Manuel Concha Hernández, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 JOKER HIT	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de octubre de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos.</p> <p>Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables.</p> <p>En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar si esos servicios relacionados, pueden clasificarse en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.</p> <p>En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas, respecto a Registro 1463895 Marca 5 CHARMING JOKER Protege Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas con juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software informático de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; programas de sistemas operativos; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo, prestados en línea o por redes informáticas y que se pueden jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; máquinas de examen de billetes electrónicos; los productos mencionados se utilizan exclusivamente en el ámbito de los juegos de apuestas o los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>casinos. de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcassas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rasgar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rasgar; billetes de lotería para raspar; todos los productos antes mencionados son exclusivamente prestados en el ámbito de los juegos de azar o los casinos. de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Acceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y video; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar. de la clase 41.</p> <p>Los poderes para representar a Euro Games Technology Ltd. Se han tenido a la vista en la custodia de poderes bajo los números 239521 y delegación 216976.</p> <p>Que, el solicitante con fecha de 23 de diciembre de 2025 contestó la observación de fondo señalando:</p> <p><u>En clase 28:</u> El producto observado juegos de salón se aclara como juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. El producto observado juegos de casino se aclara como juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables.</p> <p><u>En clase 41:</u> El servicio observado servicios relacionados con juegos de azar se solicita mantener porque es similar al servicio de juegos de azar, que es aceptada por inapi.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>La solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante respecto de los productos objetados juegos de salón y juegos de casino , lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Respecto de la petición de mantener la redacción servicios relacionados con juegos de azar no ha lugar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De oficio se corrige la expresión objetada servicios relacionados con juegos de azar por "servicios de juegos de azar" sugerida por el solicitante en el escrito de contestación y aceptada por el Instituto.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura),</p> <p>Respecto al registro previo 1463895, tomando en consideración que la presente solicitud ha sido cedida a favor de EURO GAMES TECHNOLOGY LTD. Se reconsidera la observación fundada en la letra H) del artículo 20 y en definitiva y se ACEPTA la solicitud de registro, en</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991848837	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Fiserv, Inc.	Denominativa	FISERV MOVES MORE THAN MONEY	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 del 11 del 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Suministro de un sitio web con información en el ámbito de los servicios bancarios, pues la redacción es amplia y podría inducir a error con otras clases de servicios, entre ellas, la clase 38 donde se encuentra por ejemplo el servicio de acceso a páginas web.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando:</p> <p>Que el servicio objetado suministro de un sitio web con información en el ámbito de los servicios bancarios se aclara como Suministro de información bancaria vía sitio web.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850287	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de World Kinect Corporation	Mixta	World Fuel	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/11/2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de gestión de la energía y servicios de consultoría conexas; servicios de gestión de utilización de energía y servicios de consultoría conexas; consultoría, comercio y corretaje de productos y servicios sostenibles y suministro de información en el ámbito de las soluciones empresariales sostenibles en la industria energética; gestión de la logística en los ámbitos del combustible y la energía; redes de establecimientos con o sin marca ofrecidos como puntos de repostaje y servicio para los clientes, de la clase 35; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando:</p> <p>Los servicios objetados Servicios de gestión de la energía y servicios de consultoría conexas como servicios de consultoría de gestión empresarial en el ámbito de la gestión de la energía</p> <p>Los servicios objetados servicios de gestión de utilización de energía y servicios de consultoría conexas se aclaran como servicios de consultoría de gestión empresarial en el ámbito de los servicios de utilización de la energía</p> <p>Los servicios objetados consultoría, comercio y corretaje de productos y servicios sostenibles y suministro de información en el ámbito de las soluciones empresariales sostenibles en la industria energética se aclaran como servicios de consultoría de gestión empresarial en relación con la compraventa y la intermediación de productos y servicios de sostenibilidad, así como la provisión de información en el ámbito de soluciones empresariales sostenibles en la industria de la energía</p> <p>Los servicios objetados gestión de la logística en los ámbitos del combustible y la energía; se aclaran como servicios de consultoría empresarial relacionados con la gestión de la logística para terceros en el ámbito de la industria del combustible y la energía</p> <p>Los servicios objetados redes de establecimientos con o sin marca ofrecidos como puntos de repostaje y servicio para los clientes se aclaran</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>como prestación de servicios de venta minorista en relación con combustibles a través de una red de estaciones de servicio.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "Fuel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850811	Jorge Garay Pérez, en representación de Ragasco AS	Mixta	RAGASCO - A BUSINESS OF WORTHINGTON ENTERPRISES	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la Ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 1529001, marca HEXAGON RAGASCO, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos de construcción y edificación; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para ferrocarril; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos metálicos de ferretería; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte (vacíos); cajas de caudales; productos de metales comunes, a saber, contenedores de alta y baja presión (vacíos), cilindros de alta y baja presión (vacíos), tanques de alta y baja presión (vacíos) y válvulas metálicas (que no sean partes de máquinas); minerales metalíferos; contenedores, cilindros y tanques de metal (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de aleaciones de metal (vacíos); contenedores de metal [para almacenamiento y transporte]; cilindros [recipientes metálicos] para el almacenamiento y transporte (vacíos); contenedores y cilindros de metal y sus aleaciones para almacenamiento (vacíos); contenedores, cilindros [recipientes metálicos] y tanques de metal para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de aleaciones de metal para gases, líquidos, aire o productos químicos (vacíos), clase 6 y Contenedores no metálicos (vacíos) para almacenamiento, cilindros no metálicos (vacíos), tanques no metálicos (vacíos), válvulas, contenedores no metálicos de alta y baja presión (vacíos) para almacenamiento, cilindros no metálicos (vacíos), tanques no metálicos (vacíos), válvulas, contenedores no metálicos de alta y baja presión (vacíos) para almacenamiento, cilindros de baja presión no metálicos y de alta presión no metálicos (vacíos) y tanques de alta y baja presión de materias plásticas (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de materiales compuestos (vacíos); contenedores no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aire o productos químicos (vacíos) para almacenamiento; cilindros no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); recipientes no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); tanques no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); válvulas no metálicas que no sean partes de máquinas, clase 20.</p> <p>Que, con fecha 17 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que la solicitud invocada se encuentra actualmente desistida, y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido.</p> <p>Atendido que a Solicitud Previa N° 1529001, marca HEXAGON RAGASCO, fundamento de la observación de fondo, se encuentran en estado administrativo de Desistida, tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo (que afecta parte de la cobertura) y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850975	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de MULTI-WING GROUP A/S	Mixta	MULTI WING	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1186689, Marca MULTI-WING, Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; Registro N° 1186690, Marca MULTI-WING, Protege Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos. de la clase 7; Registro N° 1217210, Marca MULTI-WING, Protege Partes de máquinas y motores, a saber, ventiladores, aspas de ventiladores e impulsores y hojas de impulsor. de la clase 7 y Registro N° 1217704, Marca MULTI-WING, Protege Ventiladores, aspas de ventilador e impulsores y hojas de impulsor destinadas a la refrigeración y la ventilación; aparatos de refrigeración y/o ventilación. de la clase 11.</p> <p>Que, con fecha 11 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, la observación de fondo decretada en su oportunidad debe ser reconsiderada, en virtud de que el solicitante de la marca es el mismo que el de las marcas citadas como fundamento de la observación de fondo, ya que dichos registros han sido objeto de un cambio de nombre a su favor.</p> <p>Considerando: Atendido que los Registros N°s. 1186689, 1186690, 1217210 y 1217704 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Registrados a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851009	Sargent & Krahn , en representación de Fédération Internationale de Football Association (FIFA)	Figurativa		<p>Considerando:            Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Impresoras, de la clase 9, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos entre ellas, la clase 7: Lo que existe en la clase pedida es: impresoras de computadoras, impresoras de escritorio o impresoras láser, por nombrar solo algunas; En la clase 10 se observa: Material de cierre de heridas, pues la redacción es demasiado amplia, no quedando claro el objeto de los productos pedidos como tampoco la clasificación de los mismos. Lo que existe en la clase pedida es: dispositivos médicos para cerrar heridas; En la clase 12 se observa: Deflectores, pues la redacción es amplia y podría inducir a error con productos de la clase 19. Lo que existe en la clase pedida es: deflectores a aire para vehículos o deflectores de lluvia para ventanillas de automóviles; En la clase 16 se observa: Adhesivos, pues la redacción es amplia y podría inducir a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 1. Lo que existe en esta clase es: adhesivos de papelería, adhesivos para la casa o adhesivos (artículos de papelería) por nombrar algunos ejemplos. Además, se observa: Fotografías, pues al no estar especificado el producto, induce a error con la clase 9 (descargables) o servicios de la clase 41 (no descargables). Lo que existe en la clase pedida es: fotografías enmarcadas, fotografías impresas o fotografías firmadas, solo por nombrar algunas; En la clase 25 se observa: Guantes, pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de guantes, en circunstancias que solamente los guantes de vestir corresponde se clasifiquen en la clase 25, debiendo quedar claro que los guantes que por su naturaleza corresponde se clasifiquen en otras clases distintas a la 25 no quedan protegidos, por ejemplo los guantes para ser usados con fines quirúrgicos. Se sugiere al solicitante, especificar Guantes a Guantes (prendas de vestir), acorde a la clase 25, pedida; En la clase 26 se observa: Cintas, pues al no estar especificado el producto, éste induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es: Cintas decorativas,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Cintas de mercería o Cintas de sombrero; En la clase 32 se observa: Zumos, pues al no estar especificado el producto, éste induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase es: zumos de fruta o bebidas de zumos de fruta sin alcohol.</p> <p>Que, con fecha 4 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Impresoras de clase 9 a Impresoras de escritorio de clase 9; Material de cierre de heridas de clase 10 por Dispositivos médicos para cerrar heridas de clase 10; Deflectores de clase 12 a Deflectores de aire para vehículos de clase 12; Adhesivos, en la clase 16 a Adhesivos (artículos de papelería) clase 16; Fotografías en la clase 16 a Fotografías (impresas), en la clase 16; Guantes de clase 25 a Guantes (prendas de vestir) de clase 25; Zumos, de la clase 32 a zumos de frutas (bebidas), de la clase 32. Respecto de las Cintas de clase 26, mantiene la cobertura, toda vez que dicho producto se encuentran expresamente comprendido en la clase 26, según consta en el Clasificador de INAPI. Con lo anterior, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de las clases 9, 10, 12, 16, 25, 26 y 32, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

#### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554558	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Caught Fish Enterprises, L.L.C.	Denominativa	S-5!	Número de Registro: 1492102
1580736	Estudio Jurídico Defiende tu Idea Limitada, en representación de Grupo Xprop SpA	Mixta	XPROP	Número de Registro: 1492103
1581158	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gonzalo Leonardo Meruane Salinas	Mixta	OPTIMUS LO OPTIMO EN LIMPIEZA Y AHORRO	Número de Registro: 1492104
1589131	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y FitoMaülen Sociedad de Investigación y Desarrollo Científico Tecnológico SpA	Mixta	LeBac	Número de Registro: 1492105
1590278	Jorge Arturo Sotomayor González	Denominativa	acqua zero	Número de Registro: 1492106
1590352	Silva y Cía. , en representación de Inmobiliaria San Benito S.A.	Denominativa	PARQUE LOGÍSTICO URBANO SANTIAGO LO BOZA	Número de Registro: 1492107
1591103	Alberto Abraham Díaz Muenzer, en representación de Farmedical SpA	Denominativa	VALKYA XR	Número de Registro: 1492108
1594022	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Veter Diagnostica Limitada	Mixta	VeterDiagnostica	Número de Registro: 1492109
1609146	García Parot y Compañía SpA, en representación de Dongguan Laifen Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	Laifen	Número de Registro: 1492110
1615127	Estudio Carey Ltda. , en representación de Food Retail Chile SpA	Denominativa	HIPERSOL	Número de Registro: 1492111
1615547	Alejandro Javier Cifuentes Sepúlveda	Mixta	ALVA	Número de Registro: 1492112
1620908	Cristián Silva Cerda, en representación de Dream Cosmetics Lic	Mixta	CARO WHITE	Número de Registro: 1492113
1621767	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolos Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1492114
1621769	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolos Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1492115
1621774	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolos Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1492116
1621777	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolos Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1492117
1621779	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolos Andaur	Denominativa	ASTCOR	Número de Registro: 1492118

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621782	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1492119
1621786	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1492120
1621792	Johansson & Langlois , en representación de Denisse Haydee Lolas Andaur	Mixta	ASTCOR	Número de Registro: 1492121
1622444	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Dirk Michael Fox Kruckenberg	Mixta	GRUPO DBA	Número de Registro: 1492122
1623826	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Ignacio Canelo Acosta	Mixta	Fcautos	Número de Registro: 1492123
1624418	Johansson & Langlois , en representación de Petco Animal Supplies Stores, Inc.	Denominativa	PETCO PARK	Número de Registro: 1492124
1625456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Weed Solution SpA	Mixta	Korea en Casa	Número de Registro: 1492125
1629431	Hugo Eduardo Pastén Peralta, en representación de Espartaco Seguridad Ltda.	Mixta	ESPARTACO SEGURIDAD	Número de Registro: 1492126
1630450	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Petróleo Brasileiro S.A. Petrobras	Denominativa	PETROBRAS ENERGIA DO BRASIL	Número de Registro: 1492127
1630880	Johansson & Langlois , en representación de Golozen SA	Denominativa	BAJONEROS	Número de Registro: 1492128
1630902	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Capcom Co.,LTD.	Denominativa	RESIDENT EVIL REQUIEM	Número de Registro: 1492129
1630966	Johansson & Langlois , en representación de Ecuatoriana de Sal y Productos Químicos C.A. (Ecuasal)	Denominativa	CRIS-SAL	Número de Registro: 1492130
1630976	Johansson & Langlois , en representación de Ecuatoriana de Sal y Productos Químicos C.A. (Ecuasal)	Mixta	CRIS-SAL	Número de Registro: 1492131
1631237	María Lecaros De Nevares	Denominativa	País de paisajes	Número de Registro: 1492132
1631422	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias de Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Mixta	SIMIPET CARE	Número de Registro: 1492133
1631799	Adrián Ismael García Suárez, en representación de Sociedad Comercial Clim Vaar SpA	Denominativa	Clim Vaar	Número de Registro: 1492134
1631895	Isidora Correa García, en representación de Alfallo SpA	Mixta	Alfallo	Número de Registro: 1492135
1632747	Johansson & Langlois , en representación de Ezequiel Tibaldo, Matías Albornoz y Pablo Padín	Denominativa	DIOS SALVE A LA REINA	Número de Registro: 1492136

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Elizabeth Aracena Opazo y Juan Pablo Belair Moreno	Mixta	Arsenal Ediciones	Número de Registro: 1492137
1633086	Az y Compañía , en representación de Sergio Cristóbal Livingstone Latorre	Mixta	LIVINGSOUNDS	Número de Registro: 1492138
1633258	César Andrés Sagredo Medina	Mixta	BARISTA HAUS	Número de Registro: 1492139
1633259	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Danilo Andrés Valdebenito Mateluna	Mixta	autofenix	Número de Registro: 1492140
1633313	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Del Carmen Cáceres Morales	Mixta	107.1 Fm Radio ConSazón Concón Todo comienza de nuevo	Número de Registro: 1492141
1633318	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Instaglass SpA	Denominativa	Instaglass	Número de Registro: 1492142
1633319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Eduardo Jarpa Jiménez	Mixta	Virtclass	Número de Registro: 1492143
1633407	Pablo César Bastías Chamblas	Mixta	digitalclick	Número de Registro: 1492144
1633433	María Paz Ureta Rivera	Denominativa	NannyDog	Número de Registro: 1492145
1633452	Juan Antonio Sibo Insunza	Denominativa	Recetario Sibonat	Número de Registro: 1492146
1633526	Bryan Strange Valenzuela, en representación de Impo Paper Limitada	Mixta	Diper	Número de Registro: 1492147
1633536	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Würth International AG	Mixta	Würth Red Stripe	Número de Registro: 1492148
1633616	Francisco Javier Pérez Rodríguez	Mixta	Love Room	Número de Registro: 1492149
1633637	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Abarca Soto	Mixta	La Cuentería	Número de Registro: 1492150
1633643	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Traphouse SpA	Mixta	TRAPHOUSE	Número de Registro: 1492151
1633651	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bestart SpA	Mixta	Bestart	Número de Registro: 1492152
1634249	Williams Rubén Tapia Muñoz	Mixta	W COSMETICOS	Número de Registro: 1492153
1634304	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Paulina Elena Avello Mora	Mixta	Heymimi	Número de Registro: 1492154
1634437	Johansson & Langlois , en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Denominativa	OH MAI GAT	Número de Registro: 1492155

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634516	Victoria de Jesús Alfaro Castro, en representación de Juan Carlos Silva Correa	Mixta	Zerty personal	Número de Registro: 1492156
1634607	Juan Carlos Huenchucheo Contreras, en representación de TuMovy Drivers SpA	Mixta	TuMovy Drivers	Número de Registro: 1492157
1634677	Juana Del Carmen Ávila Canales	Mixta	LETRAS ETERNAS GRABADOS	Número de Registro: 1492158
1634853	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo-Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1492159
1634854	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo-Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1492160
1634865	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo-Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1492161
1634867	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo-Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1492162
1635214	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Jesús Antonio Cáceres Escobar	Mixta	Limpiamas	Número de Registro: 1492163
1635527	Patricia Alejandra Pinto Aguilar, en representación de Espacio Reconto SpA.	Mixta	silvia	Número de Registro: 1492164
1635534	Patricia Alejandra Pinto Aguilar, en representación de Espacio Reconto SpA	Mixta	Espacio Reconto	Número de Registro: 1492165
1635635	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias de Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	HIDRATASIM	Número de Registro: 1492166
1636092	Darío Gustavo Andrés Vial Guitriot	Denominativa	SolveHub	Número de Registro: 1492167
1636386	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Rainy Summer SpA	Mixta	Rainy Summer	Número de Registro: 1492168
1636662	Ivo Sebastián López Fuentes	Denominativa	Demoliere	Número de Registro: 1492169
1637306	Oscar Ignacio Prohens Poblete, en representación de Oscar Ignacio Prohens Poblete y María Jesús Echeverría Arteaga	Mixta	KETRO	Número de Registro: 1492170
1637405	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Máquinas Agrícolas Jacto Sociedade Anónima	Denominativa	JACTO	Número de Registro: 1492171
1637412	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Máquinas Agrícolas Jacto Sociedade Anónima	Mixta	JACTO	Número de Registro: 1492172

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637429	Covarrubias & Cía. , en representación de Softys S.A.	Denominativa	Babysec Ultra Absorb	Número de Registro: 1492173
1637658	Guillermo Eduardo Jorquera Mora	Mixta	Buen Tiro Willy	Número de Registro: 1492174
1638483	Miño Gestión, en representación de Roberto Andrés Pinilla Villalobos	Mixta	CARSSALE AUTOMACH te hacemos conectar con tu auto ideal	Número de Registro: 1492175
1638626	Sergio Francisco Domínguez Rojas	Denominativa	Pasaporte de la Construcción	Número de Registro: 1492176
1638856	Guillermo Andrés Jara Ramírez	Mixta	MUSICOVINYL	Número de Registro: 1492177
1638858	Guillermo Andrés Jara Ramírez	Denominativa	La Feria del Disco	Número de Registro: 1492178
1639018	Patricio Alejandro Compas Carvajal, en representación de Isvial SpA	Denominativa	ISVIAL	Número de Registro: 1492179
1639423	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Denominativa	SUMANDO	Número de Registro: 1492180
1639566	Piero Spinelli Muñoz	Mixta	THE BREAD AND FERMENT FAMILY Est. 2023	Número de Registro: 1492181
1639598	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Inversiones Sagrada Familia SpA	Denominativa	SAGRADA FAMILIA	Número de Registro: 1492182
1639678	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A	Mixta	SHE	Número de Registro: 1492183
1639951	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	RAYTWELSI	Número de Registro: 1492184
1639952	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	NEXVOUND	Número de Registro: 1492185
1639994	Silva y Cía. , en representación de Banco del Estado de Chile	Mixta	Rutpay de BancoEstado	Número de Registro: 1492186
1640355	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Ali Pedrosa Medina	Mixta	Patagonia Sublime Live and Feel	Número de Registro: 1492187
1640403	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals, S.A.	Denominativa	NEO ETHICALS	Número de Registro: 1492188
1640408	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Cuatro Almas SpA	Denominativa	BRAVURA	Número de Registro: 1492189
1640433	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de María Catalina Boetsch Hevia	Denominativa	Tito's	Número de Registro: 1492190
1640521	María José Villalón Vargas, en representación de Asesorías Aequilibria Ltda.	Mixta	Aequilibria	Número de Registro: 1492191
1640627	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Alfonso Agustín Mora Domínguez	Denominativa	ÉGIDA	Número de Registro: 1492192

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640631	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Alfonso Agustín Mora Domínguez	Denominativa	Inversiones EGIDA	Número de Registro: 1492193
1640666	Sebastián Manhood De Amesti, en representación de Myhotel SpA	Denominativa	myHotel	Número de Registro: 1492194
1640671	Az y Compañía , en representación de Eurolab Limitada	Denominativa	BLOX AM-D	Número de Registro: 1492195
1640685	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Jorge Rodrigo Varas Fuenzalida	Mixta	ANTIVERO	Número de Registro: 1492196
1640855	Alex Javier Antonio Flores Neira	Denominativa	ALTEX	Número de Registro: 1492197
1640960	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de A.W. Faber-Castell S.A.	Mixta	FANTASY COLOURS	Número de Registro: 1492198
1640984	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Jorge Rodrigo Varas Fuenzalida	Mixta	ANTIVERO	Número de Registro: 1492199
1641088	Ernesto Alonso Salinas Van Treek, en representación de Summa S.A.	Denominativa	TryLuca	Número de Registro: 1492200
1641144	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Número de Registro: 1492201
1641147	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Número de Registro: 1492202
1641159	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Número de Registro: 1492203
1641160	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Número de Registro: 1492204
1641169	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	Número de Registro: 1492205
1641261	Luis Guillermo Morles Pernia	Denominativa	Kyra	Número de Registro: 1492206
1641318	Yensy Juliette Gil Diaz	Mixta	Ikara	Número de Registro: 1492207
1641573	José Ignacio Berteza Claro, en representación de Berteza Hobbies y Servicios SpA	Mixta	Myyhobbys	Número de Registro: 1492208
1641600	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Yuhua Zhuang	Denominativa	A MEI	Número de Registro: 1492209
1641629	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de JSB Co., Ltd.	Mixta	STREAM	Número de Registro: 1492210
1641644	Paulina Nazar Massuh, en representación de Ignacio Andrés Maturana Vilicic	Mixta	LIQUIFAST	Número de Registro: 1492211

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

#### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641651	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de Comercializadora Camden SpA	Mixta	veat	Número de Registro: 1492212
1641679	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Mixta	S SUPERPET	Número de Registro: 1492213
1641794	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Montajes Geométrica SpA	Mixta	Grupo Geometrica	Número de Registro: 1492214
1641835	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Mareal Burger Bar SpA	Mixta	MAREAL	Número de Registro: 1492215
1641888	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Comercializadora Proveper Limitada	Mixta	P PROVEPER	Número de Registro: 1492216
1641915	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de César Reynaldo Llusco Saravia	Denominativa	BICHOS DE CORAZON	Número de Registro: 1492217
1641983	Ignacio Andrés Ormeño Jara, en representación de Centro de Pilates y Bienestar SpA	Denominativa	INERZA PILATES	Número de Registro: 1492218
1642002	Gonzalo Ignacio Contreras Muñoz, en representación de JYR Autos SpA	Denominativa	JR Autos. La mejor automotora de Santiago	Número de Registro: 1492219
1642019	Rodrigo Andrés Pérez Ceitelis, en representación de Mi Anfitrión Rodrigo Pérez E.I.R.L.	Mixta	Mi Anfitrión	Número de Registro: 1492220
1642030	Sergio Antonio Sánchez Delgado	Denominativa	SERELEC	Número de Registro: 1492221
1642042	Ignacio Sebastián Antonio Inostroza Gajardo, en representación de Juan Sebastián Carrasco Mesa y Bruno Álvaro Ortiz Monsalve	Mixta	INDOMABLES DE COLINA	Número de Registro: 1492222
1642062	Lenin Alexis Campos Rodríguez	Mixta	CHORIZO SALVAJE	Número de Registro: 1492223
1642172	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	ImpulsaUSS	Número de Registro: 1492224
1642185	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB COLLECTION 911	Número de Registro: 1492225
1642186	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	ImpulsaUSS	Número de Registro: 1492226
1642190	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB 911 COLLECTION	Número de Registro: 1492227
1642191	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB 911 COLLECTION	Número de Registro: 1492228
1642192	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB 911 COLLECTION	Número de Registro: 1492229
1642198	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB COLLECTION 911	Número de Registro: 1492230
1642211	Silva y Cía. , en representación de Inversiones Torino SpA	Denominativa	CLUB COLLECTION 911	Número de Registro: 1492231



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642323	Ricardo Enrique Quintanilla Figueroa, en representación de Sociedad Agrícola Agrolam Ltda.	Mixta	VitaGO!	Número de Registro: 1492232
1642369	Carla Fernanda Morales Stagno	Mixta	soulmove	Número de Registro: 1492233
1642373	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	MR K	Número de Registro: 1492234
1642378	Angela Rebeca Álvarez Álvarez	Denominativa	Las Pequeñas	Número de Registro: 1492235
1642388	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	BELVISO	Número de Registro: 1492236
1642389	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	BELVISO	Número de Registro: 1492237
1642394	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	APIZOLAR	Número de Registro: 1492238
1642395	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	ADULAPLIN	Número de Registro: 1492239
1642396	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	ATOSIPLIN	Número de Registro: 1492240
1642401	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	BONEAL	Número de Registro: 1492241
1642423	Marco Antonio Cifuentes Meta	Denominativa	Cifuentes Squad	Número de Registro: 1492242
1642463	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Industria Procesadora de Plásticos SpA	Mixta	Ola Limpia	Número de Registro: 1492243
1642473	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Industria Procesadora de Plásticos SpA	Mixta	Ola Limpia	Número de Registro: 1492244
1642565	Rodrigo Andrés Medina Valcarcel, en representación de Jaime Andrés Toledo Pino	Mixta	TOLJA	Número de Registro: 1492245



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630159	Cristóbal Francisco Arancibia Chacana	Mixta	Aatma Centro Integral	
1631397	E-MARCAS SPA, en representación de LANIKS SPA	Mixta	LANIKS	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632760	Álvaro Cristóbal Insua Holscher, en representación de MILAGROS SpA	Mixta	LASAL	<p>Con fecha 26 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:          Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1447540, marca LASAL, que distingue Gases destinados a la industria, en particular la industria de la soldadura y corte, de la clase 1; Solicitud N°1632549, marca LASAL, que distingue gestión de negocios comerciales, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.
1634196	Bárbara Jeanette Latsague Pinchart, en representación de Love Açai SpA	Denominativa	Love Açai	
1634311	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Eduardo López Bubert	Mixta	THE LAST OF ROCKSTAR EST. 2022	
1634312	Tomás José Polit Gajardo, en representación de Héctor Miguel Olivares Guerrero	Mixta	Mr. Foodie	
1634326	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TIJUANA CAFE SPA	Mixta	ESPACIO CATRINA	
1634342	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	BARRIO MEIGGS	
1634344	Martín Infante Guzmán, en representación de Guia Municipal SpA	Mixta	Guia Municipal	
1634347	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CAECUSLAB SPA	Mixta	ANNY Potencia tus capacidades	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634348	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Justo Alexis Zuleta Santander	Mixta	LICKAN KUNZA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo e inductivo a error.</p> <p>Que, con fecha 25 de marzo 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que marcas similares han sido aceptadas a registro, que el signo pedido es evocativo, que el signo debe protegerse como conjunto.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Rol TDPI N° 002239-2016 emanada del H. Tribunal de Propiedad Intelectual; ii) Rol TDPI N° 2576-2015 emanada del H. Tribunal de Propiedad Intelectual; iii) Rol TDPI N° 550-2017 emanada del H. Tribunal de Propiedad Intelectual; iv) Rol TDPI N° 789-2021 emanada del H. Tribunal de Propiedad Intelectual.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido KUNZA corresponde a una denominación vinculada al pueblo originario atacameño, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural.</p> <p>La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios".</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, la marca solicitada está compuesta por términos que inducen a error o confusión en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, el signo pedido debe ser aceptado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedentes de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1634370	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	
1634375	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	
1634377	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634575	Rodrigo Alberto Preter Ruiz	Denominativa	Barrakawescar	<p>Con fecha 12 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>3.- Que, la marca solicitada incorpora en su denominación el segmento Kawescar, la cual se vincula al pueblo originario Kaweskar o Kawashkar por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado.</p> <p>4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:</p> <p>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;</p> <p>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009.</p> <p>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: "El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena." Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo Alacalufe, nombre que la Ley Indígena, en su artículo 1, les otorga a las comunidades Kawesqar y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS,</p> <p>7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo... capaz de distinguir en el mercado productos...", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado</p> <p>8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad.</p> <p>9.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "... todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".</p> <p>10.- Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento.</p> <p>11.- En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>12.- Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.</p> <p>13.- En efecto, el signo pedido "BARRAKAWESCAR" incorpora íntegramente la denominación del pueblo indígena Kawesqar, grupo originario del sur de Chile y que es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. A mayor abundamiento, la adición del segmento inicial "BARRA", el cual describe la naturaleza y características de los productos solicitados, los cuales corresponderían a un snack concentrado en forma de barra, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro.</p> <p>14.- Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.</p> <p>Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido "BARRAKAWESCAR" incluye la denominación del pueblo indígena Kawesqar, grupo originario del sur de Chile y que es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. A mayor abundamiento, la adición del segmento inicial "BARRA", el cual describe la naturaleza y características de los productos solicitados, los cuales corresponderían a un snack concentrado en forma de barra, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635152	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria San Miguel SpA	Denominativa	INMOBILIARIA SAN MIGUEL	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 794480 Marca BARRIO PARQUE SAN MIGUEL Protege servicios de asesoría, gestión, desarrollo y consultoría en materias inmobiliarias. servicios de inversiones y negocios inmobiliarios, corretaje y administración de bienes inmobiliarios de la clase 36; y Registro N°1366846 Marca Altos de San Miguel Protege Administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler de tierras; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; Alquiler de apartamentos; Alquiler de departamentos y oficinas; Alquiler de bienes inmuebles; Alquiler de departamentos; Alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Arrendamiento con opción de compra [leasing]; Arrendamiento de bienes inmuebles; Negocios inmobiliarios; Servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de créditos hipotecarios; Servicios de préstamos inmobiliarios de la clase 36.</p> <p>Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios inmobiliarios y financieros de clase 36, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SAN MIGUEL, sin que la adición del término de uso común INMOBILIARIA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Alejandra Morales Olate	Mixta	Pinino	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1343010, marca PININA, que distingue Ropa, calzados y artículos de sombrerería, de la clase 25</p> <p>Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</p> <table border="1" data-bbox="1465 933 2113 1047"> <tr> <td align="center" colspan="2">Marca solicitada</td> </tr> <tr> <td align="center" colspan="2">✘</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p>	Marca solicitada		✘	
Marca solicitada								
✘								





**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635337	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Eduardo Solís Salvo	Mixta	Toqui	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1458281, marca Itoki, que distingue Restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de catering al aire libre; servicios de información de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante washoku; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de tabernas; servicios hoteleros de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:




Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</p> <table border="1" data-bbox="1465 1154 2113 1263"> <tr> <td data-bbox="1465 1154 2065 1187">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 1154 2113 1187"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1192 2065 1263" style="text-align: center;">  </td> <td data-bbox="2073 1192 2113 1263"></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p>	Marca solicitada			
Marca solicitada								
								





Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635363	Germán Andrés Ilabaca Noguera	Denominativa	Live Backstage	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°862484, marca BACKSTAGE, que distingue Salón de té, restaurant, bar, pizzería de la clase 43. Registro N°1255920, marca CENTRO GASTRONOMICO, BACKSTAGE., que distingue Pizzería, bar, restaurant, salón de té de la clase 43. Registro N°1046049, marca LIVE MAS, que distingue Servicios de restaurantes, servicios de bares de comidas rápidas (snack-bars), servicios de cafeterías, cantinas y establecimientos de comida rápida; servicios de preparación y suministro de comidas y bebidas para consumo dentro o fuera del establecimiento; servicios de catering de alimentos, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y sin disecciones, se apreciaría que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente diversas marcas que coinciden en sus elementos.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones						
				<p>signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, respectivamente. adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</p> <table border="1" data-bbox="1465 1182 2113 1375"> <tr> <td data-bbox="1465 1182 2070 1214">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2070 1182 2113 1214"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1214 2070 1312" style="text-align: center;"><b>LIVE BACKSTAGE</b></td> <td data-bbox="2070 1214 2113 1312"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1312 2070 1375">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2070 1312 2113 1375"></td> </tr> </table>	Marca solicitada		<b>LIVE BACKSTAGE</b>		Marca solicitada	
Marca solicitada										
<b>LIVE BACKSTAGE</b>										
Marca solicitada										



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%; text-align: center;"><b>LIVE BACKSTAGE</b></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de</p> </td> </tr> </table>	<b>LIVE BACKSTAGE</b>		<p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de</p>	
<b>LIVE BACKSTAGE</b>								
<p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de</p>								

**LIVE MAS**



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635413	Montserrat Alicia Sepúlveda Araya	Mixta	Centro Neurodesarrollo San Vicente	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°880917, marca SAN VICENTE DE PAUL, que distingue Centro de diagnóstico neurológico, destinado a prestar servicios médicos que digan relación con equipos de diagnóstico por imagen de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 04 de febrero de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que los servicios pedidos poseen una finalidad específica, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**




Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</p> <table border="1" data-bbox="1467 987 2113 1101"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1467 987 2065 1024">Marca solicitada</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1467 1024 2065 1101" style="text-align: center;">  </td> <td data-bbox="2065 1024 2113 1101"></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual</p>	Marca solicitada			
Marca solicitada								
								

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635480	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García	Denominativa	REGGAETON OLD SCHOOL	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1219635 Marca Old School Music Protege Organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales. de la clase 41 y Registro 1219636 Marca Old School League Protege Organización de competiciones deportivas; organización de partidos de fútbol; organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos. de la clase 41. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OLD SCHOOL, sin que la adición del término de uso común REGGAETON en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636013	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Elena Pilar Romero Pérez	Denominativa	Chile en tu sello	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto al origen de los servicios solicitados.</p> <p>Que, con fecha 22 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida no induce a error o confusión respecto de los servicios que pretende distinguir desde un punto fonético y conceptual siendo intrínsecamente distintiva.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, para determinar la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20, letra f) dispone que no podrán registrarse como marcas: "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios".</p> <p>Que un signo induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Que se consideran marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme lo señalado anteriormente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al consistir la marca pedida en la denominación "CHILE EN TU SELLO" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los productos solicitados, dado que en razón de la composición de la marca pedida, a saber, el uso del término "Chile" que corresponde a la denominación del país de Chile y "En tu sello" da la idea de que corresponde a una marca sectorial o una marca país destinada a generar identidad visual y comercial de productos provenientes de un país en el comercio internacional, más que una marca de una persona natural como es el caso de autos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, la marca pedida no induce a error o confusión respecto de los servicios que pretende distinguir desde un punto fonético y conceptual siendo intrínsecamente distintiva, será desestimada por cuanto, conforme al análisis efectuado, se ha llegado a la conclusión que la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636048	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GASPER INGENIERIA & EQUIPOS SPA	Denominativa	Gasper	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°822938. GESPÉR. Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; estudio de proyectos técnicos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros, investigaciones técnicas. Control de calidad. Informes de peritos. Evaluación de proyectos, certificación de sistemas de gestión, certificación de cumplimientos de normas, certificación de sistemas de educación y capacitación. Desarrollo de sistemas para evaluación y selección recursos humanos. Servicios de profesionales encargados de la certificación, investigación, evaluación e informes, servicios de investigación científica y técnica. Estimaciones e informes relacionados con la investigación de nuevos productos y servicios. Clase 42. Registro 1252900. GESPÉR. Asesorías en capacitación, investigación, planificación y selección de personal; asimismo, asesorías en ejecución de estudios y programas orientados a personas y empresas en el área de la producción y educación. Clase 42.</p> <p>Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 822938, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de ingeniería pedidos se pueden incluir en los servicios científicos y tecnológicos que ampara el registro previo en clase 42, ello por cuanto la ingeniería comprende ramas intrínsecamente vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico como lo son la ingeniería biotecnológica, informática, entre otras, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Tratándose del registro 1252900, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que corresponde reconsiderar la observación de fondo, por cuanto atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 42, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento GASPER / GESPER, sin que se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.</p> <p>iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacifica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636369	Matías Leopoldo Moreno Contardo, en representación de PLAYMAKER SpA	Mixta	playmaker	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1400495. PLAYMAKERS. Software descargable de computador y software descargable de aplicaciones móviles que permite a los usuarios crear y colaborar en pizarras digitales utilizando texto, imágenes, contenido audiovisual, documentos digitales y otros contenidos electrónicos; software descargable de computador y software descargable de aplicaciones móviles que permite a los usuarios colaborar en planificación empresarial, procesos de desarrollo de diseños, planificación de actividades, tareas personales y proyectos de negocios; software descargable de computador y software descargable de aplicaciones móviles que permite a los usuarios ver, discutir, modificar, comentar y actualizar documentos y contenidos de texto, imágenes, voz y video en tiempo real o de forma asíncrona desde ubicaciones remotas; software descargable de computador y software descargable de aplicaciones móviles para su uso en comunicaciones y colaboraciones grupales; archivos informáticos descargables que contienen seminarios web en el ámbito del software para la creación y edición de espacios de trabajo virtuales colaborativos; publicaciones electrónicas descargables en forma de libros, folletos y plantillas electrónicas en el ámbito del software para la creación y edición de espacios de trabajo virtuales colaborativos, clase 9.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636410	Gerardo Javier Iturra Lara, en representación de BIOBELL SPA	Denominativa	Ciro 12	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1437434 Marca CIRO PARFUMS Protege Perfumes; perfumería y fragancias; perfume; mezclas de perfumería; perfumes líquidos; perfumes en forma sólida; fragancias y productos de perfumería; fragancias y artículos de perfumería; extractos de perfumes; eau de parfum [agua de perfume]; aromas para perfumes, de la clase 03; y Registro 1444773 Marca CIRO PARFUMS Protege Artículos de perfumería; perfumes; perfumería y fragancias; perfumería para cosméticos; mezclas de perfumería; perfumes líquidos; perfumes sólidos; perfumes y colonias; perfumes, aguas de colonia y productos para después del afeitado; perfumes, incluidos fragancias para el hogar; productos de perfumería; productos de perfumería naturales; productos de perfumería sintéticos, de la clase 03.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636492	Alexis Antonio Hernández Sanz, en representación de Gervacio Andrés Anabalón Valdivia	Mixta	IMPORTADORA DE PIANOS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca está compuesta por los términos "IMPORTADORA DE PIANOS", en que la expresión Importadora, de acuerdo al Diccionario de la RAE, es "es un adjetivo que define a quien importa mercancías o servicios, es decir, introduce productos extranjeros en un país. Se utiliza tanto como adjetivo (empresa importadora) como sustantivo (el importador) para referirse a la persona física o jurídica encargada de esta actividad comercial"; y pianos, que "es un instrumento musical de teclado y cuerda percutida, fundamental en la música occidental, que produce sonido mediante martillos cubiertos de fieltro que golpean cuerdas de acero al presionar las teclas", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios solicitados que no se relacionen con los prestados por una importadora. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la representación gráfica del signo incluye el signo</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>solicitado y la imagen del dibujo de un piano, no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636495	Gabriel Eduardo Berner Troncoso, en representación de Become SpA	Denominativa	Become	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1250561. BEECOME. Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Administración y gestión de negocios; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Archivo de documentos o cintas magnéticas [trabajos de oficina]; Asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros; compilación de información en bases de datos informáticas; Consultoría en gestión de negocios; Consultoría en gestión de negocios incluido vía la Internet; Difusión de anuncios publicitarios; Facilitación de información sobre negocios comerciales e información comercial vía una red informática mundial; Gestión de archivos informáticos; Gestión de bases de datos; Gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; Información empresarial a través de redes informáticas mundiales; información sobre negocios; Información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; marketing; optimización del tráfico en sitios web; Previsiones y análisis económicos; publicidad; Recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocios; Servicios de asesoramiento de preparación y realización de transacciones comerciales; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de externalización [asistencia comercial]; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad y de promoción; Servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>datos matemáticos o estadísticos; Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; Valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios. Clase 35. Registro 1235178. BEECOMM. Servicios de registro, transcripción, composición o la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones o la explotación o compilación de datos matemáticos o estadísticos. Clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636508	Miguel Angel Torres Castro	Denominativa	NIETOS 5	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N° 19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto de la verdadera procedencia empresarial.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, en relación a lo dispuesto en el Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>En efecto, el signo Los Nietos 5, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con agrupación musical de cumbia y estilo tropical originaria de Salamanca, Chile, fundada el 27 de</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>abril de 1979, el solicitante de la marca es don Miguel Ángel Torres Castro, siendo que el grupo musical incluye también a las siguientes personas: Oscar Cortés Gálvez, Juan Carlos Rojas Pallero, Mauricio Rojas Pallero, Humberto Rivera, Juan Araya Vega, Rodrigo Olivares, puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que el único titular es don Miguel Ángel Torres Castro.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636523	María Del Rosario Montecinos Arismendi	Denominativa	Sesión de reconexión	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en el conjunto "Sesión de reconexión", se está describiendo que los servicios solicitados en las clases 44 y 45, se encontrarán vinculados a las sesiones de reconexión, esto es, una terapia energética diseñada para reconectar los meridianos del cuerpo con las líneas axiatonales del universo, facilitando el equilibrio físico, mental, emocional y espiritual. Se realiza una sola vez en la vida en dos sesiones consecutivas, buscando acelerar el proceso evolutivo y el propósito de vida. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a este tipo de terapias, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636544	Patricia Valentina Madrid Riveros	Denominativa	Espacio Raíz	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1483252. CUERPORAÍZ. Instrucción de yoga; cursos de yoga; organización y celebración de charlas; conducción de charlas. Clase 41. Orientación sobre terapias ocupacionales; suministro de información sobre salud mental y bienestar; suministro de información sobre salud y bienestar. Clase 44.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636549	Paz Camila Lobos Espinoza	Denominativa	Te lo explico en fácil	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en el conjunto "Te lo explico en fácil", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, tendrán esta cualidad, esto es, que pueda ser explicado fácilmente y que por lo tanto es inteligible, claro y comprensible, lo que permite transmitir una idea, hecho o concepto sin ambigüedades y con poco esfuerzo cognitivo. Se trata de una explicación efectiva que suele ser simple, directa, y utiliza ejemplos o un lenguaje accesible para asegurar la máxima comprensión. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios de educación y capacitación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636572	Héctor Denis Andarcia Rodriguez, en representación de HK INVERSIONES SpA	Mixta	FEEL	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1465178. FEEL EVERYTHING. Preservativos; anticonceptivos no químicos; aparatos, dispositivos y artículos para la actividad sexual; aparatos e instrumentos de masaje; masajeadores personales; vibradores; anillos vibradores; artículos sexuales; juguetes sexuales. Clase 10.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991841436	Sargent Y Krahn Ltda., en representación de GENIP PLC	Denominativa	GenIP	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Inteligencia artificial, de la clase 9; Servicios de asesoramiento y asistencia sobre orientación laboral y servicios de consultoría, clase 35; Asesoramiento de expertos sobre tecnología, clase 42 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1261183, marca WEBGEN, que distingue entre otros firmware, incluyendo firmware para operar, iniciar y manejar detonadores electrónicos u otros instrumentos y herramientas usadas para encender explosivos o iniciar detonaciones explosivas y explosiones; software informático, incluyendo software de sistema operativo informático para el uso y operación de detonadores u otros instrumentos y herramientas usadas para encender explosivos o iniciar detonaciones explosivas y explosiones, de la clase 9; Registro N° 916599, marca GEN DATA, que distingue Prestación de servicios y asesorías profesionales en materias económicas, financieras, agronómicas, industriales, de ingeniería, computacionales y empresariales. Servicios y asesorías profesionales en el manejo de los recursos humanos y en el desarrollo de proyectos empresarial de la clase 42 y Prestación de servicios y asesorías profesionales en materias legales, de la clase 45; Registro N° 1235166, marca GEN GROUP, que distingue Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. de la clase 35; Registro N° 1213484, marca GRUPO GEN, que distingue Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales de la clase 35 y Registro N° 1324495, marca GEN360, que distingue programas informáticos para el control de ascensores,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>incluidos los teléfonos móviles; computadoras, microcomputadoras y monitores de computadora que puedan conectarse a internet y con otros aparatos e instrumentos de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 16 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, se ha limitado la cobertura pedida en las clases 9, 35 y 42 objetadas por este Instituto para fines de supera la observación de fondo;</p> <p>ii) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario;</p> <p>iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro;</p> <p>iv) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; y</p> <p>v) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Inteligencia artificial por software de inteligencia artificial; servicios de la clase 35 a saber: servicios de asesoramiento y asistencia sobre orientación laboral y servicios de consultoría por servicios de asesoramiento y consultoría en materia de empleo y servicios de la clase 42 a saber: asesoramiento de expertos sobre tecnología por consultoría profesional en materia de tecnología; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo en lo pertinente.</p> <p>Que, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Que, se presentó limitación de cobertura en las clases 9, 35 y 42 objetadas por este Instituto. Estese a lo resuelto precedentemente.</li> <li>ii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</li> <li>iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</li> <li>iv) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</li> <li>v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</li> </ul> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991843744	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de HKC Corporation Limited	Mixta	ANTGAMER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1342341, marca ANT, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos y ordenadores para el tratamiento de la información (proceso de datos); programas de ordenador; software para tramitar pagos electrónicos a y de terceros; programas informáticos y aplicaciones informáticas utilizadas en relación con los servicios financieros, las transacciones financieras, el comercio electrónico, los pagos electrónicos, el cambio de divisas, los servicios de comercio y corretaje y los servicios de asesoramiento en materia de inversiones; software de autenticación; software informático y aplicaciones informáticas descargables; software de mensajería instantánea; software para compartir archivos; software computacional para la comunicación electrónica de datos, audio, video, imágenes y gráficos mediante redes informáticas, móviles, inalámbricas y de telecomunicaciones; software computacional para procesar imágenes y gráficos, audio, video y texto; software computacional descargable para facilitar la transmisión electrónica de información, datos, documentos, voz e imágenes a través de internet; software computacional descargable que permite a los usuarios participar en reuniones y clases a través de la web con acceso a datos, documentos imágenes y aplicaciones de software a través de un navegador de Internet; software de ordenador descargable para acceder a ordenadores remotos y redes</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>informáticas, y para visualizarlos y controlarlos; software descargable de servicios de informática en la nube; programas informáticos para el seguimiento y la evaluación del comportamiento personal y de los clientes en relación con las decisiones de compra; aplicaciones informáticas para su uso en relación con la conservación del medio ambiente, el cambio climático y la compensación de las emisiones de carbono; publicaciones electrónicas en línea (que se pueden descargar de Internet o de una red de ordenadores o de una base de datos informática); publicaciones electrónicas descargables del tipo de revistas, artículos, folletos, panfletos, fichas técnicas, y materiales informativos y de instrucción en materias de negocios, negocios en línea, informática, informática en la nube, telecomunicaciones, Internet, formación en negocios y negocios en línea, comercial, ventas y marketing y gestión financiera; periféricos informáticos; computadores notebook; computadoras portátiles; ordenadores portátiles; ordenadores móviles y ordenadores de mano; asistentes digitales personales; reproductores multimedia personales; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; cámaras digitales; baterías, cargadores de baterías; estaciones de trabajo informáticas; servidores informáticos; hardware de conexión en red de ordenador y telecomunicaciones; adaptadores de red, conmutadores, enrutadores de red y hubs de redes informáticas; módems inalámbrico y con cable y tarjetas y dispositivos de comunicación; fundas para ordenadores portátiles, bolsas especiales para computadoras portátiles; extintores; hardware y firmware para ordenadores; aparatos de navegación para vehículos (ordenadores de a bordo); discos compactos; música digital (descargable desde internet); aparatos de telecomunicaciones; alfombrillas de ratón; audífonos para teléfonos móviles; partes y piezas de teléfonos móviles; programas o software de juegos informáticos descargables, archivo de imágenes descargables por internet, películas cinematográficas expuestas, películas expuestas y archivos de música descargables desde internet; sistemas de alarma; cámaras de seguridad; unidades móviles de difusión de radio y televisión; cámaras; cámaras de video; auriculares; audífonos para teléfonos; altavoces; aparatos para GPS; programas informáticos, electrónicos y de videojuegos y software (incluyendo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>software descargable desde internet); pantallas de cristal líquido para telecomunicaciones y equipos electrónicos; descodificador para televisor; control remoto; programas computacionales para almacenamiento de datos; gafas y gafas de sol; letreros luminosos; tarjetas bancarias codificadas o magnéticas de crédito, de débito, de dinero en efectivo, de teléfonos y tarjetas de identificación; cajeros automáticos bancarios, cajeros automáticos; lectores de libros electrónicos; cartuchos de tóner vacíos para impresoras y fotocopiadoras; monitores de bebés; monitores de video para la vigilancia de bebés; parasoles para objetivos de cámaras; computadores tablet; tarjetas de acceso codificadas; gafas 3D; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; ordenadores ponibles; teléfonos inteligentes; monitores, pantallas, hardware informático, monitores de actividad física, equipo de audio, aparatos de comunicación, aparatos de telecomunicación, periféricos informáticos, reproductores portátiles de medios y dispositivos de comunicación electrónica digital; ordenadores ponibles, teléfonos inteligentes, monitores, pantallas, hardware informático, monitores de actividad física, equipo de audio, aparatos de comunicación, aparatos de telecomunicación, periféricos informáticos, reproductores portátiles de medios y dispositivos de comunicación electrónica digital, todo ello para facilitar las operaciones de pago por medios electrónicos y permitir a los clientes acceder a la información financiera y de cuentas bancarias y realizar transacciones bancarias; ordenadores ponibles, teléfonos inteligentes, monitores, pantallas, hardware informático, monitores de actividad física, equipo de audio, aparatos de comunicación, aparatos de telecomunicación, periféricos informáticos, reproductores multimedia portátiles y dispositivos de comunicación electrónica digital, todos ellos capaces de proporcionar acceso a redes de comunicaciones inalámbricas, redes de telecomunicaciones e Internet; aplicaciones móviles descargables para su uso con ordenadores ponibles, teléfonos inteligentes, monitores, pantallas, hardware informático, monitores de actividad física, equipo de audio, aparatos de comunicación, aparatos de telecomunicación, periféricos informáticos, reproductores multimedia portátiles y dispositivos de comunicación electrónica digital; software de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aplicaciones informáticas para su uso con ordenadores portátiles, teléfonos inteligentes, monitores, pantallas, hardware informático, monitores de actividad física, equipo de audio, aparatos de comunicación, aparatos de telecomunicación, periféricos informáticos, reproductores multimedia portátiles y dispositivos de comunicación electrónica digital; tarjetas bancarias de pago y prepago codificadas o magnéticas, de crédito, de débito, de dinero en efectivo y de identificación, de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 30 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; y</p> <p>ii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>ii) Que, el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851083	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	X-TAP	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1205976, marca TAP, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección); de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, transformación, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores, clase 9 y Registro N° 1303192, marca TAPP, que distingue Tarjetas de circuitos impresos y electrónicos; tarjetas de crédito y débito magnéticamente codificadas; Tarjetas de identificación electrónicas y magnéticas para uso en conexión con servicios de pago, clase 9.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851144	Shenzhen Zhaorui Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Guangdong OIWAS Luggage And Bag Group Co, Ltd.	Mixta	OIWAS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1454587, marca OIVA, que distingue Mochilas; carteras [bolsas de mano]; bolsos de mano, clase 18.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851281	CHARMIAN RHODEN, ATTORNEY-AT-LAW, en representación de CHRISTOPHER HENRY GAYLE	Mixta	RICH RUM 333	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1226204, marca RICH'S, que distingue Bebidas alcohólicas; vino; bebidas alcohólicas a base de vino; bebidas combinadas con alcohol; mezclas con alcohol para cocteles; bebidas destiladas; sidra, de la clase 33.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851549	Fujian Guci Import and Export Trade Co.,Ltd.	Denominativa	RHAPSODY	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1202772, Marca RAPSODIA, Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25 y Registro N°1229525, Marca RAPSODIA, Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991735166	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Denominativa	GENTLE MONSTER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1286029, Marca GENTLE MONSTER V, Protege Maquillaje ; Cosméticos; Cremas para el cuerpo y cabello; Champús, acondicionadores y lacas para todo tipo de cabello; jabones; Lociones y productos de perfumería, aceites esenciales, lociones capilares; dentífricos; mascara de pestañas, uñas y pestañas postizas, esmalte de uñas y removedor de esmalte de uñas. de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 24 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo. Estese a lo resuelto en A lo principal de resolución dictada al escrito de contestación a la observación de fondo. Lo anterior, sin perjuicio al derecho que le asiste al solicitante de la presente marca, que una vez haya obtenido sentencia favorable y ejecutoriada de la acción de nulidad, pueda solicitar la tramitación de una nueva solicitud de marcas.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991735167	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Denominativa	GENTLE MONSTER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1261787 Marca GENTLE MONSTER V Protege Cuero e imitaciones de cuero, carteras, bolsos de mano, mochilas, billeteras, bananos, monederos, estuches para llaves de piel y cuero ; pieles de animales; baúles (equipaje) y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. de la clase 18.</p> <p>Que, con fecha 24 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo. Estese a lo resuelto en A lo principal de resolución dictada al escrito de contestación a la observación de fondo. Lo anterior, sin perjuicio al derecho que le asiste al solicitante de la presente marca, que una vez haya obtenido sentencia favorable y ejecutoriada de la acción de nulidad, pueda solicitar la tramitación de una nueva solicitud de marcas.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991738620	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Mixta	GENTLE MONSTER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1261787, Marca GENTLE MONSTER V, Protege Metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14.</p> <p>Que, con fecha 24 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo. Estese a lo resuelto en A lo principal de resolución dictada al escrito de contestación a la observación de fondo. Lo anterior, sin perjuicio al derecho que le asiste al solicitante de la presente marca, que una vez haya obtenido sentencia favorable y ejecutoriada de la acción de nulidad, pueda solicitar la tramitación de una nueva solicitud de marcas.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991750578	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Denominativa	GENTLE MONSTER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1261904, Marca GENTLE MONSTER V, Protege Vestuario, lencería, calzado y sombrerería. de la clase 25.</p> <p>Que, con fecha 24 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.</p> <p>ii) Que, se solicita la suspensión del procedimiento a fin de que se resuelva definitivamente la acción de nulidad que el solicitante ha interpuesto en contra del registro base de la observación de fondo. Estese a lo resuelto en A lo principal de resolución dictada al escrito de contestación a la observación de fondo. Lo anterior, sin perjuicio al derecho que le asiste al solicitante de la presente marca, que una vez haya obtenido sentencia favorable y ejecutoriada de la acción de nulidad, pueda solicitar la tramitación de una nueva solicitud de marcas.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624398	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Arturo Rojo González	Mixta	PROTEKMACHINE	Resolviendo escrito de fecha 28-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1624774	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Los Alerces SpA	Mixta	Clinica Los Alerces	Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626727	Javier Andrés Tuset Ortiz	Mixta	actu	<p>Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p>
1627226	Alonso Anibal Latorre Zandbergen, en representación de DINAMICA SPA	Mixta	MONO	<p>Resolviendo escrito de fecha 28-01-2026:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627396	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Daniel Antonio Reid Macho	Denominativa	Dani's Sweetness	Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1627397	Franco Joaquín Pecchi Chapela, en representación de RB MAS INMOBILIARIA SpA	Denominativa	RB + Inmobiliaria	Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628817	SILVA Y CIA. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Mixta	Co Cobalto Verde	Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°65693. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M9:

#### Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615438	Hongzhi Huang, en representación de Lu Zhang	Mixta	antipode	Por improcedente.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0788526	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JANSSEN	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0788528	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JANSSEN	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0788529	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JANSSEN	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0798347	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JANSSEN	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0806240	Jarry Ip Spa , en representación de Neoperl Group AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEOPERL	Como se pide, actualícese base de datos.
0850367	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEAL JET	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850368	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEAL JET	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850369	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEAL MAKER	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850373	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JET SEAL	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850374	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JET SEAL	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0868319	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEAL JET	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1111544	Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de CP (Cartprint) International Trading AG Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	MARINETTI	Téngase presente la cancelación del registro, actualícese base de datos.
1141350	Johansson & Langlois., en representación de HAPPN Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HAPPN	Téngase presente, actualícese base de datos.
1162978	Andes IP Abogados Ltda., en representación de CMA CGM Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CMA CGM	A lo principal: no ha lugar por improcedente. Téngase presente la representación; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1185148	Sargent & Krahn, en representación de PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC.	Denominativa	PLAYMATE	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1185149	Sargent & Krahn, en representación de PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC.	Denominativa	PLAYBOY	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1185150	SARGENT & KRAHN, en representación de PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC.	Figurativa		A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1398124	Fernando Fernández Tellería, en representación de Giorgio Armani S.p.A.	Mixta	CRUSHER DISTANCE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1466877	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alimentos Von Serfer SpA	Denominativa	DOC KENNEDY	Como se pide, rectifíquese base de datos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1466882	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alimentos Von Serfer SpA	Denominativa	LIFETIME	Como se pide, rectifíquese base de datos.
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1507381	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de Consultora Red Panda Lean E SpA	Mixta	Red Panda Lean E	No ha lugar por no contener peticiones concretas.
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			
1570378	Abraham Agustín Selaive Gavilán	Mixta	COFFEE FINDERS ESTD 2023	Estese al mérito del expediente de nulidad.
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			
1583917	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de Elite Gold Ltd	Denominativa	KOPIKO	Estese al mérito de autos.
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			
1594835	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Maqrent SpA	Mixta	MAQRENT	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1599017	Ana María Oportus Kunz	Mixta	La Mokkaän	A su escrito de fecha 15 de noviembre de 2024, Vistos, Que, la solicitud se encuentra en estado de rechazada desde el 10 de junio de 2025. Que, no se dedujeron recursos dentro de los plazos legales previstos en la Ley N° 19.039.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, atendido lo dispuesto en el art. 17 bis A de LPI, resuelvo a todo no ha lugar, estese a lo resuelto con fecha 10 de junio de 2025.
1603476	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de New Transport S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	New Transport	Téngase presente.
1610536	Andrés Lea-Plaza Delaunoy, en representación de Ajah SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eureka	A escrito de fecha 24/10/2025: como se pide, rectifíquese base de datos. A escritos de fecha 03/11/2025 y 20/02/2026: estese a lo resuelto.
1615352	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Jorge Rodrigo Araya Santana y Claudio Alejandro Araya Santana Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAGNOLIA BLUES ROCK M	Téngase presente.
1615438	Hongzhi Huang, en representación de Lu Zhang Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	antipode	<p>Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1291971, ascendente a \$68.306 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1615438, referida a Marca de P&amp;S de la(s) clase(s) 35, extendido a nombre de Hongzhi Huang, RUT N° 24.422.554-3, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida.</p> <p>Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 06/04/2026 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.</p> <p>Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1616948	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Diversa Group SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PPH Platinum Performance Horses Chile by Diversa Group Spa	Estese al mérito de autos.
1617950	Darko Tomislav Lausic Pérez, en representación de VOLT SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Volt X	No ha lugar por improcedente.
1618593	Rodrigo Alberto Arancibia González, en representación de Global Dynamic Supply SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLODYSUP	Como se pide, rectifíquese base de datos.
1620867	Johansson & Langlois, en representación de Zhejiang Dingfeng Electrical Appliance Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIFFUL	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado. Emitase nuevo título.
1630603	Erwin Ignacio Blaschke Villalobos Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FitGods	
1631936	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de PASTEUR COSMIATRIA LTDA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEDCLINICAL	Téngase presente, actualícese base de datos.
1633618	Laura Soledad De Lourdes Illanes Venegas Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TGLI TALKS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1298960, marca TGLI, que distingue Servicios de educación y capacitación profesional, organización de seminarios, conferencias, cursos y eventos con fines

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>instructivos, educacionales y de capacitación, de la clase 41; Registro N° 1298959, marca TGLI, que distingue Organización y realización de eventos, exposiciones, exhibiciones y ferias comerciales y publicitarias, de la clase 35.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en actividades colectivas de publicidad y de marketing; organización y ejecución de exposiciones de ferias comerciales; organización y realización de exposiciones de ferias comerciales; organización y realización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios, clase 35; academias [educación]; acreditación [certificación] de logros educativos; actividades culturales; actividades recreativas y culturales; celebración de conferencias educativas; celebración de congresos; celebración de talleres [formación]; celebración de talleres de formación; clases personalizadas [educación y formación]; coaching [formación]; coaching en el campo de los deportes; consultoría en formación comercial; consultoría en materia de formación; consultoría sobre la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>organización y la dirección de talleres de formación; cursos de aprendizaje a distancia; organización de actos educativos y recreativos para profesionales y ejecutivos; organización y celebración de conferencias, congresos y simposios; organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios y talleres [formación]; organización y celebración de convenciones; organización y celebración de cursos de formación; organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres [formación]; organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales; organización y celebración de talleres, tutorías, seminarios y conferencias; organización y celebración de tutorías; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres [formación]; organización y realización de seminarios y talleres [formación]; publicación de diarios; publicación de diarios, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de diarios, revistas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de libros; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de manuales; publicación de manuales de formación; publicación de material multimedia en línea; publicación de revistas; publicación de revistas en la web, clase 41, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
	Tipo de resolución							
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TGLI de ella coincide con el elemento TGLI de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "TALK" que se traduce como "hablar", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Marca solicitada</th> <th>Marca previa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TGLI TALKS</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en actividades colectivas de publicidad y de marketing; organización y ejecución de exposiciones de ferias comerciales; organización y realización de exposiciones de ferias comerciales; organización y realización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios, clase 35; academias [educación]; acreditación [certificación] de logros educativos; actividades culturales; actividades recreativas y culturales; celebración de conferencias educativas; celebración de congresos; celebración de talleres [formación]; celebración de talleres de formación; clases personalizadas [educación y formación]; coaching [formación]; coaching en el campo de los deportes; consultoría en formación comercial; consultoría en materia de formación; consultoría sobre la organización y la dirección de talleres de formación; cursos de aprendizaje a distancia; organización de actos educativos y recreativos</p>	Marca solicitada	Marca previa	TGLI TALKS	
Marca solicitada	Marca previa							
TGLI TALKS								

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>para profesionales y ejecutivos;organización y celebración de conferencias, congresos y simposios;organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios y talleres [formación];organización y celebración de convenciones;organización y celebración de cursos de formación;organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres [formación];organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales;organización y celebración de talleres, tutorías, seminarios y conferencias;organización y celebración de tutorías;organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres [formación];organización y realización de seminarios y talleres [formación];publicación de diarios;publicación de diarios, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios;publicación de diarios, revistas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios;publicación de libros;publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures;publicación de manuales;publicación de manuales de formación;publicación de material multimedia en línea;publicación de revistas;publicación de revistas en la web, clase 41.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: actividades colectivas de publicidad y de marketing;organización y ejecución de exposiciones de ferias comerciales;organización y realización de exposiciones de ferias comerciales;organización y realización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios, clase</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>35; academias [educación];acreditación [certificación] de logros educativos;actividades culturales;actividades recreativas y culturales;celebración de conferencias educativas;celebración de congresos;celebración de talleres [formación];celebración de talleres de formación;clases personalizadas [educación y formación];coaching [formación];coaching en el campo de los deportes;consultoría en formación comercial;consultoría en materia de formación;consultoría sobre la organización y la dirección de talleres de formación;cursos de aprendizaje a distancia; organización de actos educativos y recreativos para profesionales y ejecutivos;organización y celebración de conferencias, congresos y simposios;organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios y talleres [formación];organización y celebración de convenciones;organización y celebración de cursos de formación;organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres [formación];organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales;organización y celebración de talleres, tutorías, seminarios y conferencias;organización y celebración de tutorías;organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres [formación];organización y realización de seminarios y talleres [formación];publicación de diarios;publicación de diarios, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios;publicación de diarios, revistas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios;publicación de libros;publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures;publicación de manuales;publicación de manuales de formación;publicación de material multimedia en línea;publicación de revistas;publicación de revistas en la web, clase 41.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión;comunicación electrónica mediante salas de charla, líneas de charla y foros de</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				internet;difusión de podcasts;difusión de programaciones de contenidos de vídeo y de audio por internet;difusión de programación de audio y video a través de la internet;difusión de pódcast;difusión de vídeos por internet;facilitación de foros de discusión [chats] en internet;facilitación de foros en línea;puesta a disposición de foros en internet;radiodifusión;servicios de conferencia en línea;servicios de conferencias en red, clase 38; facilitación de entretenimiento a través de podcasts;facilitación de entretenimiento a través de podcasts de video; producción de programas de radio y televisión para internet y otros medios de comunicación;producción de programas de radio, televisión y audio;producción de pódcasts;producción de programas multimedia, clase 41.
1634251	Francisco Javier Maldonado Cabrera Resolución de abandono	Mixta	Taller Don Cheer 2022	
1634312	Tomás José Polit Gajardo, en representación de Héctor Miguel Olivares Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr. Foodie	A sus antecedentes.
1634312	Tomás José Polit Gajardo, en representación de Héctor Miguel Olivares Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr. Foodie	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosi: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1634312	Tomás José Polit Gajardo, en representación de Héctor Miguel Olivares Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr. Foodie	A sus antecedentes.
1634336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christophe Jean-pierre Boïnelle Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FONTAINE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1484084 Marca LAFONTAINE Protege Ropa; ropa de mujer; ropa de hombre de la clase 25; Servicios

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de venta minorista en relación con decoraciones festivas; servicios de venta mayorista en relación con decoraciones festivas de la clase 35. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que el signo se ha pedido con protección al conjunto, que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que marcas similares coexisten pacíficamente.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Sentencia de fecha 23-02-2018, caso: marca: SINTEG, N° de solicitud 1252135, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual.; ii) Sentencia ROL N° 1467-2019, de fecha 27-08-2019, sobre el signo JA JUGUETERÍA, ALEMANA, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con exclusión a los productos de clase 6, 14, 20, 21 y 25; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales que no tenga relación con los productos de clase 6, 14, 20,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>21 y 25" por cuanto estos pueden tener por objeto la venta de productos de las clases 4, 11, 16, 24, 26, 27, 28 y 31 que comprende la marca previa, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FONTAINE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p>
1634336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christophe Jean-pierre Boielle Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FONTAINE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1634346	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EXAMED	A sus antecedentes.
1634346	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPUTACION E INFORMATICA DIEGO PEREIRA SANCHEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	EXAMED	<p>Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según señala el solicitante pretendería tramitar la compra de la marca EXAMED, y que el artículo 18 bis D de la Ley N°19.039 dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto, resuelvo:</p> <p>Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1634348	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Justo Alexis Zuleta Santander Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LICKAN KUNZA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañado documentos.
1634823	Karen Alejandra Meza Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	i karen	Téngase por contestada observación de fondo. Por limitada cobertura, corrija base de datos.
1634823	Karen Alejandra Meza Muñoz Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	i karen	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°929669, marca CAREN, que distingue impresos, folletos, revistas, calendarios, de la clase 16; Registro N°943057, de la clase CAREN, que distingue establecimiento comercial Para la compra y venta de máquinas y aparatos electromecánicos, herramientas en la región metropolitana, de la clase 7; Establecimiento comercial para la compra y venta de vehículos, cajas de cambio y motores para vehículos terrestres, en la región metropolitana, de la clase 12; Registro N°979666, marca CAREN, que distingue Aparatos e instrumentos para la conducción de la electricidad, aparatos de procesamientos de datos, de la clase 9; Registro N°902092, marca C A R E N S, que distingue Automóviles para pasajeros, camiones, buses, vans, minivans, minibuses, vehículos con tracción en las cuatro ruedas, vehículos recreacionales, vehículos multi-objetivo, de la clase 12.</p> <p>Que, con fecha 13/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido como conjunto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>diferentes, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada, la relación de cobertura tiene lugar respecto de los servicios pedidos consistentes en “comercialización por internet” por cuanto estos pueden tener por objeto la venta de productos de clase 7, 9, 12 y 16 que amparan las marcas previas, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento CAREN / KAREN sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p>
1634934	Reinaldo Andrés Cabrera Saavedra, en representación de RACS PARROT SPA	Denominativa	PARROT	
	Resolución de tener por no presentada			
1634949	Reinaldo Andrés Cabrera Saavedra, en representación de RACS PARROT SPA	Denominativa	PARROT	
	Resolución de tener por no presentada			
1635086	Paulina Nazar Massuh, en representación de Yharlyn Coromoto Bravo Henriquez	Mixta	KEYSTORE	Vistos,
	Resolución de aceptación parcial a registro			Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1398919. K THE KEY SHOP. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, solamente en relación a los siguientes productos de la clase 9: Alarmas antirrobo eléctricas y electrónicas, Altavoces, Altavoces portátiles, Altoparlantes, Altoparlantes portátiles, Amplificadores de guitarra, Amplificadores de sonido, Aparatos de control remoto*, Aparatos de GPS [sistema mundial de determinación de la posición], Aparatos de grabación de imágenes y sonido, Aparatos de grabación de sonido, Aparatos de karaoke, Aparatos de proyección de diapositivas o fotografías, Aparatos de radio, Aparatos de vídeo, Aparatos para grabar y reproducir voz, Aparatos radiotelefónicos, Aparatos telefónicos, Audífonos [auriculares], Auriculares, Auriculares manos libres para celulares, Auriculares para música, Baterías para teléfonos móviles, Cables USB, Cables USB para teléfonos celulares, Cámaras fotográficas, Carcasas para teléfonos inteligentes, Cargadores de baterías de teléfonos móviles para su uso en vehículos, Cargadores portátiles, Escáner de imágenes, Impresoras de inyección de tinta, Impresoras láser, Memorias USB, Micrófonos, Monitores LED, Pantallas de computadora, Parlantes, Proyector de vídeo, Radios portátiles, Relojes inteligentes, Reproductores multimedia portátiles, Tabletas electrónicas, Tarjeta de memoria flash, Tarjetas de memoria SD, Teclados de computadora, Teléfonos celulares, Teléfonos inteligentes [smartphones], Telescopios, Tocabiscos, Trípodes para cámaras fotográficas, Videocámaras [cámaras de vídeo], Webcams, Zapatillas [enchufes eléctricos], clase 35. Registro N° 1307337. KEY. Aplicaciones informáticas descargables; hardware; Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de ordenador para la gestión de redes; programas informáticos descargables; software [programas grabados]; Software de gestión de bases de datos, clase 9, de clase 35.</p> <p>Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que, en atención a la especificidad de las coberturas de cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas, conceptual y figurativa que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que en la misma clase coexisten pacíficamente diversas marcas que se componen del término KEY.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>porque las marcas comerciales gozan de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
	Tipo de resolución							
				<p>marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td align="center" colspan="2">Marca solicitada</td> </tr> <tr> <td align="center" style="width: 80%;"> </td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, de clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de las mismas clases que poseen el elemento KEY, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito,</p>	Marca solicitada			
Marca solicitada								



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b></p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, de clase 35.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al segmento "STORE" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de venta minorista y mayorista de herramientas eléctricas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de clase 35.
1635152	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria San Miguel SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INMOBILIARIA SAN MIGUEL	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635233	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIOMART	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635233	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BIOMART	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1123964 Marca BIOSMART Protege Aparatos de calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado y ventilación. de la clase 11; Registro 1056019 Marca BIOMAR Protege Preparaciones farmacéuticas y preparaciones para uso veterinario, preparaciones sanitarias para uso médico, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimento para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes, moldes dentales, desinfectantes, preparaciones para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, alimentos complementarios para uso veterinarios para peces, alimentos dietéticos para usos veterinarios para peces, aditivos veterinarios y dietéticos para alimentar peces. de la clase 5; Registro

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>1008027 Marca BIOMAR Protege alimentos para peces y otros seres y organismos que tengan su medio de vida en el agua; con exclusión de variedades vegetales. de la clase 31; Registro 1060923 Marca BIOMAR Protege alimentos para peces y otros seres u organismos que tengan su medio de vida en el agua, con exclusión de variedades vegetales. de la clase 31; Registro 1273818 Marca BIOSMART Protege Aparatos identificadores biométricos. de la clase 9; y Registro 1315638 Marca BIOSMART Protege Preparaciones químicas y bioquímicas para fortalecer o reforzar las defensas naturales de las plantas. de la clase 1; Preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas, herbicidas, herbicidas; parasiticidas; preparaciones fitosanitarias. de la clase 5.</p> <p>Que, con fecha 19/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 1315638, 1008027 y 1060923, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata de productos de preparaciones de clase 1 para la agricultura y alimento para animales de clase 31, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Tratándose de los registros 1123964, 1056019, 1008027, 1060923, 1273818 y 1315638, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto la venta de productos de clase 1, 5, 9, 11 y 31, que son aquellos sobre los cuales recae precisamente la cobertura de los registros previos, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento BIOMART / BIOSMART / BIOMAR sin que se haya adiconado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos previamente individualizados.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,
1635273	Carolina Alejandra Díaz Esparza, en representación de FARMACIA TRINIDAD SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	FARMACIA TRINIDAD	A escrito de fecha 10/02/2026: Previo a proveer, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1635335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Alejandra Morales Olate Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pinino	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635337	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Eduardo Solís Salvo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Toqui	A escrito de fecha 11/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635363	Germán Andrés Ilabaca Noguera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Live Backstage	A escrito de fecha 27/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635413	Montserrat Alicia Sepúlveda Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Centro Neurodesarrollo San Vicente	A escrito de fecha 04/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635441	Loreto Jimena Quintana Rozas Resolución de abandono	Denominativa	PACHAMAMICA	
1635480	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Jonathan Andrés Saldías García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REGGAETON OLD SCHOOL	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañada.
1635878	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Siigo Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Siigo + que un software contable	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1635880	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Siigo Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Siigo	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1635905	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Andrea Sofia Teran Barreto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Più Dolce	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635905	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Andrea Sofia Teran Barreto Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Più Dolce	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1461734, marca PIÙ SENSI, marca Servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas; servicios de cafetería; servicios de cafeterías de autoservicio; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes. Restaurantes, cafés, cafetería, snack bar, fuentes de soda, bares de café y casas de café, autoservicio, restaurantes de comida para llevar y despacho a domicilio, servicios de banquetería, servicios de cafetería para oficinas, sea de despacho o de su prestación en el mismo lugar; servicios de prestación de servicios de alimentación bajo contrato, preparación de alimentos, preparación y venta de comidas y bebidas para llevar y despachar, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PIÚ, sin que la adición del término DOLCE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,
1635918	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	One Stop Shop	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1478020 Marca ONE STOP SHOP Protege Bancos de trabajo; encimeras; mesas de trabajo para uso industrial; estantes de almacenamiento; armarios de almacenamiento metálicos; estaciones de trabajo comerciales que comprenden superficies de trabajo, estantes de almacenamiento, armarios de almacenamiento metálicos; puestos de trabajo equipados de encimeras multiusos, para su uso en diversos ámbitos de la clase 20.</p> <p>Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de protección relacionado, por cuanto los servicios solicitados consistentes en "servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de ventas; servicios de importación y exportación" pueden tener por objeto la venta, o su facilitación, de productos de clase 20 que son aquellos que precisamente protege el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ONE STOP SHOP, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p>
1635918	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	One Stop Shop	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635974	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Patricio Enrique Pizarro Gómez Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Comercial 5pL group	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 35 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios ( <i>planificación, organización, implementación y/o provisión de soluciones logísticas; gestión logística operativa, distribución física, transporte, almacenamiento, despacho o servicios equivalentes; consultoría o asesoría cuyo núcleo sea la prestación logística integral o la administración logística de la cadena de suministro</i> ) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, <u>todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados</u>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1636013	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Elena Pilar Romero Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chile en tu sello	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1636048	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GASPER INGENIERIA & EQUIPOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Gaspar	Por contestada observacion de fondo.
1636091	Mario César Amigo Reyes, en representación de GRUPO ABS SpA. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	LA SUITE	Previo a proveer, atendido que se han presentado dos escritos de contestación de observación de fondo con fecha 09/03/2026, correspondiente a distintos representantes, señale quien es efectivamente el representante del solicitante en la presente solicitud de marca comercial, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no presentado escrito de contestación de observaciones de fondo C/2026/28999 y tenerse como representante a Mario César Amigo Reyes.
1636091	Mario César Amigo Reyes, en representación de GRUPO ABS SpA. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	LA SUITE	Previo a proveer, atendido que se han presentado dos escritos de contestación de observación de fondo con fecha 09/03/2026, correspondiente a distintos representantes, señale quien es efectivamente el representante del solicitante en la presente solicitud de marca comercial, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no presentado escrito de contestación de observaciones de fondo C/2026/28999 y tenerse como representante a Mario César Amigo Reyes.
1636104	Javier Sabido Guerra, en representación de ALEA MALTA LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ALEA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1336729, marca ALEA FINA, que distingue Vinos de la clase 33.</p> <p>Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de los servicios de "organización y coordinación de subastas por internet; servicios de subastas; demostración de productos; distribución de muestras; servicios comerciales relacionados con el establecimiento y la provisión de puntos de venta; organización, establecimiento y supervisión de ventas; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; servicios de información comercial; servicios de asesoramiento y consultoría comerciales" solicitados en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ALEA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1637447	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TITANES DEL AUTOMOVILISMO	A sus antecedentes.
1637906	Manuel Moisés Nayte Silva, en representación de Comercio Seguro Rancagua Resolución de abandono	Mixta	Barrio Estado Sur Histórico Comercial Turístico	
1638248	Ingrid Eugenia Escobar Ulloa, en representación de EDAM ESPACIO KÚU SpA Resolución de abandono	Denominativa	KúuSense	
1639594	María Elena Guerrero Muñoz, en representación de ROJAS & GUERRERO SpA Resolución de abandono	Figurativa		
1639705	Diana Coromoto Barreto Linares, en representación de Diana Coromoto Barreto Linares y Fabiana Valentina Ardila Rodríguez Resolución de abandono	Denominativa	LÚA BEAUTY SALON	
1641323	Álvaro Rodrigo Moreno Carrasco, en representación de José Santiago Moreno Besoain Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Penacho	Por acompañados.
1641323	Álvaro Rodrigo Moreno Carrasco, en representación de José Santiago Moreno Besoain Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Penacho	A lo principal y al otrosí, como se pide.
1641583	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I. DE C.V. Resolución de abandono	Mixta	BLINDLAB	
1641589	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I. DE C.V. Resolución de abandono	Mixta	SO ACCESSORIES	
1641592	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I. DE C.V. Resolución de abandono	Mixta	SO PETS	
1641964	Thomas Philip Dowding Sancha, en representación de Tech MPM SPA	Mixta	Tech MPM	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de tener por no presentada			
1642217	Mónica Danitza Jiménez Salas, en representación de Medvance Asesorías e Inversiones SpA	Mixta	SURFARMA	
	Resolución de tener por no presentada			
1642622	Julio Enrique Muñoz Pavez, en representación de ASOCIACION GREMIAL RUTA DEL VINO VALLE DEL MAULE	Denominativa	CONCURSO DE VINOS MEJOR CARMENERE	
	Resolución de tener por no presentada			
1642657	Gonzalo Alejandro Donoso Recasens, en representación de Minerallium associates Spa	Denominativa	KEEP MINING	
	Resolución de abandono			
1643456	Tania Paz González Orellana	Mixta	Infinity Run Corrida por el Autismo	Habiéndose incurrido en un error de hecho en la resolución notificada con fecha 9 de enero de 2026, se resuelve dejar sin efecto la citada resolución, en espera de la resolución que en derecho corresponda.
	Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)			
1643774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASAS PREFABRICADAS MIRASUR	Mixta	CASAS PREFABRICADAS MIRASUR SPA	Vistos, y teniendo presente que el interesado no ha ejercido su derecho a oposición a la solicitud de registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 19.039, es decir, dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial, se resuelve no ha lugar por extemporáneo.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1643828	Marcelo Antonio Villegas Milla, en representación de Bruno Alejandro Jofré Valenzuela, Benito Ernesto Gálvez Rojas y Marcelo Antonio Villegas Milla	Denominativa	La fuerza perfecta	A escritos de 11 de noviembre de 2025, estese al mérito de autos
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1643828	Marcelo Antonio Villegas Milla, en representación de Bruno Alejandro Jofré Valenzuela, Benito Ernesto Gálvez Rojas y Marcelo Antonio Villegas Milla	Denominativa	La fuerza perfecta	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1643899	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Baytex S.A.	Denominativa	Globalio	Téngase presente
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1643899	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Baytex S.A.	Denominativa	Globalio	A escritos de 30 de diciembre de 2025, estese al mérito de autos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1644254	Mauricio Esteban Becerra Gutierrez	Mixta	PETSHELLNESS	Resolviendo escrito de fecha 20/01/2026, se resuelve: Estése al mérito de autos.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1644736	Agustín Henry Löhse Jara	Mixta	CHILE FASHION MILANO	
	Resolución de tener por no presentada			
1644755	Claudio Guillermo Urrutia Díaz, en representación de SEGURIDAD AUTOMOTRIZ AUTO CODIGO LIMITADA	Mixta	AUTOCODIGO	
	Resolución de tener por no presentada			
1644779	Olivia Maribel Rubilar Castillo	Mixta	golden moo extract	
	Resolución de tener por no presentada			
1644801	Natalia Isabel Fuentes Orrego	Mixta	Scoopitas sorpresas que caben en una cucharadita	
	Resolución de tener por no presentada			
1644865	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Romina Nicole Henríquez González	Denominativa	Mall Bicentenario	
	Resolución de tener por no presentada			
1644888	Damara Sinay Orihuela Bravo, en representación de OLIVERA ORIHUELA SPA	Denominativa	OLITEJAS	
	Resolución de tener por no presentada			
1644924	Andrés Rodríguez Donoso	Denominativa	STAGE FIVE, EL BACKLINE DEL SUR	
	Resolución de tener por no presentada			
1645059	Yair Daniel Link Daian	Denominativa	refresko	
	Resolución de tener por no presentada			
1645227	Jorge Pino Zúñiga, abogado, en representación de Juan Fabián Henríquez Avendaño	Denominativa	Forever Jhon's Restaurante	
	Resolución de tener por no presentada			
1645294	Cristóbal Salvador Augusto Lozano Suazo, en representación de Exportadora Monte Verde SPA	Denominativa	Golden Wheel	
	Resolución de tener por no presentada			
1645332	Niniza Krstulovic Matte, en representación de Fundación de Capacitación Cerro Navia Joven.	Denominativa	FUNDACION DE CAPACITACION CERRO NAVIA JOVEN	
	Resolución de tener por no presentada			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1645355	Carlos Daniel Sandoval Moya Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Save	
1645547	Victor Mego Briseño Resolución de tener por no presentada	Mixta	Lima Sur	
1648809	Mauricio Cáceres Arnaiz Resolución de abandono	Denominativa	apexmedsolution	
1648810	Patricio Ignacio Quiroga Ferruz, en representación de Comercializadora Fugitivo Limitada Resolución de abandono	Denominativa	Camina Bonita	
1649428	Roberto Pablo Croxatto Cofré, en representación de CROX CÔ Resolución de abandono	Denominativa	CROX CÔ	
1649482	María Josefina Ortiz Correa, en representación de María Josefina Ortiz Correa y Clara María Pellegrini López Resolución de abandono	Denominativa	Simple Senior	
1649504	Loreto Del Pilar Aravena Soto, en representación de Loreto Del Pilar Aravena Soto, María Paz Bascuñán Aylwin y Jenny Alejandra Cavallo Faray Resolución de abandono	Mixta	Conversa larga, cuento corto	
1649594	Vai Moana Raioha Olate Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MAHANA	
1649762	José Tomás Olivares Díaz Resolución de abandono	Denominativa	Impacta Chile	
1649940	Aída Inés Plaza Alfaro, en representación de Francisco Javier Pereira Ávalos Resolución de abandono	Mixta	AUTOHELP Transporte y Rescate	
1650173	Jimmy Alberto Cuevas Sepúlveda, en representación de Automotriz Concepción Spa Resolución de abandono	Mixta	Automotriz Concepcion	
1650467	María José Rubio Méndez, en representación de Mauricio Andrés Waisman Toledo Resolución de abandono	Denominativa	THE CHILEAN WAY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1650531	Macarena Estefany Rivera Navea, en representación de Viveros Ovalle Macarena Rivera E.i.r.l. Resolución de abandono	Denominativa	Viveros Ovalle	
1650557	Rodrigo Andrés Alarcón Romero, en representación de Amagual Spa Resolución de abandono	Mixta	AMAGUAL	
1650563	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de PATRICIO LIOI Y CIA. SPA. Resolución de abandono	Mixta	Lioi	
1650650	Alejandro Alberto Martínez Pallero, en representación de Overhoulmar Spa Resolución de abandono	Denominativa	OVERHOULMAR	
1650698	Darío Enrique Aguirre De La Lastra Resolución de abandono	Denominativa	GEOIPT	
1650775	Jacqueline Marcela Neira Contreras Resolución de abandono	Denominativa	FYROX	
1650876	Jimmy Andres Perez Rojas, en representación de Jinapsis Spa Resolución de abandono	Denominativa	Willy's Coffee	
1651976	Rodrigo José Espinosa Bunster Resolución de tener por no presentada	Denominativa	LUXES	
1652065	Jorge Antonio Fortunato Larenas Keymer Resolución de tener por no presentada	Denominativa	inmobiliaria	
1652367	Manuel Antonio Moreno Leiva Resolución de tener por no presentada	Denominativa	IncidentScope	
1652376	Carmen Verónica Salaya Jiménez Resolución de tener por no presentada	Mixta	CASA IBÉRICA CON ALMA ESPAÑOLA	
1653183	Angelo Sebastián Novoa Rubilar, en representación de Outlet Deco Am Spa Resolución de abandono	Mixta	Outlet Deco AM	
1653395	Cristian Andrés Estay Sanhueza, en representación de ATENTO GAS SPA	Mixta	PUNTO GAS	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono			
1653455	Sergio Iván Cichero González, en representación de Servicios Audiovisuales Sono Limitada	Denominativa	JAZZAUT	
	Resolución de abandono			
1653544	Alejandro Antonio Núñez Bolívar, en representación de Centro Medico Y Dental Vittorio Cucuini Spa	Mixta	Centro Médico & Dental Vittorio Cucuini	Habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de observación de forma con fecha 24 de marzo de 2026, debiendo haberse aceptado la solicitud, se resuelve: Déjese sin efecto la notificación de observación de forma de fecha 24 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda
	Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)			
1653677	Daniela Ivette Jara Pinilla, en representación de Step Inside Consultora Spa	Denominativa	STEP INSIDE	<b>Al escrito de fecha 09/03/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/02/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de las clases 35 y 41 en el sentido señalado y por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1655257	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Maximiliano Andrés Quinteros Valenzuela	Mixta	Daisuki Sushi bar delivery	
	Resolución de abandono			
1655547	Benjamín Manuel Villela Velasco	Denominativa	La Palteria Oriente	
	Resolución de abandono			
1655964	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de José Germán Hernández Pizarro	Mixta	KINE.POSTOPERATORIA	
	Resolución de abandono			
1656173	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Natalia Nicole Cerpa Montenegro	Mixta	MW Natalia Cerpa Montenegro	
	Resolución de abandono			
1656353	Daniel Edgardo Paredes Vásquez, en representación de Benjamín Andrés Salazar Riveros	Denominativa	Café 432	
	Resolución de tener por no presentada			
1657178	Catalina Francisca Hernández Segura	Denominativa	La Lengua	
	Resolución de tener por no presentada			
1657270	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Chun Wang	Mixta	HABELOV	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1657289	Fernando Andrés Lizana Núñez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Formación del Tarotista Íntegro	
1657290	Carlos Alberto Menares Camacho Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Bosque Industrial	
1657327	Nelson Alfredo Lucero Díaz Resolución de tener por no presentada	Mixta	LUCERO	
1657335	Yola Rosa Troncoso Jerez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Maiferty	
1657339	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Francisco Javier Ponce Del Pino Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Farmacias Santa María, siempre cerca de tí	
1657400	César Antonio Sáez Navarrete Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Ironías Sustentables	
1657403	Valeria Paz Gómez Fuenzalida Resolución de tener por no presentada	Mixta	Capítulo Cero	
1657406	Adela Isabel Gutiérrez San Martín Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GüD Insight & Planning	
1657445	Nicolás Matías Lagos Rojas Resolución de tener por no presentada	Mixta	L'Amalia Premiun Chilean Fruit	
1657447	Guillermo Javier Quiroz Peters Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GODEPA	
1657480	Miguel Alejandro Martínez Guerra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	VitaSenior	
1657485	Freddy Andres Ruiz Delgado Resolución de tener por no presentada	Mixta	Nexo Salud Ciencia, salud y belleza	
1657584	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Martín Sebastián Riegel Pérez Resolución de tener por no presentada	Mixta	MICHISAND	
1657621	Javier Ignacio Miranda Comejo, en representación de Casa Miranda Spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	veneno negro	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1657643	Jennifer Jordana Rodríguez Cortés Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Sabor de ruta	
1657687	Marcela Alejandra Muñoz Aranda Resolución de tener por no presentada	Mixta	Tu tienda Pets	
1657743	Cristian Moisés Suazo Quezada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	DOMOTEC	
1657815	Juan Pablo Videla Muñoz Resolución de tener por no presentada	Mixta	La Huerta Donde Miriam	
1657880	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Vicki Alexis Johnson Resolución de tener por no presentada	Denominativa	DESFILÉ DE PARAGUAS	
1657948	Bárbara Loreto García Batista Resolución de tener por no presentada	Mixta	Humi Aromaterapia	
1660094	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Resolución de desistimiento	Mixta	RENAV Reunión Nacional de Vivienda CChC	A escrito de 9 de marzo de 2026: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud.
1660096	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Resolución de desistimiento	Mixta	ENASEI ENCUENTRO ANUAL DEL SECTOR INMOBILIARIO CChC	A escrito de 9 de marzo de 2026: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud.
991846823	Steven M. Espenshade, Pirkey Barber PLLC, en representación de Nintendo of America Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	2	A lo principal: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
991438387	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Taptap Send, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TAPTAP SEND	Que con fecha 06 del 11 del 2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N1412370 Marca TAPTAP Protege Software; software de tratamiento de datos; software para publicidad de la clase 9; Diseño de software; diseño de sistemas de tratamiento de datos; desarrollo de plataformas informáticas de la clase 42; y Registro N1412388 Marca taptap Protege Software; software de tratamiento de datos; software para publicidad de la clase 9; Diseño de software; diseño de sistemas de tratamiento de datos; desarrollo de plataformas informáticas de la clase 42.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.            Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,            Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.            Los signos distinguen coberturas no relacionadas.            Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos            ii) Identidad o relación de cobertura            iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Software descargable para la transferencia electrónica de dinero y la prestación de servicios de cambio de divisas; software descargable de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, móviles y en línea, de la clase 09. Y Servicios de uso temporal en línea de software no descargable para la transferencia electrónica de dinero y la prestación de servicios de cambio de divisas; servicios de uso temporal de software no descargable en línea de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, móviles y en línea, de la clase 42.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos TAPTAP / TAPTAP, sin que la adición del elemento send logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Software descargable para la transferencia electrónica de dinero y la prestación de servicios de cambio de divisas; software descargable de procesamiento de pagos y</li> </ol>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, móviles y en línea, de la clase 09. Y Servicios de uso temporal en línea de software no descargable para la transferencia electrónica de dinero y la prestación de servicios de cambio de divisas; servicios de uso temporal de software no descargable en línea de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques electrónicos y pagos electrónicos, móviles y en línea, de la clase 42, y</p> <p>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de transferencia de dinero; servicios de procesamiento de pagos de cambio electrónico de divisas; servicios de pago de remesas a distancia prestados mediante páginas web y aplicaciones móviles., de la clase 38.</p> <p>Con protección al conjunto y sin protección al término " SEND" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>
991438387	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Taptap Send, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAPTAP SEND	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991726034	JOSÉ RAMÓN TRIGO PECES, en representación de Malta Music SAS Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MORAT	A lo principal: téngase presente la representación; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
991801604	Shibolet & Co., en representación de GAT FERTILIZERS LTD Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gat	Téngase presente, actualícese base de datos.
991801605	Shibolet & Co., en representación de GAT FERTILIZERS LTD Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Gat Fertilizers	Téngase presente, actualícese base de datos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991828634	AWA Switzerland SA, en representación de Dufry International AG (Dufry International SA) (Dufry International Ltd) Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Hudson	COMO SE PIDE, suspéndase el procedimiento por el plazo de 60 días, con el fin de que el solicitante realice anotaciones de transferencias de registro 1382414, 1193254, 1202290, 1193252 y 1193253, sin perjuicio de lo que se resuelva de restantes registros citados en la observación de fondo notificada en autos.
991828634	AWA Switzerland SA, en representación de Dufry International AG (Dufry International SA) (Dufry International Ltd) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hudson	Como se pide.
991840791	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	20 JOKER HIT	Por contestada la observación de fondo
991841144	Badilla Davis Limitada, en representación de Islestarr Holdings Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE BOMBSHELL	Por acompañado.
991841144	Badilla Davis Limitada, en representación de Islestarr Holdings Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE BOMBSHELL	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991841144	Badilla Davis Limitada, en representación de Islestarr Holdings Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	THE BOMBSHELL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07 de octubre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Kits de ojos y productos de labios, de la clase 3 y Servicios minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos, de la clase 35 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1196320, Marca VICTORIA'S SECRET BOMBSHELL, Protege Productos de cuidado personal y productos de perfumería, a saber, perfume, eau de perfume (agua de perfume), agua de Colonia, agua de tocador, preparaciones cosméticas en formato de spray, exfoliante corporal, jabón líquido para el cuerpo, jabón para el

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>cuerpo, manteca corporal, crema corporal, loción corporal, talcos para el cuerpo, burbujas de baño, gel de ducha, jabón para las manos, crema de manos. de la clase 3 y Registro N° 1261276, Marca BOMBSHELL BODY, Protege Perfume, agua de perfume, agua de tocador, aceites esenciales, aceites para masajes, fragancia corporal, rocío corporal con fragancia, fragancia en spray para su uso corporal, exfoliante corporal, champú para la piel, jabón para el cuerpo, crema para el cuerpo, loción para el cuerpo, bombas de baño (preparaciones para baños de burbujas), jabón para manos, crema para manos, loción para manos, cosméticos, preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones bronceadoras, preparaciones autobronceadoras y preparaciones no medicadas para protección de la piel de los rayos solares. de la clase 3. Que, con fecha 29 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, viene a corregir las coberturas objetadas por este Instituto en las clases 3 y 35 con el objeto de superar la observación de fondo en esta parte;</p> <p>ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas;</p> <p>iii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes conforme al principio de especialidad;</p> <p>iv) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada; y</p> <p>v) Que, con posterioridad a la contestación de la observación, se presentó escrito acompañando carta de consentimiento emitida por el titular de los registros objeto de la observación de fondo.</p> <p>Considerando: Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 3 a saber: kits de ojos y productos de labios por maquillajes de ojos y cosméticos para los labios y en la clase 35 a saber: Servicios minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos por Servicio de venta</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente.</p> <p>Que, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, viene en corregir los productos y servicios objetados por este Instituto en las clases 3 y 35. Estese a lo resuelto precedentemente.</p> <p>ii) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>iii) Que, los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>v) Que, conforme a la carta de consentimiento presentada por el titular de los registros objetos de la observación de fondo con el solicitante de autos. Este Instituto señala que la existencia de un acuerdo de consentimiento entre Victoria's Secret Stores Brand Management, LLC e Islestarr Holdings Limited, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos. A mayor abundamiento, tampoco se acreditó en autos la relación societaria entre el solicitante y el titular de los registros base de la observación. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos comprendidos en la clase 3 a saber: Paletas de sombras de ojos; maquillajes de ojos y cosméticos para los labios, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 a saber: Soportes grabados y descargables, software informático, soportes de grabación y almacenamiento digitales o analógicos vírgenes; software de aplicaciones informáticas para servicios de juegos de realidad virtual; productos virtuales descargables en forma de sombras de ojos, maquillaje de ojos y productos de labios cosméticos para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; software descargable para la creación, edición, carga, descarga, acceso, visualización, publicación, visualización, etiquetado, creación de blogs, difusión secuencial,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>enlazado, anotación, adición de opiniones, adición de comentarios, interacción, incrustación, e intercambio u otros tipos de suministro de soportes electrónicos, imágenes, vídeos, audio, contenidos audiovisuales, datos e información por Internet y redes de comunicación; Software descargable para participar en servicios de redes sociales e interactuar con comunidades en línea; software descargable que permite la transmisión de imágenes, audio, contenido audiovisual y vídeo y datos; software descargable para modificar fotografías, imágenes y contenidos de audio, vídeo y audiovisual; software descargable para tomar y editar fotografías y para grabar y editar vídeos; software descargable para el procesamiento de imágenes, gráficos, audio, vídeo y texto; software descargable de reconocimiento de gestos, seguimiento de objetos, control de movimiento y visualización de contenidos; software descargable para el suministro de acceso a un entorno virtual en línea; software informático descargable para la creación, producción y modificación de diseños y personajes animados y no animados digitales, avatares, superposiciones digitales y aspectos para acceder y utilizar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida; software de realidad aumentada descargable; software descargable de realidad mixta; software de realidad virtual para entretenimiento interactivo y juegos de realidad virtual; software de realidad aumentada para entretenimiento interactivo y juegos de realidad aumentada; software descargable y software de aplicaciones móviles para suministrar un mercado virtual; software descargable para navegar en entornos de realidad virtual y realidad aumentada; software descargable que permite a los usuarios experimentar la visualización, la manipulación y la inmersión en la realidad virtual y realidad aumentada; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos en relación con productos cosméticos, maquillaje para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; software descargable para realizar pedidos de productos cosméticos, maquillaje, software descargable para el acceso y la transmisión secuencial de contenidos de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>entretenimiento multimedia; Soportes digitales descargables, a saber, tokens digitales y tokens no fungibles (TNF); software descargable para que los usuarios puedan ver, comercializar, comprar, vender o intercambiar productos digitales o tokens no fungibles (TNF); software descargable para el comercio, el almacenamiento, el envío, la recepción, la aceptación y la transmisión electrónicos de monedas virtuales y digitales; software descargable para suministrar servicios de intercambio electrónico de criptomonedas; software descargable para ser utilizado como criptomoneda y cartera de monedas virtuales; software descargable para ser utilizado como monedero electrónico y móvil; software descargable para el procesamiento de pagos; software descargable para la emisión de billetes de tokens no fungibles (TNF); software descargable para crear tokens no fungibles (TNF); software descargable para juegos interactivos para ser utilizado mediante una red informática mundial y mediante diferentes redes inalámbricas y dispositivos electrónicos; software de entretenimiento, a saber, software para facilitar acceso a múltiples usuarios de juegos en línea; software descargable para juegos; software de videojuegos; software de juegos de realidad virtual; videojuegos interactivos que se componen de equipos y programas informáticos; software descargable para explorar y acceder a contenidos digitales, software informático y juegos de ordenador; software de gráficos descargables; software informático descargable para juegos interactivos para ser utilizado mediante una red informática mundial y mediante diferentes redes inalámbricas y dispositivos electrónicos; software informático descargable para la creación, la producción y la modificación de dibujos y personajes animados y no animados digitales, avatares, aspectos y superposiciones digitales para acceder y utilizar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida; software de aplicaciones móviles descargables para realizar pedidos de productos cosméticos, maquillaje y preparaciones para el cuidado de la cara; etiquetas de comunicación de campo cercano para la interacción con aplicaciones móviles para obtener información sobre productos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>cosméticos, maquillaje y cuidados faciales; etiquetas de comunicación de campo cercano para marketing y autenticación de productos cosméticos, maquillaje y preparaciones para el cuidado de la cara; los productos antes mencionados en relación con el maquillaje para los ojos y los productos cosméticos para los labios; servicios de la clase 35 a saber: Publicidad; gestión, organización y administración de negocios; publicidad y promoción de productos cosméticos; servicios de venta minorista relacionados con la venta de productos cosméticos; servicios de venta minorista en línea relacionados con productos cosméticos; servicios de tiendas de venta minorista en línea relacionados con productos virtuales en línea; servicios de catálogos de venta por correspondencia en relación con productos cosméticos; servicios de tiendas minoristas en relación con productos virtuales, a saber, productos cosméticos, productos de maquillaje, servicios de tiendas minoristas en línea en relación con productos virtuales, a saber, productos cosméticos, maquillaje; suministro de un mercado en línea para tokens no fungibles (TNF); suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos digitales autenticados por fichas no fungibles; servicios de tiendas de venta minorista en línea de hardware y software de realidad virtual y realidad aumentada; servicios de tiendas de venta minorista en línea de contenidos de realidad virtual y soportes digitales, a saber, música, videos, imágenes, textos, obras audiovisuales y software de juegos de realidad virtual y aumentada; los servicios antes mencionados en relación con maquillaje para los ojos y productos cosméticos para los labios; Servicio de venta minoristas por correspondencia relativos a los cosméticos; de la clase 41 a saber: Educación; suministro de formación; entretenimiento; servicios educativos, a saber, suministro de información y foros en los ámbitos de los tokens no fungibles (TNF), las experiencias de TNF, los objetos coleccionables digitales, los activos digitalizados y los activos tangibles; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de monedas de juegos virtuales en línea no descargables para entornos virtuales; prestación de servicios de juegos de realidad virtual mediante un sitio web</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>interactivo; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea no descargable de productos cosméticos virtuales, maquillaje, dibujos y personajes animados y no animados digitales, avatares, aspectos y superposiciones digitales para ser utilizados en entornos virtuales; servicios de juegos interactivos y de realidad virtual prestados en línea desde una red informática mundial y mediante diferentes redes inalámbricas y dispositivos electrónicos; servicios de entretenimiento, a saber, videojuegos en línea; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales en los que los usuarios pueden interactuar con fines recreativos, de ocio o entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en un entorno en línea con transmisión secuencial de contenidos de entretenimiento y transmisión secuencial en directo de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento que consisten en suministrar juegos informáticos electrónicos multijugador en línea; servicios de entretenimiento en forma de organización, coordinación y celebración de representaciones virtuales y eventos sociales de entretenimiento; servicios de publicación de software de entretenimiento multimedia; los servicios antes mencionados en relación con maquillaje para los ojos y productos cosméticos para los labios y servicios de la clase 44 a saber: Servicios de maquillaje artístico; servicios de maquillaje; servicios de maquillaje (cosméticos); servicios de cuidados de belleza; servicios de salones de belleza y tratamientos de belleza; terapias y tratamientos de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios de asesoramiento sobre salud, dietética y ejercicios; tratamiento cosmético para el cabello; servicios de cuidados capilares, teñido del cabello, peinado del cabello y corte del cabello; servicios de peluquería; asesoramiento y consultoría en relación con los servicios mencionados.</p>
991841436	Sargent Y Krahn Ltda., en representación de GENIP PLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GenIP	<p>A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991841771	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	BRILLIANT	COMO SE PIDE, suspéndase por 60 días la tramitación de la solicitud a fin de que el interesado de inicio a los tramites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
991841771	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRILLIANT	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, como se pide; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991841771	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRILLIANT	A lo ppal, Que los productos objetados juegos de salón y juegos de casino han sido limitados satisfactoriamente por juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar] y juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. Téngase presente la limitación de cobertura; Al otrosí, téngase presente.
991841771	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRILLIANT	Téngase presente.
991841885	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	10 JOKER HIT	Por contestada la observación de fondo
991841951	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SUNIL KANT MUNJAL Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SERENDIPITY ARTS FESTIVAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Suministro de un sitio web con información en los ámbitos del arte, la historia y la cultura, de la clase 41 y ii) que la marca solicitada incurrió en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1373117, marca SERENDIPITY, que

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>distingue Publicación y edición de material impreso; Servicios educativos, clase 41.</p> <p>Que, con fecha 26 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, con el fin de poder superar la observación de fondo, se ha aclarado la cobertura de la clase 41 objetada por este Instituto;</p> <p>ii) Que, además se ha limitado la cobertura pedida en la clase 41;</p> <p>iii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad;</p> <p>iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro;</p> <p>v) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas;</p> <p>vi) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; y</p> <p>vii) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 41 a saber: Suministro de un sitio web con información en los ámbitos del arte, la historia y la cultura por suministro de información en el campo de las artes, la historia y la cultura a través de un sitio web; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo en lo pertinente.</p> <p>Que, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, se ha aclarado la cobertura pedida en la clase 41 objetada por este Instituto para superar en parte la observación de fondo. Estese a lo resuelto precedentemente.</p> <p>ii) Que, se ha limitado la cobertura pedida en la clase 41 a fin de poder superar la observación de fondo. Estese a lo que se resolverá en definitiva.</p> <p>iii) Que, los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>v) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>vi) Que, la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>del punto de vista grafico como fonético.</p> <p>vii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 41 a saber: Actividades culturales, a saber, organización de eventos culturales y artísticos; exposiciones de arte; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios, talleres y concursos; suministro de información en el campo de las artes, la historia y la cultura a través de un sitio web; todo lo anterior sin fines educativos y excluyendo expresamente la publicación y edición de material impreso, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose el resto de los servicios pedidos en la clase 41 a saber: Actividades recreativas y deportivas. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ARTS FESTIVAL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>
991841951	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SUNIL KANT MUNJAL	Mixta	SERENDIPITY ARTS FESTIVAL	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, actualícese la base de datos de este Instituto. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo y téngase presente limitación de cobertura. Al cuarto otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991843744	Enrique Agustín Dellafori Morales, en representación de HKC Corporation Limited	Mixta	ANTGAMER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991848837	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Fiserv, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FISERV MOVES MORE THAN MONEY	Por contestada la observación de fondo.
991849210	Charles G. Zug Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de MMI-IPCO, LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AIRCORE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 del 11 del 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con Telas vendidas como componentes integrantes de prendas de vestir acabadas, a saber, chaquetas, anoraks, abrigos, ropa impermeable, chalecos, camisas, pulóveres, sudaderas con capucha, tops en cuanto prendas de vestir, pantalones, pantalones cortos, mallas, prendas inferiores en cuanto prendas de vestir, prendas de primera capa, ropa interior, prendas de una pieza para niños, mitones, bandas para las orejas, bandas para la cabeza, prendas para el cuello, pasamontañas, calcetines, bufandas, guantes; y Telas vendidas como componentes integrantes de artículos de sombrerería acabados, a saber, sombreros, gorras; telas vendidas como componentes integrantes de calzado acabado, a saber, zapatos, botas, de la clase 25, pues la redacción induce a error con productos comprendidos en la clase 24, ya que las telas propiamente tales se encuentran clasificadas expresamente en dicha clase.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración que la cobertura objetada resulta de una ambigüedad tal que no permite identificar el producto y/o servicio protegido ni su verdadera clasificación, y entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para la cobertura antes descrita, lo que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>1) Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación a: Telas vendidas como componentes integrantes de prendas de vestir acabadas, a saber, chaquetas, anoraks, abrigos, ropa impermeable, chalecos, camisas, pulóveres, sudaderas con capucha, tops en cuanto prendas de vestir, pantalones, pantalones cortos, mallas, prendas inferiores en cuanto prendas de vestir, prendas de primera capa, ropa interior, prendas de una pieza para niños, mitones, bandas para las orejas, bandas para la cabeza, prendas para el cuello, pasamontañas, calcetines, bufandas, guantes; telas vendidas como componentes integrantes de artículos de sombrerería acabados, a saber, sombreros, gorras; telas vendidas como componentes integrantes de calzado acabado, a saber, zapatos, botas, de la clase 25.</p> <p>2) En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Tejidos para la fabricación de prendas de vestir; telas para la fabricación de artículos de sombrerería; telas para la fabricación de calzado; telas</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				tejidas; telas de punto; géneros textiles no tejidos; tejidos de fibras sintéticas., de la clase 24; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991850287	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de World Kinect Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	World Fuel	Por contestada la observación de fondo.
991850811	Jorge Garay Pérez, en representación de Ragasco AS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RAGASCO - A BUSINESS OF WORTHINGTON ENTERPRISES	Resolviendo presentación de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
991850975	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de MULTI-WING GROUP A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MULTI WING	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.
991851009	Sargent & Krahn , en representación de Fédération Internationale de Football Association (FIFA) Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Resolviendo presentación de fecha 4 de febrero de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente
991851614	Estudio Carey Limitada. , en representación de Sentronic GmbH - Gesellschaft für optische Meßsysteme Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SENTRO.IO	Resolviendo presentación de fecha 13 de febrero de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991851625	Estudio Carey Limitada, en representación de B3 Studios LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	B3	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>error, en relación al Registro N° 1242389, Marca b3, Protege Servicios educativos; planificar, organizar, dirigir y presentar seminarios, talleres, clases, seminarios en línea, conferencias, instrucción en línea y programas de educación a distancia; planificar, organizar, dirigir y presentar conciertos, actuaciones en vivo, eventos especiales de entretenimiento, artísticos y culturales, representaciones teatrales, competiciones, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; producción, distribución y presentación de programas de radio, programas de televisión, películas y grabaciones sonoras; producción y facilitación de programas continuos de televisión, radio, audio, video, podcasts y webcasts; producción y facilitación de programas de entretenimiento, deportes, música e información, listos para ser difundidos mediante redes de telecomunicaciones, redes de computadoras, Internet, vía satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y televisión por cable; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de música no descargable, lista para ser difundida en una plataforma virtual; provisión de entretenimiento en vivo y entretenimiento grabado, particularmente actuaciones musicales; suministro de programación no descargable de entretenimiento, deportes, música, información, noticias y actualidades; programación de entretenimiento, deportes, música, información, noticias, actualidades, las artes y la cultura, para ser suministrada mediante sitios web y aplicaciones informáticas; proporcionar información en materia de entretenimiento, música, deportes, noticias, las artes y la cultura a través de sitios web y aplicaciones informáticas; servicios de juegos computacionales, juegos electrónicos, juegos interactivos y videojuegos, todos no descargables; proporcionar información, horarios, reseñas y recomendaciones personalizadas de programas educativos, entretenimiento, películas, teatro, las artes, eventos culturales, conciertos, actuaciones en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; reserva de entradas y localidades para programas educativos, entretenimiento, películas, teatro, las artes, eventos culturales, conciertos, actuaciones</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; publicación y presentación de reseñas, opiniones y puntuaciones, así como servicios recreativos y educativos provistos a través de sitios web interactivos y aplicaciones interactivas no descargables para la publicación y el intercambio de reseñas, opiniones y puntuaciones, todo ello en relación con programas educativos, entretenimiento, películas, teatro, las artes, eventos culturales, conciertos, actuaciones en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; facilitación de música, videos, sonidos e imágenes en línea, todos no descargables, para ser usados en dispositivos de comunicaciones móviles; servicios recreativos y educativos provistos a través de un sitio web para cargar, almacenar, compartir, ver y publicar imágenes, audio, videos, revistas en línea, blogs, podcasts y contenidos multimedia; edición y publicación de libros, periódicos, diarios, boletines, manuales, blogs, gacetas y otros textos que no sean publicitarios; servicios recreativos y educativos provistos a través de sitios web y aplicaciones informáticas que ofrecen libros, periódicos, diarios, boletines, manuales, blogs, gacetas y otras publicaciones no descargables; servicios de reporteros de noticias; servicios de bibliotecas electrónicas y bibliotecas en línea; suministro de programas informáticos no descargables para ser usados en relación con el acondicionamiento físico y ejercicio; suministro de información en el ámbito del acondicionamiento físico y ejercicio, mediante sitios web y aplicaciones informáticas; servicios de fotografía y toma de imágenes digitales; creación de efectos visuales e imágenes para terceros de la clase 41; Registro N° 1378418, Marca B3 BACKPAKERS, Protege Servicio de bar, servicio de restaurante, servicio de restaurante y hotel, servicio de reserva en restaurante, servicio de fuente de sodas (Restaurante), servicio de alojamiento público, servicio de provisión de alojamiento para huésped, alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43 y Registro N° 1425459, Marca B3, Protege Compilación de información financiera y bursátil en bases de datos informáticas; sistematización de información</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>financiera y bursátil en bases de datos informáticas; comercialización y servicios auxiliares para la comercialización de productos básicos, valores o contratos operados por el mercado bursátil; organización de ferias relacionadas con servicios financieros, servicios bursátiles o extrabursátiles; exhibiciones y otros tipos de eventos con fines comerciales y publicitarios relacionados con servicios financieros, servicios bursátiles o extrabursátiles; procesamiento de datos. de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 04 de marzo de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad;</p> <p>ii) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada;</p> <p>iii) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; y</p> <p>iv) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas entre las mismas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Tipo de resolución				
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Respecto de las alegaciones del solicitante este Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>iii) Que, la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>marcarlo. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iv) Que, los signos presentan diferencias gráficas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Tiendas minoristas de regalos en línea; tiendas de venta minorista de equipos de ejercicio físico, ropa de ejercicio, regalos, artículos de joyería, accesorios y artículos de belleza; clase 41 a saber: Servicios de clubes de salud, a saber, enseñanza y puesta a disposición de equipos para realizar ejercicios físicos; servicios de gimnasios; publicación de diarios en línea (blogs) en Internet que proponen ejercicios físicos, gimnasia de mantenimiento, prenatal, postnatal, reducción del estrés, dietas, nutrición, salud y bienestar; publicación de revistas electrónicas; servicios de entrenamiento físico personalizado con ejercicios aeróbicos y anaeróbicos combinados con entrenamientos de resistencia y flexibilidad; clases de puesta en forma física; cursos de gimnasia de mantenimiento; estudios sobre mantenimiento físico, a saber, impartición de clases de ejercicios, clases de remodelación corporal y clases colectivas de mantenimiento físico; servicios de gimnasios de mantenimiento físico, a saber, clases grupales de ejercicios físicos y puesta a disposición de las instalaciones y los equipos necesarios; servicios de instalaciones de gimnasia de mantenimiento y ejercicios</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>físicos; facilitación de información sobre ejercicio físico; suministro de información sobre ejercicios y mantenimiento físico mediante un sitio web; suministro en línea de vídeos no descargables en los ámbitos del ejercicio físico, el mantenimiento físico, el alivio del estrés, la enseñanza prenatal, posnatal, la salud y el bienestar mediante un sitio web; facilitación de información sobre ejercicio físico y mantenimiento físico por un sitio web; suministro de información y asesoramiento relacionados con el mantenimiento físico mediante sitios web interactivos; suministro de información sobre ejercicios y mantenimiento físico antes y después del embarazo mediante una base de datos consultable en línea; suministro de información sobre ejercicios y mantenimiento físico mediante un sitio web y clase 43 a saber: Servicios de planificación de comidas por suscripción de forma digital, accesibles por Internet; suministro de información en materia de recetas y cocina desde una base de datos informática; suministro de información en el ámbito de las recetas y la cocina mediante un sitio web; suministro de información a consumidores sobre recetas, ingredientes e información culinaria desde una base de datos informática en línea; suministro de información en el ámbito de las recetas y la cocina mediante un sitio web, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25 a saber: Gorras de béisbol; sombreros; camisetas de manga corta; camisetas de tirantes; camisetas de tirantes y servicios de la clase 44 a saber: Terapia de reducción del estrés; suministro de información sobre salud, bienestar y nutrición por un sitio web; suministro de información y asesoramiento en los ámbitos de la dietética, la pérdida de peso, la planificación de dietas, el bienestar y el estilo de vida, por un sitio web; suministro de información sobre vida saludable, estilos de vida y bienestar mediante sitios web; suministro de información sobre dietética y pérdida de peso mediante un sitio web.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991851625	Estudio Carey Limitada, en representación de B3 Studios LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	B3	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente.
991735166	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GENTLE MONSTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991735167	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GENTLE MONSTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991738620	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GENTLE MONSTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991750578	Sargent & Krahn Ltda., en representación de IICOMBINED Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GENTLE MONSTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
499930	1198002	Mariana Del Carmen Gajardo Bessi, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	Imco Ltda.	

Firma por orden del Director Nacional  
y de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500215	1194825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN	En clase 28 elimine la expresión " no comprenddos en otras clases ". En clase 41 especifique conforme a " Servicios de entretenimiento; <b>organización de actividades deportivas y culturales; servicios de organización de casinos y juegos</b> ; servicios de apuestas incluyendo apuestas deportivas ".
500101	1196406	Hugo Rodrigo Ramón Romero Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAPI DEL BUENO	Acompañe poder para representar al solicitante.
500156	1201816	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUNA BLOKI	En descripción de productos de <b>Clase 30</b> , modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
500179	1207629	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMURBANA	En descripción de servicios de <b>Clase 37</b> , modifique "empresa constructora" por "Servicios de construcción".
500258	1208133	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 7 especifique conforme a : Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; unidades de accionamiento [excepto para vehículos terrestres], incluyendo unidades accionadas por uno o más motores eléctricos, unidades de accionamiento electromecánicas [excepto para vehículos terrestres], motores eléctricos [excepto para vehículos terrestres], servodispositivos y servomecanismos [excepto para vehículos terrestres], servomotores [excepto para vehículos terrestres], dispositivos y mecanismos de posicionamiento [excepto para vehículos terrestres], <b>actuadores de válvulas hidráulicos</b> , actuadores rotativos y actuadores lineales, actuadores lineales diseñados como columnas elevadoras, actuadores lineales diseñados como unidades de accionamiento para columnas elevadoras, actuadores mecánicos, hidráulicos y neumáticos, actuadores accionados electrónicamente, actuadores electromecánicos, aparatos elevadores y de levantamiento, <b>crics ( gatas elevadores )</b> , columnas elevadoras con dos o más secciones, columnas elevadoras mecánicas, hidráulicas y neumáticas, columnas elevadoras electromecánicas, columnas elevadoras accionadas eléctricamente, guías telescópicas (máquinas), engranajes (excepto para vehículos terrestres), transmisiones y componentes de transmisión (excepto para vehículos terrestres), embragues, acoplamientos y frenos (excepto para vehículos terrestres), carcasas, partes y piezas (no incluidas en otras clases) para todos los productos antes mencionados.;
500154	1208638	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de		En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500151	1208643	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	LATAM TOURS	En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
		Anotación de Renovación TLT		
500157	1208742	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	FRUNA DATE	En descripción de productos de <b>Clase 30</b> , modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
		Anotación de Renovación TLT		
500259	1208746	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	TORSÁ	En clase 9 especifique y " y otros soportes de grabación digitales ".
		Anotación de Renovación TLT		
500173	1208864	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	SERRANO	En la descripción de productos, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
		Anotación de Renovación TLT		
500169	1209486	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	FRUNA CRAYOLA	En descripción de productos de <b>Clase 30</b> , modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
		Anotación de Renovación TLT		
500159	1209570	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	FRUNA REGALONA	En descripción de productos de <b>Clase 30</b> , modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
		Anotación de Renovación TLT		
500199	1209726	Prestaciones Y Asesorías Jurídicas Patmark Limitada, en calidad de Representante de	BIGGI	En clase 11 elimine la expresión " en geenal ". Eespecifique " fraguas " conforme a " ventiladores de fraguas ". Modifique " accesorios " por " piezas ".
		Anotación de Renovación TLT		
500265	1211555	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LUSOL	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que el indicado en custodia , no corresponde al titular señalado en la solicitud de renovación.
		Anotación de Renovación TLT		
500275	1213380	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	YSL	En clase 18 especifique " y accesorios " o, elimine esa descripción. En clase 25 especifique conforme a " Ropa de vestir ".

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Aclare y especifique las " bandas para la cabeza " .
500201	1220078	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEREBREMOS	En clase 41 especifique " distribuidas mediante varias plataformas " .
497649	1245178	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FUSAT ISAPRE	A su presentación de 29 de enero de 2026, aclare solicitante en favor de quien se pide el cambio de nombre, atendido los documentos acompañados, la modificación de la razón social es de: "Institución de Salud Previsional Fusat Limitada o Isapre Fusat Limitada por ISALUD ISAPRE DEL COBRE LIMITADA"
497661	1313427	Covarrubias Y Cia Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Situ Gestión Inmobiliaria	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497664	1314716	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Situ Gestión Inmobiliaria	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497657	1352759	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU Multifamily	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497663	1352760	Covarrubias & Cia SpA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497721	1360428	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STAGE MANAGER	Debe acompañar nuevo documento fundante, por cuanto el presentado está firmado en representación de ELANCO ANIMAL HEALTH GMBH, toda vez que el cedente correspondería a ELANCO US INC.
497654	1395311	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU RENTAS	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497659	1406385	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497652	1406386	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU Inteligencia Inmobiliaria	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497650	1406387	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU Rental	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497644	1406388	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SITU Residencial	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497629	1431038	Covarrubias Y Cia Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU 2177	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497634	1431039	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU Irrazaval 2177	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497640	1431040	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU Echaurren	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497638	1431041	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU 378	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497637	1431042	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU Echaurren 378	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497635	1431043	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INSITU Irrazaval	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
497631	1431092	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de	INSITU IRARRÁZAVAL 2177	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
497641	1431282	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de	INSITU ECHAURREN 378	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
		Anotación de Transferencia total		
497632	1431839	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de	INSITU	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
		Anotación de Transferencia total		
497628	1441992	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de	INSITU Portugal	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
		Anotación de Transferencia total		
497627	1441993	COVARRUBIAS Y CIA SPA, en calidad de Representante de	INSITU Tomás Moro	Acredítese la facultad de Alejandro Urzúa Pizarro para representar a Situ Gestión Inmobiliaria SpA.
		Anotación de Transferencia total		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección A2R:**

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494265	822635	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEOPERL	A la presentación de fecha 6 de marzo de 2026: Por cumplida observación. Téngase presente rectificación del domicilio del titular.
498006	835302	Renzo Colombo Ferretto Romero Anotación de Transferencia total	CAFE DEL LIBRO	
497776	955215	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDMINE	
497919	1043659	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER	
497902	1061273	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER	
497901	1061275	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER	
497840	1154656	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497841	1154658	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497862	1157857	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497844	1157858	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
497858	1157859	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497847	1157862	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
494236	1180229	Abraham Senerman Lamas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASL	A su escrito de fecha 18-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
500077	1182003	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTANA	
497905	1185250	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
500274	1186897	JUAN PABLO GAJARDO VALENZUELA Anotación de Renovación TLT	TOP KIDS	
497850	1187896	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497903	1187897	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
500267	1190692	JUAN PABLO GAJARDO VALENZUELA Anotación de Renovación TLT	TOP KIDS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500094	1192481	Beuchat Barros Y Pfenninger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA REVANCHA	
497206	1194240	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOSHOPPING	A su escrito de fecha 18-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497683	1194926	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DUKARB	
500069	1195059	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUCAPEL NOW!	
500072	1195060	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUCAPEL NOW!	
500252	1195119	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIMEROS PASOS	
500284	1195651	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VGL	
500285	1195652	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VGL	
500269	1197012	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECALTA	
500286	1198148	JUAN MANUEL CONTRERAS MARTINEZ	K@lloipe Software	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500279	1198283	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTREVISTA VERDADERA	
500283	1198284	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTREVISTA VERDADERA	Aceptada renovación de marca , conforme a la siguiente descripción de servicios: Servicios de producción y montaje de programas de radio y televisión; producción de filmes; producción musical. Servicios de estudio de grabación, grabación y edición de audio, video y audiovisuales. Servicios de reporteros; reportajes fotográficos. Servicios de composición musical. Servicios de producción de espectáculos . Servicios de entretenimiento vía televisión y radio. Servicios de alquiler de aparatos de radio, televisión y video; alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos, de decorados de espectáculos, de films cinematográficos y de grabaciones sonoras. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Redacción de guiones. Servicios de edición, publicación y redacción de libros y textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Servicios de entretenimiento y esparcimiento. Servicios de venta de tickets o boletos para espectáculos. Organización de juegos de azar y apuestas.
500253	1198399	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TM-200	
500255	1198405	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECA	
500264	1198406	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECA	
500266	1198585	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRUCIDINE-4	
500282	1198601	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en calidad de Representante de	LATINO FREEZE	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500071	1198619	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VACAN	
500104	1198716	CESAR AUGUSTO RAMOS SILVA Anotación de Renovación TLT	RADIO DULCE FM	
500231	1198717	Argaravi Procuradores Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P F I	
500085	1199232	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR FASTRIDER	
500080	1199698	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500081	1199699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500084	1199700	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR HERITAGE RANGER	
500083	1199701	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR HERITAGE	
500097	1199702	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR ADVISOR	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

<b>Anotación</b>	<b>Registro</b>	<b>Representante / Anotación</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
500089	1199703	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PELAGOS	
500278	1199721	JUAN PABLO GAJARDO VALENZUELA Anotación de Renovación TLT	TOPCARE+	
500200	1199726	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAINT LUIS REY	
500210	1199763	Carola Andrea Canelo Figueroa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZONANUBE	
500082	1199908	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTEGRAMEDICA LABORATORIO CLINICO	
500214	1200858	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BACO	
497660	1200921	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RGIS	
497662	1200922	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RGIS	
500268	1201051	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTUMALAL	
500270	1201052	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	ANTUMALAL	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500271	1201053	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ANTUMALAL	
500263	1201199	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NARCOTICS ANONYMOUS	
500251	1201200	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NARCOTICS ANONYMOUS	
500249	1201701	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REFORM REDUM. REROC. REIND	
500171	1202013	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEXUS	
500262	1203093	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RATAK	
500250	1203706	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORGOIL	
497761	1203866	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GELFOS	
497983	1204206	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NEUTROMAX	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500076	1204360	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUJITEC	
500099	1205592	Hellmut Armin Schilling Ferrari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTERO SPORT	
500261	1206037	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GROUNDPROBE	
500167	1206488	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500163	1206489	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500093	1206712	Beuchat Barros Y Pfenninger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK STATION	
500164	1207630	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL BULNES	Se rectifica representante según poder acompañado.
500162	1207631	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL FERNANDEZ CONCHA	Se rectifica representante según poder acompañado.
500161	1207632	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL FERNANDEZ CONCHA	Se rectifica representante según poder acompañado.
500170	1207633	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GALERIA VICTORIA	Se rectifica representante según poder acompañado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500166	1207634	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASAJE MATTE	Se rectifica representante según poder acompañado.
500168	1207635	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASAJE MATTE	Se rectifica representante según poder acompañado.
500273	1207993	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRESTO	
500281	1207994	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRESTOSERVICIO	
500260	1208134	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500090	1208400	Yaniv Amitai Loker, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASAP MONTAJES E INGENIERIA	
500091	1208401	Yaniv Amitai Loker, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASAP GROUP	
500092	1208402	Yaniv Amitai Loker, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASAP SOLUCIONES INTEGRALES	
500066	1208531	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVI	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500176	1208564	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	1	
500079	1208588	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROPILE	
500158	1209270	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASIO	
500246	1209428	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERSPORT	
500178	1211351	José Tomás Carmona Manaut, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRORENTAL	
500216	1212732	Prestaciones Y Asesorías Jurídicas Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEVINGSTON	
500177	1214334	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	1	
500280	1215019	Pedro Alejandro Schmitz Turner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETER'S DELICATESSEN	
500172	1215031	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUDMASTER	
497906	1215818	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
497908	1215819	Dellafori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
500160	1215973	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY-G	
500098	1216547	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KALTEMP	
500074	1218513	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA SOY ALMENDRA	
500075	1218519	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA SOY SALUT	
500095	1218963	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALASKA	
500100	1218964	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALASKA	
500096	1218965	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALASKA	
500277	1219285	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TAG HEUER	

### Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500272	1228074	Michael Antonio Pinto Pavez Anotación de Renovación TLT	ORQUESTA CUBANACÁN	Aceptada renovación de marca conforme a la siguiente cobertura en clase 41. Servicios musicales de orquesta tropical, organización de eventos artísticos, filmaciones en video, servicio de grabaciones musicales.
497897	1235970	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAISON MERCIER	
497915	1248261	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER	
497900	1248262	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER	
497899	1248263	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER CHOCOLATIER BELGE	
497914	1248264	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMIEN MERCIER CHOCOLATIER BELGE	
497548	1262143	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA FUENTE SUIZA	
497555	1287751	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497549	1308165	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA	
497894	1315529	ALEXANDER MAREK LIEBERMAN BOWERS, en calidad de Representante de	DECALLE FAKEASIAN	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
497554	1326330	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA UN LUGAR DE TRADICIÓN Y CALIDAD	
497553	1326331	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA UN LUGAR DE TRADICIÓN Y CALIDAD	
497552	1326335	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA UN LUGAR DE TRADICIÓN Y CALIDAD	
497886	1329793	ALEXANDER MAREK LIEBERMAN BOWERS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
497882	1329794	ALEXANDER MAREK LIEBERMAN BOWERS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DECALLE	
497752	1397745	La Mesa Y Decoracion Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IREGUA	
492492	1421173	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	CurtisLubePlus	<b>A la presentación de fecha 24 de febrero de 2026:</b> En lo principal: Téngase presente contrato suscrito por el licenciatario. En el otrosí: Téngase presente.
497556	1480968	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA FUENTE SUIZA FRANCHISING	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
497779	955215	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	GOLDMINE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 497776 (Anotación de Transferencia total)
494052	1122065	Soledad Del Carmen Torres Ruz, en calidad de Representante de	INGEROP	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Embargo (alzamiento)		
500175	1203487	Traverso Hermanos S.p.a. , en calidad de Representante de	ACONCRET PREFABRICADOS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494417 (Anotación de Transferencia total)
498013	1397110	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de	studenta	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 497936 (Anotación de Cambio de nombre)

**Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas**

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C1:

### Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1637812	1637812: JESSICA TOLEDO ECHEVERRÍA –SOCIEDAD BARCENA RISSO SPA	vitali clinica & wellness	A escrito de fecha 16/10/2025 folio 128687 Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder se encuentra acompañado en escrito de fecha 16/10/2025 folio 128691; resuelvo téngase por acreditada representación A escrito de fecha 16/10/2025 folio 128691 Téngase por acompañado.
1637819	1637819: SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE - RICARDO OSCAR VERGARA FIGUEROA	Lumina Consulting	A escrito de fecha 21/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637843	1637843: PIDIELLE S.P.A.- CAMILA ANDREA GONZÁLEZ ZAMORANO	Express On Nail, Cambia tu Mood!	A escrito de fecha 08/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637845	1637845: FERRIS ENTERPRISES CORP.- MARCELO EDUARDO HENRÍQUEZ BARRERA	Melatto	A escrito de fecha 24/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637874	1637874: AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S. - CLEMENTE ITURRATE SWINBURN	UPlay	A escrito de fecha 20/10/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1637880	1637880: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A. - YUMEL JOSE OJEDA GARCIA	Tubito	A escrito de fecha 13/01/2026 Folio 4945 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder  A escrito de fecha 14/01/2026 folio 5330 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637897	1637897: MIGUEL TORRES S.A.- VLADIMIRO JOSE PEREZ MARQUEZ	Malta Cordillera	A escrito de fecha 09/10/2025 folio 125495 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, téngase presente delegación de poderes. A escrito de fecha 03/02/2026 A todo estese a lo resuelto precedentemente.
1638044	1638044: PATAGONIA, INC. - CORPORACIÓN INSTITUTO SISTEMAS COMPLEJOS DE INGENIERÍA	patagonia ia	A escrito de fecha 21/10/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C1:

### Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1638214	1638214: EMILY LORAN FASHION COMPANY LIMITED - PATY MILAGROS GAVINO GARCIA	EL EMILY LORAN	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1638215	1638215: TOTALENERGIES SE. - COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS AUTOMOTRICES VOLTERRA SPA	AUTOTOTAL	A escrito de fecha 20/10/2025 Al primer otrosí: Visto y teniendo presente poder acompañado, téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación A escrito de fecha 20/01/2026 Estese a lo resuelto precedentemente.
1638313	1638313: PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A.- MAXIMILIANO RICARDO NAVARRETE QUIROZ	ANTARTICOS PRODUCTOS CONGELADOS	A escrito de fecha 20/10/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia
1638337	1638337: CRUCERO S.A.- IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DON VALERIO SPA.	Sherpy	A escrito de fecha 24/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638343	1638343: ASESORÍAS E INVERSIONES NEXOS SPA. - CECILIA ANDREA PÉREZ BENSAN	Nexo Consultores	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638349	1638349: MATÍAS ROBERTO RAND GONZÁLEZ - KALEUCHE SPA	TRAUKO	A escrito de fecha 12/12/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por construido patrocinio
1638359	1638359: MAESTRANZA DIESEL S.A. - MOVIMAQ SPA	MD&MAQ SPA	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1638362	1638362: ORIZON S.A. - SERVICIOS JOSÉ MIGUEL MEZA HERVAS E.I.R.L.	SAN JOSÉ SERVICIOS	A escrito de fecha 21/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638373	1638373: FEDERAL ACCESS SPA - FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A- ACCESS CHILE AUTOMATIZACION LTDA.	ACCESS TOTAL	A escrito de fecha 14/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación  A escrito de fecha 19/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1638393	1638393: LEMON INC - SEBASTIÁN FRANCISCO COSTA PÉREZ	Bidlance	A escrito de fecha 09/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638464	1638464: SERCOTEL S.A. DE C.V.- INVERSIONES YGUAZU SPA	CLAROTEC	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: No ha lugar por ahora. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por construido patrocinio y poder
1638473	1638473: FLORES Y CIA S.A.- FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME	Floractive	A escrito de fecha 27/10/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder A escrito de fecha 12/01/2026 Estese a lo resuelto precedentemente
1638584	1638584: ORIENT EXPRESS SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE À ASSOCIÉ UNIQUE - SOCIEDAD DE INVERSIONES AVANTI SPA	Orientexpress	A escrito de fecha 23/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

<b>Solicitud</b>	<b>Expediente y Partes</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
1638585	1638585: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, SAS - XIMENA PAZ PÉREZ COFRÉ	ARACAÍ AMAZONIA	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638614	1638614: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - HS INTERNATIONAL INC.	PULUK	A escrito de fecha 03/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604423	1604423: ESAB AKTIEBOLAG - ZETTAVISION LIMITADA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ESAAB	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.  Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1615412	1615412- DABUR INDIA LIMITED - IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	IKA PERFUMES	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 275070. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1617413	1617413: IMPORTADORA SAIDEEP LIMITADA - DABUR INDIA LIMITED - IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA	ATIKA PERFUMES	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025 folio 125477: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		<p>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275070. Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025 folio 125481: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275070. Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025 folio 125484: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275070.</p> <p>Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: En cuanto a la oposición N°1</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Efectividad que el demandante IMPORTADORA SAIDEEP LIMITADA es el creador de la marca VATIKA para distinguir los productos pedidos de la clase 03.</li> <li>2.- Efectividad que el demandante IMPORTADORA SAIDEEP LIMITADA es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca VATIKA, para distinguir los productos pedidos de la clase 03, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</li> <li>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca VATIKA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 03.</li> </ol> <p>En cuanto a la oposición N°2</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</li> <li>2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</li> </ol>
991820779	991820779: VIDRIOS LIRQUEN S.A. - KURIYAMA EUROPE COÓPERATIEF U.A.	BLINDEX	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: Como se pide.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C2:

#### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1611996	1611996: Amisoft Ingeniería SPA - Pablo Andrés García Fernández Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AMSOFIT transformación digital	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1579232	1579232: Schaefer Comunicaciones SpA - CANAL 13 SPA	La Ruta de la Patagonia, la guía turística de Chile	Fallo de aceptación parcial a registro
1579784	1579784: SIGDO KOPPERS S.A - A2 BRANDS SpA	SECRET SKILL	Fallo de aceptación a registro
1580645	1580645: Bata Brands S.À.R.L., Luxembourg - Darío Andrés Cabrera Tolle	Bubble Feet	Fallo de aceptación a registro
1583143	1583143: FERNANDA JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ - Karina Eugenia Gallegos Lazo	Bienestar Animal Chile	Fallo de rechazo
1589208	1589208: VIÑA DOS ANDES SPA - Patricio Hosain Sabag Coser	VIÑA ANDES	Fallo de aceptación parcial a registro
1593620	1593620 - IR CONSULTING S.A. - Servicios de Computación e Informática Ltda.	Syscol	Fallo de aceptación a registro
1594219	1594219 - CLÍNICA ESTÉTICA ESSENZA LIMITADA - Ana Yeimy Acevedo Gaviria, Andrés Segundo Torres Navarro.	Clinica estetica essence	Fallo de rechazo
1594812	1594812 - CONSTRUMART S.A - Matías Ignacio Palacios Castro	Construpro	Fallo de aceptación a registro
1598105	1598105 - MAJE - Gonzalo Marina Del Río	La Maja	Fallo de aceptación a registro
1598107	1598107 - COMERCIAL BIGPET SPA - Luis Daniel Pascual Catalán López	Hapi Pet	Fallo de aceptación parcial a registro
1598492	1598492: Tenpo Technologies SpA - Constructora Tenpo Limitada	TEMPO	Fallo de aceptación a registro
991807557	991807557: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - IFIT INC.	IFIT	Fallo de rechazo



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1581488	1581488: INVERSIONES MENDOZA S.A. - ALMATAC S.A.	Ladera	<p>Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.</p>
1585264	1585264 - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION - LABORATORIO CHILE S.A. - LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	ELEATAN	<p>Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 76711, y por constituido el patrocinio y el poder.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1592372	1592372: CALZADOS COKASE LTDA. - Asociación Comercial de Regiones Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VR	Resolviendo escrito de fecha 19/02/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Por contestada la oposición.
1595756	1595756 - Diana Maricela Pizarro Lobos y Maximiliano Manuel Bustamante Carvallo - Franchesca Patricia Dauros Vallejos Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Norma's	
1597678	1597678: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VALLE FRIO	Resolviendo escrito de fecha 13-10-2025: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1597678	1597678: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VALLE FRIO	Resolviendo escrito de fecha 26-11-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1599363	1599363: Henry Luis Nova Mercado - Simpro SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Simpro	
1602273	1602273 - INSTITUTO SANITAS S.A - ANASAC AMBIENTAL S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	REPELS	Resolviendo escrito de fecha 12/03/2026: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1603850	1603850 - MDM IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LIMITADA - J. S. S. Tobacco Ltd Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FLY	Resolviendo escrito de fecha 12/03/2026: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados.
1606088	1606088 - JUAN EMILIO D'JABER CELEDON - TQ BRANDS S.A. - ITALPHARMA DEVELOPMENT & INDUSTRIES CO. LTD. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	HIDRAMAX	Resolviendo escrito de fecha 12/03/2026: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1606605	1606605: ZATARA SpA - Alexander Ilitch Richardson Fica Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	KAIROS	Resolviendo escrito de fecha 04-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1606605	1606605: ZATARA SpA - Alexander Ilitch Richardson Fica Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KAIROS	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025 folio 125662: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito folio 125661: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.
1608696	1608696: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1608696	1608696: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	
1608702	1608702: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	
1608702	1608702: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1608743	1608743: GLORIA S.A. - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1608743	1608743: GLORIA S.A. - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	
1610990	1610990: LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - GEES GLOBAL S.A.S Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	RINOVA TIRE	
1615412	1615412- DABUR INDIA LIMITED - IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	IKA PERFUMES	Resolviendo escrito de fecha 24-02-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1616526	1616526: Inversiones Millaray S.A. - Karin Schirmer Otondo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	El Salto Aventura	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°260645, y por constituido el patrocinio y el poder.
1616528	1616528: EMPRESA CONSTRUCTORA E INDUSTRIAL JORGE RAZMILIC Y CÍA. - NUTRIUM S.A.S. - Tabata Valentina Martínez Cordero y Fabiola Teresa Zamora Villanueva Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	BARÍ	Vistos y habiéndose buscado el registro de custodia de poderes de Inapi el cual señala, y no habiéndose encontrado relación con la parte que dice representar, se provee: Previo a proveer escrito de fecha 09-10-2025. Señale número de custodia de poder respecto de Tabata Valentina Martínez Cordero y Fabiola Teresa Zamora Villanueva, dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 271850 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1617413	1617413: IMPORTADORA SAIDEEP LIMITADA - DABUR INDIA LIMITED - IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ATIKA PERFUMES	Resolviendo escrito de fecha 11-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1638230	1638230: BUREAU NATIONAL INTERPROFESSIONNEL DU COGNAC Y L'INSTITUT NATIONAL DE L'ORIGINE ET DE LA QUALITÉ - LEYLA ELIANA SALAS NADURIS	Pollo al Coñac	A escrito de fecha 09/12/2025 A lo principal: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 22 inciso quinto de la ley 19.039; Resuelvo: no ha lugar por extemporáneo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Al segundo otrosí: Téngase presente y por construido patrocinio y poder
1638437	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ARCADIA	A escrito de fecha 10/11/2025 Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1638617	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	internext	Previo a proveer escrito de fecha 27/10/2025, señale número de custodia de poder respecto de INTERNEXA S.A dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 152816 por usted enunciado, no consta poder de FRANCO DELLAFIORI ALBALA, lo anterior bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991518158	991518158: Renault S.A.S - Reno Chile S.A. - GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Reno	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito 09-10-2025, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por Katherine Bustamante Maldonado, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentada la delegación.
991820779	991820779: VIDRIOS LIRQUEN S.A. - KURIYAMA EUROPE COÖPERATIEF U.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BLINDEX	Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

<b>Solicitud</b>	<b>Registro</b>	<b>Expediente y Partes</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
1254434	1260946	1254434: COMERCIAL LT LIMITADA - JOSÉ GRACIA BARETTO Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	COMERCIAL L.T.	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión LA OFERTA JUNTO A SU ELEMENTO FIGURATIVO, en relación a los servicios de la clase 39 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1369626	1337577	04-2026: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - Llapingacho Llc	KUSHKI	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2026:

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de por contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		<p>A lo principal: Como se pide, téngase por notificada expresamente de la demanda de nulidad de fecha 14/01/2026.</p> <p>Al 1° otrosí: Por contestada la demanda de nulidad.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Atendida la especialidad del procedimiento establecido en la ley 19.039, No ha lugar a la acumulación de autos.</p> <p>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KUESKI para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 35, 36 y 42, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados.</p> <p>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KUESKI, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 35, 36 y 42, amparados por el registro impugnado u otros relacionados</p> <p>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume y demanda los productos y servicios pedidos de la clase 9, 35, 36 y 42, u otros relacionados</p> <p>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que ampara este mismo.</p> <p>5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p>
1548865	1435891	2-2025 YANKO IVO TOLIC CANCINO - NERY EDUARDO VIDAL RODAS	MASSACRE	Resolviendo escrito de fecha 10/03/2026: Como se pide,

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de recibe causa a prueba		<p>1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.</p> <p>2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión MASSACRE, en relación a los servicios de la clase 41 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.</p> <p>3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
0769321	813972	4-2023 PATRICIO GUILLERMO ERPEL RADEMACHER - M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS Resolución de citación a oír sentencia de demanda	MEDALHA DE OURO	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1283991	1282293	3-2023 PATRICIO GUILLERMO ERPEL RADEMACHER - M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Medalha de Ouro	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1296085	1311037	60-2024: Inmobiliaria Playa Blanca S.A. - SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ MONTECINOS Resolución de citación a oír sentencia de demanda	HOTEL PLAYA BLANCA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1325297	1329813	Exp. 24-2023 1325297: INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.- INVERSIONES SERKOMER S.A. Resolución de citación a oír sentencia de demanda	KLIN FRESH	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1362725	1431870	Demanda 72/2024 ZURU (SINGAPORE) PTE. LTD - RAÚL HÉCTOR MILLALLANCA GÓMEZ Resolución de citación a oír sentencia de demanda	5 Surprise !	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución de citación a oír sentencia de demanda		Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1397670	1357192	95-2023 TRANSPORTES STANDARD CARGO SpA - ALAN ELIAS VALLEJOS CERDA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	STANDCARGO	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1483870	1404907	103-2023: ZHANGZHOU PIEN TZE HUANG PHARMACEUTICAL CO., LTD. - Xin Guo Resolución de citación a oír sentencia de demanda	PIEN TZE HUANG	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1498534	1377818	112-2023 CENTRO ODONTOLÓGICO KENNEDY SpA - Jonathan Isaac Cadegan Sepúlveda Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Artis	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C11N:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1507950	1389657	119-2023 Quick IntelligentEquipment Co.,Ltd.- Grupo INNO LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	QUICK	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1516873	1395654	Demanda 70-2024 JOSÉ RAMÓN HURTADO COLLINET- EMPRESA AGRICOLA EL SAUCE LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	ROCKAXIS	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1532257	1404884	Demanda 69-2024 ROADGET BUSINESS PTE. LTD.- VALESKA GRICEL RIVEROS AHUMADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	SHEGLAM	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1547882	1413612	115-2023 OESA COMÉRCIO E REPRESENTAÇÕES LTDA - MARCOS ALBERTO ALVO ALALUF Resolución de citación a oír sentencia de demanda	M F MR. FRIES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1560698	1430718	51-2024: COMERCIAL ARCENOE SpA - Juan de Dios Sánchez Jara Resolución de citación a oír sentencia de demanda	LEAL	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991695330	1404598	76-2023: Softys S.A. - FASHION NOVA, LLC Resolución de citación a oír sentencia de demanda	NOVABEAUTY	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

---

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
0973097	974179	17-2022 FRAGLUXE, INC - CHABLANI JAGTIANI DEEPAK Resolución de archivo por falta de acción del demandante	FRAGLUXE LOVE ME	Atendido que el registro se encuentra caducado por fin de vigencia, archívense estos antecedentes
1254434	1260946	1254434: COMERCIAL LT LIMITADA - JOSÉ GRACIA BARETTO Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	COMERCIAL L.T.	Resolviendo escrito de fecha 23/12/2025: No ha lugar, por ahora.
1346181	1320881	80-2021 CÉSAR MAURICIO CHAVARRIGA RUBIO - FÁBRICA Y COMERCIALIZADORA DE CERVEZA MAWIDA SPA Resolución de archivo por falta de acción del demandante	Mawida	Atendida la cancelación voluntaria del registro de fecha 14/02/2022, archívense estos antecedentes
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - LLAPINGACHO LLC. Resolución de trámite contencioso demanda	KUSHKI	Cúmplase con lo resuelto por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial mediante sentencia de fecha veinte de enero año dos mil veintiséis.
1369626	1337577	04-2026: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - Llapingacho Llc Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	KUSHKI	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2026: Vistos lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar, por innecesario.
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - LLAPINGACHO LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	KUSHKI	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2026: Atendida la especialidad del procedimiento establecido en la ley 19.039, No ha lugar a la acumulación de autos.
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		A escrito de fecha 30/12/2026: Téngase presente.
1483180	1368849	62-2022 MEGAMEDIA S.A - Cristian Nicolás Angulo Forne Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Megaverso	Resolviendo escrito de fecha 27/01/2026: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1483180	1368849	62-2022 MEGAMEDIA S.A - Cristian Nicolás Angulo Forne	Megaverso	Resolviendo escrito de fecha 27/01/2026:



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1483180	1368849	62-2022 MEGAMEDIA S.A - Cristian Nicolás Angulo Fome Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Megaverso	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2026: Estese al mérito de autos.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

### Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado  
De Marcas e indicaciones Geográficas y  
Denominaciones de Origen



**Estado Diario Subdirección de Marcas 06/04/2026**

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada